



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

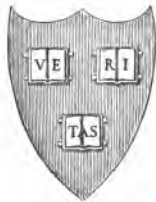
HARVARD LAW LIBRARY



3 2044 061 896 007

80

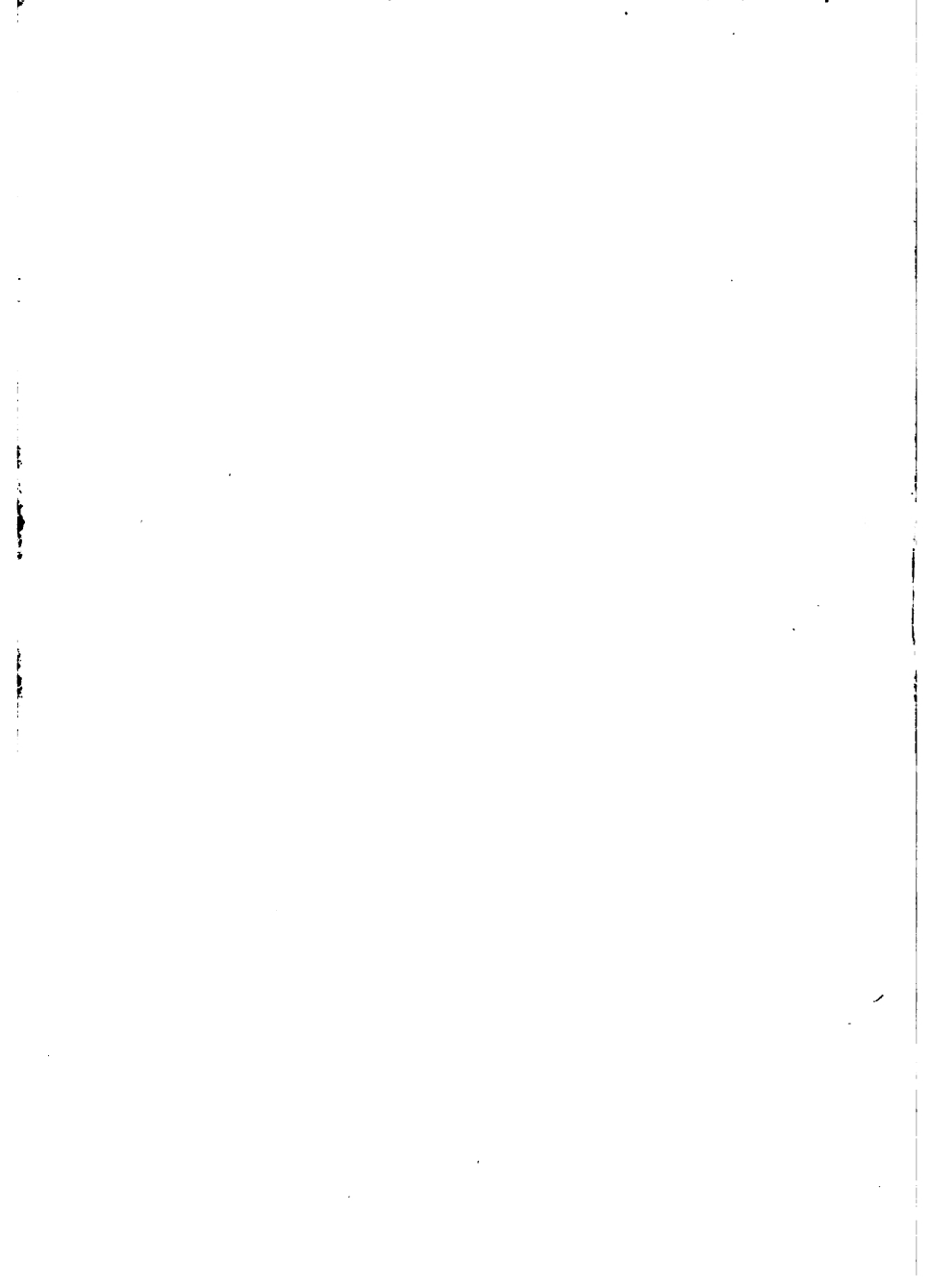
Recd. Mar 1936



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received FEB 19 1935

Perm



DERECHO
CONSTITUCIONAL POSITIVO.

POR

L. F. VILLARÁN

CATEDRÁTICO EN LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS DE LIMA.

(SEGUNDA EDICION.)

LIMA

IMPRESA DE J. FRANCISCO SOLIS
PLAZUELA DE SANTO TOMAS N. 255.

1882.

TX

FEB 19 1935

2/19/35

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPITULO I.

1 El Perú independiente—2 Pabellon y armas nacionales—3 Límites del territorio—4 Division política.

I. El Perú independiente. El 28 de Julio de 1821, el General D. José de San Martín, que habia venido al Perú para ayudarlo en la lucha de su emancipacion; posesionado de Lima, que las fuerzas españolas se habian visto obligadas á abandonar, proclamó solemnemente la independencia con estas palabras: "desde este momento el Perú es libre é independiente, por la voluntad general de los pueblos y la justicia de su causa que Dios defiende." La independencia, sin embargo, no quedó consolidada sino con las victorias de Junin y Ayacucho obtenidas, la primera, por el Libertador D. Simon Bolivar el 6 de Agosto de 1824, y la segunda por el General D. Antonio José de Sucre, el 8 de Diciembre del mismo año. Desde entonces el Perú forma parte de la comunidad de los pueblos libres.

El artículo 2.º de la Constitución garantiza la independencia nacional con estas palabras: "La nación es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía." El Código Penal, en el Título 1.º Sección 2.ª Libro 2.º determina y castiga los diversos delitos de traición á la patria, ó que comprometen la independencia nacional.

2. Pabellon y armas nacionales. Por la ley de 25 de Febrero de 1825, el Perú ha adoptado los colores encarnado y blanco para su pabellon, que se compone de tres fajas verticales, los dos extremas encarnadas y la intermedia blanca, en cuyo centro se coloca el escudo de las armas con su timbre, abrazado aquel, por la parte inferior, de una palma á la derecha y una rama de laurel á la izquierda entrelazadas.

Las armas del Perú constan de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste á la derecha, que lleva una vicuña mirando al interior; otro blanco á la izquierda, donde se coloca el árbol de la quina, y otro rojo inferior y mas pequeño, en donde se vé una cornucopia derramando monedas, significándose con estos símbolos, las preciosidades del Perú en los tres reinos naturales. El escudo tiene por timbre una corona cívica vista de plano, y va acompañada en cada lado de una bandera y un estandarte de los colores nacionales.

3. Límites del Territorio. El Perú y las demás Repúblicas Sud-Americanas, ocupan hoy el territorio que España señaló al principio de este siglo, á cada uno de los Virreynatos en que tenía divididas sus posesiones de América. El territorio peruano linda por el Sur, Sur-Este, y Este con Bolivia, y los linderos son: al Sur, la quebrada de Duendes, situada al Sur del río Loa y el río Desagnadero, y al Este, el Santuario de Copacabana y la laguna Suchu, en la Provincia de Carabaya. Estos límites, sin embargo, son hasta ahora materia de cuestiones con Bolivia, con quien se

ha estipulado en diversos tratados, el compromiso de arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios.

Por resolución legislativa de 6 de febrero de 1877, se ha dispuesto que el Ejecutivo proponga al Gobierno de Bolivia, el nombramiento de una comisión mixta, que estudie y presente en el menor tiempo que sea posible, un proyecto de la más conveniente demarcación de límites entre ambos países.

En la convención celebrada en 1851, con el Imperio del Brasil, se aceptó como base fundamental para el arreglo de los límites, el principio de *uti possidetis*, y se reconoció como frontera la población de Tabatinga; de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el río Yavarí, desde su confluencia con el Amazonas. Se acordó, además, que una comisión mixta reconociera la frontera y propusiera los cambios convenientes.

En cumplimiento de este acuerdo, la primera comisión nombrada en 1866, colocó el marco respectivo en la vertiente de San Antonio, entre Tabatinga del Brasil, y Leticia del Perú á

Latitud Sur 4° 12' 55" 36.

Longitud 69° 54' 24" 0 de Greenwich.

Posteriormente, en 25 de Agosto de 1872, se colocó el marco en el extremo setentrional de la línea limitrofe á

Latitud Sur 1° 31' 29" 5.

Longitud 69° 24' 55" Greenwich.

Como esta línea corta tres veces al río Putumayo ó Ica, la comisión señaló en las márgenes de dicho río, los dos puntos extremos de la intersección y convino en determinar, como frontera entre dichos puntos, el álveo del río, en el que corresponde al Perú una isla próxima á la margen derecha, y al Brasil otra cercana á la orilla izquierda. En el convenio sobre cange de territorios celebrado con el Brasil en 11 de Febrero de 1874, se ha estipulado lo siguiente:

La República del Perú y el Imperio del Brasil, aprueban la demarcacion hecha por los comisarios de las dos Altas Partes contratantes, en el rio Ica ó Putumayo, y constante de las actas originales extendidas en veintiuno y veintinueve de Julio de 1873; en su consecuencia se ceden, por mutuo acuerdo, la parte de sus respectivos territorios, interceptada por la línea geodésica en el espacio que media entre los dos marcos definitivos, que los referidos comisarios han colocado en la orilla derecha y en la orilla izquierda del dicho rio Ica ó Putumayo, en veintiseis y treinta uno de los citados meses y año.

Dentro del espacio comprendido entre los dos marcos ya expresados, la frontera seguirá por el álveo del rio mencionado, pasando entre las islas peruana y brasilera, y quedando de la propiedad de la república del Perú, la márgen derecha; y la márgen izquierda de la propiedad del Brasil.

Finalmente, forma la frontera en la parte meridional del Perú, el rio Yavarí, desde su confluencia con el Amazonas hasta su nacimiento, á los

7° 1' 17" 7 Sur

74° 8' 27" 7 Greenwich.

Estas demarcaciones no han zanjado todas las dificultades, por que el gobierno de los Estados Unidos de Colombia, ha protestado de ellas ante el Emperador del Brasil, alegando derecho á toda la estension de territorio en que corre el rio Putumayo (Nota de 15 de Marzo de 1875.)

Respecto del Ecuador nada hay arreglado ni convenido; pero la legitimidad de nuestras posesiones hasta Quijos y Canelos está suficientemente comprobada.

4. Division política. El territorio de la República está dividido en Departamentos y Provincias Litorales. Los Departamentos en Provincias y estas en Distritos. (artículo 1.º Ley de Organizacion interior de la República.) La division territorial solo puede ser alterada en virtud de la ley. (art. 3 id.) Esta division ri-

ge en lo político y administrativo pues para lo judicial y eclesiástico es diferente.

Los Departamentos son:

Piura: que comprende las provincias de Piura, Paita, Tumbes, Ayabaca y Huancabamba.

Cajamarca: comprende Cajamarca, Cajabamba, Celdén, Chota, Jaén, Contumazá y Gualgayoc.

Amazonas: comprende Chachapoyas, Luya y Bongará.

Loreto: comprende Loreto, Moyabamba, Huállaga, San Martín, Alto Amazonas y Bajo Amazonas.

Libertad: comprende Trujillo, Otuzco, Pacasmayo, Patate y Huamachuco.

Lambayeque: comprende Lambayeque y Chiclayo.

Ancachs: comprende Huaraz, Huaylas, Santa, Huarí, Cajatambo, Pomabamba y Pallasca.

Lima: comprende Lima, Chancay, Canta, Cañete, Huarochirí y Yauyos.

La Provincia Constitucional del Callao.

Junín: comprende Cerro de Pasco, Jauja, Tarma y Huancayo.

Huánuco: comprende Huánuco, Huamalíes y Dos de Mayo.

Huancavelica: comprende Huacavelica, Tayacaja, Angaraes y Castrovireyna.

Ayacucho: comprende Ayacucho, Huanta, Lamar, Cangallo, Lucanas y Parinacochas.

Ica: comprende Ica y Chincha.

Cuzco: comprende Cuzco, Areca, Chumbivilcas, Calca, Canchis, Canas, Quispicanchi, Acomayo, Paucartambo, Urubamba, Paruro y Convención.

Apurímac: comprende Abancay, Aymaraes, Cota-bamba y Andahuaylas.

Puno: comprende Puno, Chucuito, Huancané, Lampa, Azángaro, Carabaya y Sandía.

Arequipa: comprende Arequipa, Islay, Castilla, Camaná, Unión, Condesuyos y Oaiviloma.

Tacna: comprende Tacna, Arica y Tarata.

Tarapacá: comprende Tarapacá e Iquique.

Moquegua [provincia litoral.]

Por supremo decreto de 28 de Febrero de 1877, se nombró una comisión para formar un proyecto de división territorial, que comprenda los ramos político, judicial y eclesiástico, y hacer en la actual demarcación las alteraciones que estime convenientes á los fines indicados.

CAPÍTULO II.

5 Soberanía y su delegación.

5. Soberanía y su delegación. La Constitución declara lo siguiente:

La Soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que ésta Constitución establece (Art. 3.º C.)

Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria (Art. 5.º id.)

Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes (Art. 10 id.)

El poder soberano, esto es, el poder que organiza el Estado y dirige su movimiento, no puede ser ejercido en toda su amplitud por el conjunto de los ciudadanos. Las sociedades de todos los tiempos, han estado presididas por una autoridad investida con mayor ó menor suma de poder, y aun cuando la historia nos recuerda la existencia de pueblos que legislaban por sí mismos, es evidente que en el estado actual de las naciones, las funciones de dar las leyes y hacerlas cumplir, no pueden ser desempeñadas por todos. Pero como ese poder reside en los asociados, al constituir autoridades que legislen y ejecuten, no hacen mas que encomendar á éstas, el ejercicio de un derecho propio. Esta delegación no es absoluta. la nación se reserva el ejercicio de otras manifestaciones impor-

tantes del poder soberano, mediante las cuales, dirige por sí misma su movimiento político. Tal es el principio que consigna la Constitucion, y del cual deduce lógicamente: que el título de soberano no corresponde á ninguna autoridad; ni á ningun ciudadano, ó reunion parcial de ciudadanos, y quien tal título se arroga atenta contra el derecho de la Nacion; que las funciones y los empleos públicos no se obtienen ni ejercen por derecho propio, y son por consiguiente nulos, los actos de los que los usurpan ú obtienen sin las formalidades legales. [Sec. 3.^a Lib. 2.^o]

El Cód. Pen. y la ley de 29 de Octubre de 1878; determinan y castigan los delitos de rebelion, sedicion y usurpacion de autoridad, que son verdaderos atentados contra la soberanía nacional.

CAPITULO III

6 Reseña histórica de las Constituciones—7 Inviolabilidad de la Constitución—8 Juramento de obediencia á la Constitución—9 Delitos contra la Constitución—10 Reforma de la Constitución—11 Suspension de la Constitución.

6. Reseña histórica de las Constituciones. El 12 de Febrero de 1821, el General San Martín publicó en Huaura un Reglamento Provisorio, en que se establecía la forma de la administración, que debía regir en el territorio emancipado de la dominación española. Este Reglamento fué derogado por el mismo General San Martín, después de proclamada la independencia.

La ley de 17 de Noviembre de 1822, fijó las bases de una Constitución, estableciendo la forma de gobierno popular representativo, la separación de los poderes, y consignando las garantías individuales y nacionales. Con arreglo á estas bases, que fueron desde luego obedecidas, se promulgó y juró la Constitución política, en 12 de Noviembre de 1823. Por decreto de 14 del mismo mes y año, se declararon en suspenso las disposiciones constitucionales, que fuesen incompatibles con las facultades dictatoriales concedidas al Libertador Bolívar, á quien además, la ley de 10 de Febrero de 1823, dió la facultad de suspender la Constitución y las leyes, en cuanto lo exijiese el bien público.

El Consejo de Gobierno, en quien Bolívar delegó su autoridad, sometió á la aprobación de los colegios

electorales, con algunas modificaciones, el proyecto de Constitucion formado por Bolivar para la República de Bolivia. Así se sancionó la Constitucion llamada Boliviana, mandada jurar en 30 de Noviembre de 1826. En esta Constitucion se establecia la Presidencia vitalicia.

Por la ley 11 de Junio de 1827, el Congreso constituyente, convocado con ese objeto, derogó la Constitucion del año 26, y puso en vigencia la del año 23, con algunas alteraciones, mientras se daba una nueva Carta. Esta fué sancionada el año 28 y mandada jurar por ley de 21 de Marzo de ese año.

La Constitucion del año 28 disponia, que su reforma se hiciese despues de cinco años. Así se verificó en efecto, y por leyes de 9 y 10 de Junio de 1834, se mandó jurar solemnemente la nueva Carta, que poco se diferenciaba de la anterior. La Confederacion Perú-Boliviana echó por tierra la Constitucion. Destruida aquella por la victoria de Ancachs, alcanzada por el General Gamarra sobre el pretector Santa Cruz, se creyó necesaria una nueva Carta, y por la ley de 22 de Agosto de 1839, se declaró insubsistente la del año 34, y se dispuso que el Congreso diera la Constitucion, "que exigian el estado de cosas y la necesidad de poner á salvo la República, de todo ataque á su independencia y soberanía." Por otra ley de la misma fecha, se declaró por base de la Constitucion, la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

Por la ley de 10 de Noviembre de 1839, se mandó jurar la Constitucion promulgada en Huancayo en la misma fecha. Esta Carta era esencialmente centralizadora.

La convencion racional, rennida en 1855, derogó la Constitucion de Huancayo y dió un Estatuto Provisorio, en 27 de Julio de ese mismo año, para mientras se dictaba la nueva Carta. Esta se concluyó en Octubre de 1856, y por la ley de 13 del mismo, se mandó jurar su obediencia.

Esta nueva Carta, la más liberal de cuantas han regido al Perú, fué tenazmente combatida por todos aquellos cuyos intereses lastimaba, hasta que el Congreso de 1860, se propuso verificar la reforma, y declarar que no se ocuparía de otro asunto, mientras no concluyera su obra (Ley 4 de Agosto de 1860.)

Por la ley de 15 de Noviembre del mismo año, se mandó promulgar y jurar la Constitución reformada que rigió hasta el 28 de Noviembre de 1865. En este día, el coronel D. Mariano Ignacio Prado, asumió la dictadura, con que lo invistieron los pueblos de Lima y el Callao y el ejército. Convocado el Congreso Constituyente, puso en vigencia por ley de 15 de Febrero de 1867, el Estatuto Provisorio de 27 de Julio de 1855, mientras se sancionaba una nueva Constitución.

En 29 de Agosto de 1867, se promulgó la nueva Carta; pero el triunfo de la revolución contra el gobierno del coronel Prado, cuyos actos se declararon nulos, trajo consigo el restablecimiento del orden constitucional y de la Carta de 1860.

El 21 de Diciembre de 1879, D. Nicolás Piérola se proclamó Dictador del Perú con facultades omnímodas. El 22 de Marzo de 1881, se restableció en Lima el orden constitucional, y se proclamó Presidente Provisorio del Perú al Dr. D. Francisco García Calderón.

7. Inviolabilidad de la Constitución.—La obediencia é inviolabilidad de la Constitución, están garantizadas por las siguientes disposiciones que la misma Carta contiene:

Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla (Art. 12.)

Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución. (Art. 13.)

8. Juramento de obediencia á la Constitución.—El Presidente de la República, presta ante el Congreso, el juramento de obediencia á la Constitución, y los Dipu-

tados y Senadores ante su respectiva Cámara. El Presidente de la República toma el juramento á los Ministros de Estado, y á los miembros del Tribunal de Responsabilidad. La Corte Suprema á los Vocales, Fiscales y empleados de ella, al Arzobispo y Obispos que se consagran en la capital. Las Cortes Superiores á sus Vocales y Fiscales, á los jueces de primera instancia, agentes fiscales y empleados ó dependientes de ellas, Obispos en su caso, Prefectos y Sub-prefectos. Los demás empleados prestan el juramento ante sus respectivos jefes, ó ante las corporaciones en que ingresan.

9. Delitos contra la Constitucion.—La tentativa para destruir ó alterar por vias de hecho, la Constitucion política del Estado, se castigará con expatriacion en segundo grado (seis años.) (Art. 125 C. P.)

El que públicamente y de una manera subversiva desprestigie la Constitucion del Estado, ó invite á su inobservancia, sufrirá arresto mayor en tercer grado (4 meses) y suspension de los derechos políticos por dos años. (Art. 126 id.)

Además, la citada ley de 29 de Octubre de 1878, considera como reos del delito de rebellion, y sujetos á las penas establecidas para ese delito, á los que inicien, secunden ó protejan, sea por vias de hecho ó por medio de actas, el desconocimiento ó la resistencia al órden constitucional establecido en la República, representado por la autoridad legal del Congreso, el Ejecutivo, y el Poder Judicial de la Nacion.

10. Reforma de la Constitucion.—El art. 181 de la Carta, dispone que “la reforma de uno ó mas artículos constitucionales se verificará en Congreso ordinario, previos los trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley, pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuese ratificada de igual modo, por la siguiente legislatura ordinaria.” Estas medidas garantizan en cuanto es posible, el acierto y madurez de la reforma.

11. Suspension de la Constitucion.—El Poder Legis-

lativo, por la atribucion vigésima que le concede el art. 59 de la Constitucion, puede suspender, por tiempo limitado, las garantias consignadas en los artículos 18, 20 y 27. Esta disposicion forma contraste, con lo que á este respecto declaran casi todas las Constituciones de los pueblos libres, y entre otras la de Bélgica cuyo art. 130 dice:

“La Constitucion no puede ser suspendida en todo, ni en parte.”

SEGUNDA PARTE

DERECHOS PUBLICOS.

CAPITULO I

12 Igualdad civil—13 Fuero—14 Tributo—15 Esclavitud.

12. Igualdad civil.—La igualdad civil está garantizada por nuestra Carta en los siguientes términos:

En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. (art. 6. C.)

Las leyes protegen y obligan igualmente á todos; podrán establecerse leyes especiales por que lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de las personas. (Art. 32. C.)

No hay ni puede haber esclavos en la República. (Art. 67. C.)

13. Fuero.—El fuero personal, ó sea el privilegio de que gozaban los individuos de ciertas profesiones (militares y clérigos), para ser juzgados, en toda especie de causas, por jueces de su misma carrera, existió entre nosotros hasta la fecha de la promulgacion de la Carta de 1856. Cierta es, que las leyes expedidas despues de la independencia, y especialmente el Código de Enjuiciamientos en materia civil, restringieron bastante la amplitud del fuero. Fué la Constitucion citada la que declaró, en su artículo 6.º, que “en la República no se reconocian fueros personales, y que por esto no se

menoscababa la jurisdiccion, que sobre materias eclesiásticas, correspondía á los tribunales designados por las leyes canónicas, ni se autorizaba para proceder á la detencion, ni á la ejecucion de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme á los cánones," es decir, que se necesitaba la anuencia del obispo para la aprehension del clérigo. Este último rezago del antiguo privilegio, ha desaparecido ante la disposicion absoluta que contiene el artículo 6.º de la Constitucion vigente.

Hoy solo existe el fuero real, esto es, el que se funda en la diversa naturaleza de los objetos, materia del juzgamiento, con prescindencia completa de la calidad de las personas. Al ocuparnos de la organizacion del Poder Judicial, expondremos detalladamente esta materia.

14. Tributo.—Es la contribucion que pagaban los indígenas al gobierno español, "en reconocimiento del señorío y servicio que debian como vasallos y súbditos del rey." (Ley 1.ª tit. 5.º lib. 6.º Rec. de Ind.) Por decreto de 27 de Agosto de 1821, se abolió el tributo, y se exoneró á los indígenas del pago de lo adudado; pero esta abolicion no produjo ningun efecto, porque con el nombre de contribucion de indígenas volvió á cobrarse, en virtud de disposiciones supremas, hasta que en 1854, el Mariscal Castilla la abolió por completo.

15. Esclavitud.—Hasta la época de nuestra emancipacion, la esclavitud existia entre nosotros, con todo el rigor con que las leyes españolas aceptaban esta odiosa institucion. El 12 de Agosto de 1821, se declaró libres "á todos los hijos de esclavos que hubieran nacido y nacieren en el territorio del Perú, desde el 28 de Julio de ese año, en que se declaró la independenciam." Por supremo decreto de 24 de Noviembre del mismo año, se dispuso que "todo esclavo que llegase al territorio independiente del Perú quedaba libre del dominio de su amo." El artículo 11 de la Constitucion de 1823, declaró igualmente que "nadie nacia esclavo en el Perú, ni podia entrar en él ninguno de esta condicion, y que quedaba abolido el tráfico de negros."

Las constituciones que sucedieron á la de 1823 consignaban todas, disposiciones análogas á la que ésta contenia, y desde 1821 se expidieron muchos decretos, encaminados todos, con muy raras excepciones, á conseguir cuanto ántes la completa desaparicion de la esclavitud, y hacer ménos triste la condicion de los esclavos existentes. Con idéntico espíritu se dictaron las disposiciones, derogadas ya, que sobre la materia se leen en nuestro Código Civil.

El Gran Mariscal Castilla, caudillo de la popular revolucion de 1854, "restituyó, sin condicion alguna, la libertad á los esclavos y siervos libertos, cumpliendo solemnemente un deber de la justicia nacional, sancionado por la revolucion de 1854." (Art. 1.º Dec. de 3 de Dic. de 1854.) Conforme á las disposiciones de este decreto y á las de otros, expedidos despues, el Estado ha pagado á los amos el precio de los esclavos libertados. Hoy no hay pues, ni puede haber esclavos en el Perú.

CAPITULO II

16 Seguridad Personal—17 Detencion, prision y arraigo—18 Traslacion y residencia—19 Libertad de accion—20 Inviolabilidad del domicilio—21 Delitos contra la libertad.

16 Seguridad personal.—Los arts. 18 y 19 de la Constitucion disponen lo siguiente:

Nadie puede ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposicion del juez que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento estan obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.—(Art. 18.)

Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.—(Art 19.)

Debemos consignar tambien, entre las garantías que las leyes ofrecen a la libertad y seguridad personal, el derecho de no ser juzgado sino por los jueces y tribunales establecidos por la ley, (Art. 1. Cod. de E. C.) y conforme á lo dispuesto en las leyes del procedimiento (Art. 166 y 168 C. P.); de no ser castigado sino cuando se prueba plenamente la culpabilidad, en virtud de sentencia motivada, (Art 108 y 110 C. de E. P.) por hechos calificados de delitos por la ley, y con penas establecidas con anterioridad á su consumacion, (Art. 1.º y 23 C. P.), y la computacion del todo ó parte de la detencion y prision preventivas, en el tiempo de la pena que se imponga al reo, cuando el retardo no proviene

de culpa ó malicia de éste. (Art. 4 Ley de 21 de Dic. de 1878.)

17. Detencion, prision y arraigo.—La detencion y la prision, como medidas precautorias, para evitar la impunidad de los criminales por la ocultacion ó la fuga, están establecidas por el Código de Enjuiciamientos Penal. Se decretan en los casos y con las formalidades designadas por dicho Código. El acusado puede librarse de estas medidas, por medio de fianza ó de caucion juratoria, en los juicios por delitos que no merezcan la pena de confinamiento, reclusion ú otra mayor.

La detencion corporal es, además, un medio de apremio en juicio, para compeler á la persona que está obligada á presentar ó entregar alguna cosa, á que lo haga. La detencion se ordena, despues de haberse apercebido al desobediente y de haberle puesto guardias á su costa, (Art. 476 C. de E.) y continúa hasta que cumpla con hacer la entrega, á no ser que dé fianza ú satisfaccion de la parte interesada. (Art. 477 id.)

El arraigo es la prohibicion que se impone judicialmente á una persona, de separarse del lugar en que se encuentra. Puede pedirlo todo aquel que teme que el individuo que le es responsable, eluda la interposicion de la demanda, ó se sustraiga del juicio en cualquier estado por ocultacion ó fuga. (Art. 570 id.) El arraigo se intima á la persona contra quien se libra, y se comunica á la autoridad política para su cumplimiento. (Art. 571 id.) Si el arraigado se separa del lugar del juicio se le hace regresar á su costa. (Art. 572.)

El arraigo cesa, constituyendo el arraigado personaero instruido y expensado que lo represente, (Art. 573.) y cuando además, presta fianza de juzgado y sentenciado, en los casos en que le ley permite cxijir esta seguridad. (Artículos 574, 575 y 576 id.)

18. Traslacion y residencia.—El Art. 20 de la Carta dispone, que “nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.”

Además, nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio (Art. 51 C. C.) El

pasaporte exigido antes para transitar en la República, y para entrar en su territorio y salir de él, fué abolido por el supremo decreto de 24 de Febrero de 1852, y para no dejar esta importante garantia de la libertad, á merced de los gobiernos, la Convencion Nacional, declaró en 16 de Mayo de 1857, que “quedaba abolido el pasaporte para transitar en la República y para entrar ó salir de ella.”

19. Libertad de accion.—No se está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ésta no prohíbe, (Art. 14 C.) y se goza de la seguridad de que los efectos de los actos, y los derechos que en virtud de ellos se adquieren, no serán desconocidos ni destruidos por leyes posteriores, por que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo (Art. 15 id.)

20. Inviolabilidad del domicilio.—Este derecho está garantizado en la Constitucion, con preceptos idénticos á los relativos á la libertad individual, de la que sin duda es una importante manifestacion. “El domicilio es inviolable: dice el artículo 31, no se puede penetrar en él, sin que se manifieste préviamente mandamiento escrito de juez, ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar cópia de él, siempre que se les exija.”

La violacion del domicilio, esto es, el hecho de penetrar en él contra la voluntad de su dueño, se castiga con arresto mayor en primér grado (dos meses) y multa de diez á cien pesos. Esta disposicion no es aplicable á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas. Si el allanamiento se verifica con violencia ó con intimidacion, el arresto es en tercer grado (cuatro meses) y la multa de veinticinco á doscientos pesos. [Arts. 315 y 317 C. P.] No hay delito, cuando se penetra en la morada ajena para evitar un mal grave, á sí propio, á los moradores ó á un tercero; ni cuando se hace por cumplir un deber de humanidad, ó prestar auxilio á la justicia. [Art. 316.]

Al empleado público que allana el domicilio, sin las

formalidades prescritas por la ley, ó fuera de los casos que ella determina, se le castiga con suspension del cargo, de dos á seis meses, y multa de cincuenta á quinientos pesos. [Art. 168, inciso 7, 169 C. P.]

Entre las medidas de coaccion que se emplean por los jueces, para hacer cumplir sus mandatos, se encuentra el allanamiento del domicilio. [Art. 465 C. de E.] Cuando á pesar de los apremios de guardias y detencion, no se cumple la obligacion de entregar ó presentar en juicio alguna cosa, y se prueba sumariamente que la persona obligada la oculta, ó de autos consta que está en su poder, se decreta por el juez el allanamiento del domicilio, ó del lugar donde está la cosa, (Arts. 476 477 y 478 C. de E.) debiendo practicarse con las formalidades y precauciones establecidas en los artículos 479 y siguientes del Código de Enjuiciamientos, entre las que se encuentra la concurrencia al registro, del interesado ó de la persona encargada del cuidado de la casa.

En el caso de habersé pedido y ordenado injustamente el apremio de allanamiento del domicilio, quedan obligados solidariamente el juez y la persona que pidió el apremio, á la reparacion de los daños causados al apremiado. [Art. 487 C. de E.]

El Código de Enjuiciamiento Penal señala los siguientes casos, en que el allanamiento tiene lugar:

- 1.º Cuando se trate de aprehender á un reo contra quien se haya librado mandamiento de detencion ó prision;
- 2.º Cuando se persiga á un reo á consecuencia de delito *Infraganti*;
- 3.º Cuando se persiga á ladrones famosos, ó reos rematados ó enjuiciados que se hallen prófugos;
- 4.º Cuando se trate de impedir la consumacion de un delito que se esté perpetrando;
- 5.º Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual;
- 6.º Cuando se trate de recoger, en la morada que se ha de allanar, la cosa robada ú otro objeto que constituya cuerpo de delito, ó las armas ó instrumentos ú otros medios con que se hubiera cometido;
- 7.º Cuando se trate de recojer otros objetos materiales, conducentes á probar la identidad de la persona ó la culpabilidad del enjuiciado;

8.º Cuando se trate de embargar los bienes del criminal, que intenta eludir su responsabilidad civil.

El allanamiento de la morada del delincuente, se verifica en juicio sin necesidad de que preceda auto; mas, para el de la morada de otras personas, es indispensable expedirlo, en virtud de una informacion sumarsima, y notificarlo al dueño ó habitante de la morada. (Art. 85 C. de E. P.)

21. Delitos contra la libertad.—El Código Penal en sus artículos 300, 301, 302, y 303 castiga con penas mas ó menos severas al que priva á otro de su libertad. El reclutamiento es castigado con un año de cárcel, y las autoridades civiles ó militares que lo ordenan, sufren destitucion, y multa en favor del agraviado. (Art. 304 C. P.)

Además el mismo Código castiga á los funcionarios y empleados que, abusando de su autoridad, atentan contra la libertad, prolongando indebidamente la detencion, ú omitiendo poner al detenido dentro de las 24 horas á disposicion del juez, incomunicándolo ó imponiéndole privaciones arbitrarias, ó recibéndolo en los lugares de seguridad sin las formalidades legales, & , &. (Art. 180.)

CAPITULO III

22 Culto católico—23 Patronato nacional—24 Derechos comprendidos en el Patronato—25 Fomento del culto católico.

22. Culto católico.—El artículo 4 de la Constitución declara, que “la Nación profesa la Religión Católica Apostólica y Romana; el Estado la protege, y no permite el ejercicio de otra alguna.”

Como lo que en este artículo se prohíbe, es el ejercicio público de los cultos diversos del católico, y como el artículo 81 de la Carta garantiza la inviolabilidad del domicilio, es indudable que los sectarios de las diversas religiones, pueden ejercer en privado sus respectivos cultos, sin temor de ser perseguidos. Si no se concede en materia religiosa, la amplia libertad que los demás pueblos cultos declaran, y que la ciencia constitucional establece, al ménos se tolera el ejercicio de los cultos, y esa tolerancia por la naturaleza de las cosas, se irá ensanchando paulatinamente, hasta que mas conformes nuestras ideas y costumbres, con el espíritu de libertad que tantas conquistas tiene alcanzadas, sintamos la necesidad de borrar de la Carta esa restrictiva disposicion.

El Código Penal castiga:

La tentativa para abolir ó variar en el Perú, la Religión Católica Apostólica Romana;

La celebracion de actos públicos de un culto que no sea el de la misma Religión;

La profanacion de la sagrada forma de la Eucaristía, la de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto;

El acto de impedir con violencia y escándalo el ejercicio del culto público;

El de escarneoer públicamente con palabras ó hechos, algunos de los ritos ó prácticas de la Religión, etc. etc.

23. Patronato nacional.—El patronato, segun la definicion que dá el Código Civil. [Art. 1203,] es el derecho de presentar á una persona para que se le confiera un beneficio, y de cuidar de los bienes de éste.

La Iglesia Católica, ha reconocido siempre la intervencion directa de los fundadores y protectores de las iglesias y otras pías, en la administración de las rentas y en la realizacion del objeto de la fundacion.— La misma Iglesia ha determinado los modos de adquirir ese derecho, y las regalías y cargas que le están unidas; todo como consecuencia necesaria y legítima de la fundacion ó proteccion del patrono. Esa proteccion, es el justo título del patronato que ejercian los reyes de España en las iglesias americanas, y que se transmitió á los gobiernos que constituyeron las colonias al independizarse.

“Está generalmente admitido, dice el Señor Garcia Calderon en su Diccionario, que el Estado que declara dominante una religion, y se hace protector de ella, adquiere por el mismo hecho el derecho de patronato. Nada mas natural en verdad, que el protector tome parte en los nombramientos de los clérigos, que cuide de sus rentas, que vele por el culto, y sea el defensor de la Iglesia que protege. Así sucede en la actualidad en todos los Estados Católicos, y tambien en la Inglaterra protestante; porque, repetimos, los eclesiásticos reconocen en todas partes, que necesitan del auxilio de la potestad temporal, y que el derecho de patronato es inherente á ésta.”

“Por todas estas razones, en el momento de proclamarse nuestra independencia, se declaró que la Capitanía General, que corresponde hoy á la Presidencia de la República, reasumia el patronato que sobre la Iglesia peruana ejercieron los reyes de España.”

Todas las Constituciones que nos han regido durante nuestra vida independiente, han declarado el patro-

nato como un derecho de la Nacion. Así, la vigente dispone que:

Al Congreso corresponde dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato. (Art. 59, inc. 17;)

Es atribucion del Presidente de la República, ejercer el patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente; (Art. 94, inc. 15.)

Y el artículo 1204 del Código Civil dice que: " el patronato nacional se ejerce por el Gobierno Supremo."

24. Derechos comprendidos en el de patronato.—La Constitucion concede al Presidente de la República, las siguientes atribuciones, que son sin duda manifestacion del patronato;

Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la ley;

Presentar para las Dignidades y Canongias de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente;

Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso;

Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos. (Art. 94, inc. 16, 17, 18 y 19.)

La ley de organizacion interior de la República, de 5 de Enero de 1857, impone á los Prefectos las siguientes obligaciones relativas al patronato:

Dar cuenta al Gobierno de los nombramientos que hagan los Prelados y Cabildos eclesiásticos, para Provisores y Vicarios Capitulares, informando sobre las cualidades de los propuestos, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos, avisen tambien directamente al Gobierno para su aprobacion; como está mandado por las leyes vigentes;

Cuidar de que los Prelados y Cabildos eclesiásticos, no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las regalías nacionales, exhortándoles á que desistan llegado el caso;

y sino resistieren, darán de ello cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho;

Impedir que se haga uso alguno de bulas, breves ó rescriptos pontificios, sin que hayan obtenido ántes el pase del Gobierno, conforme á la Constitucion;

Dirigir al Gobierno con su informe, las nóminas que les pase el Diocesano para la provision de curatos, y proceder del mismo modo con los expedientes que se organizen para la division de parroquias, exceptuándose de esta disposicion, la capital de la República;

Excitar el celo del Diocesano para corregir los desórdenes, que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos ajenos á su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular;

Exigir que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia. (Arts. 49; 50, 51, 52, 53, y 54, ley de 17 de Enero de 1857.)

“Habiendo probado, dice el Señor Garcia Calderon, la legitimidad del patronato nacional, y acreditado de una manera indudable que este derecho que hoy corresponde á la Nacion es el mismo que ántes ejercieron los reyes de España; se deduce por consecuencia forzosa, que las leyes que sobre esta materia se promulgaron entónces, en cuanto á la extension del patronato, deben observarse también en la actualidad. Solo ha podido haber variacion en la forma de ejercer el patronato. Esto se ha arreglado por las leyes patrias, en lo demás se observan las leyes españolas, de que vamos á tratar.

Segun el título 6.º Lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, son propios del derecho de patronato los actos siguientes:

1.º No se puede erigir, instituir, fundar ni constituir Iglesia, catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso, sin licencia expresa del patrono. [Ley 2.ª tit. 6.º cit.]

2.º Los Arzobispados, Obispados y Abadías se deben proveer por presentacion del patrono al Romano Pontífice; y las dignidades y prebendas por presentacion del mismo patrono al Obispo respectivo. Las Canonías llamadas de oposicion; necesitan que preceda el

mismo concurso, y despues de él se hace la presentacion al Obispo. [Ley 3.ª á 10 id.]

3.º Las sacristías de las iglesias y el cargo de colector general deben proveerse tambien por presentacion del patrono. [Ley 21 y 22.]

4.º Los beneficios curados deben proveerse en concurso, y despues de elevadas las respectivas nóminas hace el patrono la presentacion. [Ley 24.]

5.º El patrono puede nombrar un asistente que concurra á los exámenes de los curas, euando haya concurso en sede vacante. [Ley 37 id.]

6.º Interviene asi mismo el patrono en las renunciaciones y en la supresion, union y division de los beneficios. [Ley 38 y 40 id.]

7.º No se puede dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del patrono. [Ley 42.]

8.º Los mayordomos de fabricas de iglesias y hospitales de Indias deben nombrarse conforme al patronato. [Ley 48.]

10. Los funcionarios políticos y los eclesiásticos deben cooperar á que se guarden las leyes del patronato. [Leyes 45 y 47 id.]”

“Corresponden tambien al patronato otros muchos derechos, tales como el arreglo de los conventos de regulares, el cuidado de que se conserve en toda su pureza la disciplina eclesiástica, y de que se administre bien las rentas de las iglesias, el conocimiento de los contratos que sobre estos bienes se celebren, el exámen de las Bulas y Breves apostólicos, para dar el pase á los que no sean atentatorios de los derechos del patronato; la inspeccion de los hospitales, seminarios, y demás establecimientos de este género, la reunion y aprobacion de los concilios provinciales; y en general, el patronato tiene todos aquellos derechos que pueden emanar de la obligacion general de proteger y defender la Iglesia.”

“Además de todos estos derechos onerosos y honoríficos, de los de incienso, asiento y demás generales concedidos por la Iglesia á los patronos, en virtud del patronato nacional se puede imponer pensiones á los beneficios eclesiásticos, suprimir las establecidas, percibir las rentas de los beneficios vacantes, señalar suel-

do á los beneficios, recandar los espolios y ejercer otros derechos útiles de esta clase.”

Sobre muchos de los puntos que acabamos de enumerar, se han dictado leyes, cuyo conocimiento detallado corresponde al Derecho Público Eclesiástico.

Merece especial mención el artículo 92 del Código Civil, que ordena que:

Para obtener del Romano Pontífice, dispensas, indultos ó otras gracias, es necesario ocurrir con las respectivas paces, y por medio del Diocesano, al Supremo Gobierno, quien les dará la dirección conveniente, ó facultará, para ello al interesado. Los indultos, dispensas y gracias que se consigan de otra manera, se tendrán por no expedidos.

El Código Penal declara que comprometen la independencia del Estado, los que ejecuten oficialmente en la República, bula, breve ó rescripto pontificio; ó les den curso sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben. A unos y otros se les castiga con multa de doscientos á dos mil pesos. (Arts. 116 y 117, C. P.)

El patronato nacional ha sido espresamente reconocido por bula de Pio IX, de 1875.

25. Fomento del culto católico.—El Estado provee al sostenimiento del culto, no solo dando los fondos precisos para construcción y reparación de los templos y demás establecimientos de piedad, sino rentando á los Obispos y Cabildos eclesiásticos. Abolidos los diezmos, se dispuso por ley de 3 de Mayo de 1859 que el Arzobispo, Obispos, Dignidades y Canónigos, que están al servicio de las iglesias catedrales y que percibían rentas procedentes de diezmos, las recibirían en lo sucesivo de los fondos del Tesoro Nacional (Art. 1.º); que la dotación de los Ministros comprendidos en la disposición anterior, será igual á la que les hubiese correspondido en los cuadrantes del bienio de 1852 y 1853 y que el pago se verificará en las Tesorerías Departamentales, por trimestres adelantados, en vista de ejemplares auténticos de dichos documentos (Art. 2.º); que los seminarios conciliares, colegios, hospitales, fábricas de las iglesias catedrales y otros establecimientos, que tenían asignada alguna parte de los diezmos, serán en

lo sucesivo sostenidos por el Estado, cubriéndose de las rentas fiscales el déficit que les resulte de la abolición del diezmo; (Art. 4.º) que desde el día de la promulgación de esta ley, queda prohibido el cobro de diezmos, conforme á lo dispuesto en la de 13 de Agosto de 1856. (Art. 5.º)

Las primicias y los derechos parroquiales debían, según la ley de 13 de Agosto de 1856, ser abolidos cuando el Estado proporcionase los medios de dotar congruamente al clero. Como no se ha determinado la renta que debe sustituirlos, subsisten los derechos parroquiales, pero las primicias han desaparecido de hecho.

CAPITULO IV

26 Libertad de enseñanza—27 Restricciones á la libertad de enseñanza—28 Instrucción obligatoria—29 Gratuidad de la Instrucción primaria—30 Fondos de escuelas—31 Fomento á los establecimientos de ciencias y artes.

26. Libertad de enseñanza.—Las disposiciones constitucionales, relativas á la enseñanza, son las siguientes:

Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación, bajo la inspección de la autoridad. (Art. 25. C.)

La nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia. (Art. 24 kl.)

El Reglamento de Instrucción Pública expedido en 18 de Marzo de 1876, en uso de la autorización legislativa de 11 de Mayo de 1875, declara en su artículo 4.º que:

Todos los que reúnan las condiciones de capacidad y moralidad exigidas en este Reglamento, pueden enseñar libremente, sujetándose á sus prescripciones y demás disposiciones vigentes:

27. Restricciones á la libertad de enseñanza.—El Reglamento contiene las restricciones, con que se puede ejercer el derecho de enseñar en los tres grados de la instrucción. Esas restricciones son las siguientes:

Pueden ser preceptores de instrucción primaria los varones y mujeres mayores de edad ó emancipados, que acrediten buena conducta é idoneidad suficiente. La buena conducta se comprueba con certificados de dos

personas de honradez notoria, y la idoneidad con el título que debe expedir el Presidente del Concejo Departamental. Para obtener el título de preceptor de 1.º 2.º ó 3.º grado, debe acreditar el postulante su suficiencia mediante un exámen, ante un jurado compuesto de la comision de instruccion primaria del Concejo Departamental, de tres profesores y un párroco, nombrados por el Presidente de dicho Concejo. El exámen es oral y escrito, se verifica en público y versa sobre las materias correspondientes al grado, en que pretende enseñar el recurrente y sobre los métodos de enseñanza. La calificacion es secreta y deben concurrir para aprobar la mitad mas uno de los que componen el jurado, ó cuando ménos tres votos conformes, si el jurado fuese de ménos de cinco. Los Concejos Departamentales fijan una vez al año, la época en que deben presentarse á exámen, los que aspiren á tener título de preceptor. (Arts. 91, 24, 25, 27, y 28 R. de I. P.)

No pueden ser preceptores los que hubiesen sido enjuiciados por delitos comunes, miéntras no presenten la ejecutoria de absolucion definitiva, ni los que adolecen de alguna enfermedad contagiosa ó incurable, ó tengan algun defecto físico que los inhabilite para ejercer el magisterio. Los requisitos de los que enseñan en cuarteles, cárceles ó en escuelas que dependen inmediatamente de sociedades piadosas ó filantrópicas que tienen carácter oficial, quedan á juicio de los respectivos jefes, superiores ó directores, sin que por esto estén exentos dichos preceptores, de la inspeccion que por las leyes corresponde á las autoridades. (Art. 29 y 34 id.)

Corresponde á los Concejos Municipales respectivos, oyendo al inspector del ramo, conceder las licencias para abrir escuelas y ejercer el cargo de preceptor. Esta licencia solo puede negarse por insalubridad del local, ó por no reunir los preceptores los requisitos de que hemos hablado. La demora inmotivada por mas de un mes para conceder ó negar la licencia, autoriza al solicitante para abrir su escuela, dando aviso á la autoridad política local. En caso de negativa infundada, se puede apelar al Concejo inmediatamente superior. Los que abren ó dirijen una escuela sin las formalidades indicadas, son penados con la clausura de sus establecimientos. (Arts. 92, 93, 94 y 95 id.)

La inspección que corresponde al Gobierno y á los Concejos Municipales en las escuelas libres, se limita: 1.º á las condiciones de salubridad de los locales; 2.º á las de moralidad de los preceptores; 3.º á vigilar que en ellas no se enseñen doctrinas contrarias á la religion, á la moral y á la forma de Gobierno; 4.º á impedir que los preceptores empleen en su servicio ó de su familia á los alumnos dentro ó fuera de la escuela, y que se les aplique otras penas que las establecidas en el Reglamento particular de la escuela. Las faltas en que se incurre respecto de los objetos de la inspección se pena con la clausura de la escuela, que corresponde pedirla al Concejo Municipal de la localidad, y la autoridad política la decreta previa la información correspondiente. (Arts. 98 y 99 id.)

Los preceptores están obligados á suministrar á las autoridades municipales, los datos estadísticos que les exijan, y en caso de resistencia, son multados en una cantidad que no baja de diez soles ni excede de veinte, sin perjuicio de suministrar los datos. (Art. 97 id.)

La enseñanza que se dá en los colegios particulares de Instrucción Media, es libre y la intervención que sobre ellos tienen los Concejos Departamentales se ejerce de dos modos:

1.º O autorizando la enseñanza que se dá en dichos colegios cuando se llenan los siguientes requisitos: 1.º que el local reuna las condiciones necesarias para la enseñanza: 2.º que el Director y profesores tengan las mismas condiciones que el Reglamento exige á los de los colegios departamentales: 3.º que la enseñanza se dé en ellos en conformidad con el plan de Instrucción de la República, ó en el caso de ser Institutos especiales, de una manera satisfactoria para el Concejo Departamental: 4.º que dichos colegios se sometan en su régimen interior y exámenes, á las prescripciones que tenga á bien establecer el Concejo Departamental;

2.º O simplemente inspeccionando la salubridad de los locales, la moralidad de los profesores y que no se enseñen doctrinas contrarias á la moral, á la religion y á la forma de Gobierno.

Los Directores de colegios particulares pueden optar libremente por cualquiera de estas dos categorías.

anunciando al público á la que pertenecen. (Arts. 195; 196 id.)

Los establecimientos de Instrucción Media que funcionan en locales insalubres, ó en los que se enseñan doctrinas contrarias á la religión, á la moral ó á la forma de Gobierno, son claustrados. La clausura la pide el Presidente del Concejo Departamental al Prefecto del Departamento y este puede decretarla previa la información correspondiente; de la resolución del Concejo Departamental, puede apelarse al Concejo Superior de Instrucción Pública. (Art. 198 id.)

Pueden una ó varias personas abrir cátedras de Instrucción Superior y constituir Facultades y Universidades libres, retribuidas ó no por los asistentes á sus cursos, bajo la inspección del Gobierno. La inspección del Gobierno se limita á impedir la enseñanza de doctrinas contrarias á la religión; á la moral ó á la forma de Gobierno. (Arts. 344 y 345 id.)

Los consejos universitarios otorgan las licencias que se pidan para dictar cursos libres en las universidades (oficiales); por personas que á juicio de dichos consejos, reúnan las condiciones necesarias de moralidad, y suficiencia, previa la presentación de los programas de las materias que deben enseñar. Los consejos pueden suspender este permiso cuando tengan fundados motivos.

Los grados universitarios que se confieren en las universidades libres no tienen valor oficial. (Art. 347.)

28. Instrucción obligatoria.— La Instrucción primaria de primer grado es obligatoria para todos los habitantes del Perú.

Los Concejos de Distrito; deben llevar un registro debidamente clasificado de los niños mayores de seis años y de los adultos de ambos sexos; que en el territorio de su jurisdicción están en el caso de recibir la instrucción primaria de primer grado. Los padres, guardadores y patrones de los niños de ambos sexos mayores de seis años, que omitan inscribir los nombres de estos en el registro de la instrucción obligatoria; y los adultos que por su parte incurran en la misma falta, deben ser penados con una multa de dos soles, sin per-

juicio de que el Inspector del ramo en el distrito haga la inscripcion.

El Reglamento señala los modos de probar que los niños y adultos inscritos en el registro reciben la instruccion obligatoria. A los padres, guardadores ó patronos cuyos hijos, pupilos ó domésticos faltan sin justa causa á la escuela en que están inscritos, se les castiga con multa de veinte centavos á cinco soles. Los adultos sufren la misma pena por igual falta. Cuando los padres ó guardadores, á pesar de habérseles impuesto las penas indicadas, no cumplen la obligacion de dar á sus hijos ó pupilos la instruccion de primer grado, son estos destinados por el Gobierno á las Escuelas de Agricultura, de Grúmetes, de Clases Militares y de más que se establezcan. Esta disposicion es igualmente aplicable á los menores vagos ó desamparados por sus padres ó guardadores.

Se castiga tambien con las multas ya indicadas, á los padres, guardadores y patronos de los niños que reciben la instruccion obligatoria en escuelas privadas ó por medio de maestros ó institutrices, en su casa, y á los adultos que se hallan en el mismo caso, siempre que el Inspector del distrito encuentra comprobada la inasistencia ó la discontinuidad de las lecciones en el domicilio;

Finalmente, y además de otras disposiciones relativas á esta materia, el Reglamento impone las penas de que ya hemos hablado, á las personas que desde el 1.º de Enero de 1881; ocupen adultos que no acrediten haber cursado la instruccion de primer grado salvo; que al ocuparlos, se obligue el patron á hacerles dar dicha instruccion. (Cap. X Sec. 1.ª id.)

29. Grátuidad de la instruccion primaria.—En conformidad con el artículo 24 de la Constitucion, que garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita, el Reglamento General de Instruccion Pública impone á los Concejos Municipales la obligacion de establecer y sostener escuelas. Debe haber escuelas de primer grado en cada distrito. Segun los recursos y circunstancias de él serán distintas ó comunes para

ambos sexos, ó se alternará en una misma la enseñanza para varones y mujeres. En las capitales de provincia habrá escuelas de segundo grado, las cuales comprenderán además la enseñanza de las de primer grado, sin perjuicio de que se establezcan estas últimas, cuando las necesidades de la localidad lo exijan. En cada capital de departamento, además de las escuelas de primero y segundo grado, establecidas en la forma indicada para las capitales de provincia, habrá escuelas de tercer grado, pudiendo darse en estas la enseñanza del segundo grado. Además los Concejos de distrito y de provincia pueden establecer escuelas de grados superiores á los que les corresponde. El número de las escuelas lo determina cada Concejo con arreglo á sus recursos. (Arts. 20, 21, 22 y 23 R. I. P.)

La instrucción primaria obligatoria se dá también en los cuarteles, cárceles y penitenciarias. (Art. 67.)

La ley de Municipalidades que impone también á los Concejos la obligación de dar la instrucción, prohíbe que en las escuelas se cobre emolumentos por la admisión de los alumnos, por la instrucción que reciben los alumnos y por los libros y útiles de enseñanza; debiendo antes suministrarse estos objetos á los hijos de padres pobres. (Art. 130 L. de M.)

80. Fondos de escuelas.—Son rentas de las escuelas:

- 1.º Los fondos que voten los Concejos;
- 2.º Los productos de los bienes que adquieran estos y se destinen á la instrucción primaria;
- 3.º Las multas que se impongan por faltas contra los Reglamentos y disposiciones relativas á instrucción primaria;
- 4.º Cualquier otro ingreso que se asigne á las escuelas conforme á la ley.

En los distritos en que los fondos anteriores no bastasen al sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria, se cobrará para fondos de escuelas un sol al semestre á cada vecino válido mayor de 21 años en el interior, y dos soles en los distritos de la costa; debiendo exceptuarse los mayores de 60 años. (Arts. 61, 62.)

Además la ley de 10 de Julio de 1875 se ha encar-

cargado de señalar los fondos con que debe costearse la instruccion primaria.

Son fondos para escuelas, dice:

1.º Los fondos que por leyes especiales hayan sido aplicados á este ramo y los que se hubiesen adquirido por los medios legales;

2.º El 10 por ciento de los terrenos irrigados ó que se irrigen por cuenta del Estado ó de las municipalidades;

3.º El producto de la contribucion personal que se cobrará á todos los vecinos mayores de veintiun años. Esta contribucion no excederá, al semestre, de dos soles en los pueblos de la costa, y de un sol en los del interior. (Art. 1.º)

Quedan exceptuados de la contribucion de que se ocupa el inciso 3.º del artículo anterior:

1.º Los mayores de 60 años;

2.º Los inválidos;

3.º Los individuos de tropa del ejército, armada y gendarmería;

4.º Los inmigrantes contratados, mientras duren sus contrata. (Art. 2.º)

Los abusos que se cometan en la recaudacion ó inversion de los fondos de escuelas, producirán accion popular y se castigarán con la pena de cárcel en 5.º grado. (Art. 3.º id.)

Mientras se cumpla la presente ley, realizándose el cobro de la contribucion por la tesorería de los concejos municipales, dispondrá el Gobierno que las cajas fiscales continúen remitiendo los subsidios considerados en el Presupuesto General de la República, para el fomento de la instruccion primaria. (Art. 4.º id.)

En el caso de que no alcance la contribucion para el sostenimiento de las escuelas en alguno ó algunos de los pueblos de la República, las respectivas cajas fiscales abonarán el déficit que resulte en vista de los presupuestos documentados que remiten los concejos al Gobierno. (Art. 5.º id.)

31. Fomento de los establecimientos de ciencias y artes.—En cumplimiento de la disposicion constitucio-

pal que garantiza el fomento de los establecimientos públicos de ciencias y artes &, la ley de instruccion dispone:

1.º Que se establezcan las escuelas normales creadas por la ley de 5 de Abril de 1873, tan luego como existan los elementos para su creacion y sostenimiento. La citada ley de 5 de Abril de 1873, creó una escuela normal para cada sexo en cada uno de los Departamentos de Cajamarca, Juniu y Cuzco.

2.º Que sobre los Concejos Departamentales pesa la obligacion de sostener colegios de instruccion media, disponiendo que en los Departamentos donde no sea posible establecer colegios que comprenda los dos grados de esa instruccion, se limite la enseñanza á la del primero, y que en las capitales de Departamento, donde no pueda establecerse ni aun el primer grado de instruccion media, se abra en cuanto sea posible en las escuelas primarias de tercer grado, determinadas clases.

3.º Que haya en Lima una Universidad que comprenda todas las Facultades que constituyen la Instruccion Superior y que pueda haber Universidades menores en los Departamentos, siempre que tengan renta necesaria para su dotacion y que en el Departamento en que deban funcionar, se dé la instruccion media de una manera satisfactoria y completa.

4.º Que se consideren como rentas de las Universidades, entre otras, las pensiones con que el fisco contribuya anualmente á su sostenimiento, y las rentas ó impuestos especiales que se les asigne, ó que les hayan sido asignadas anteriormente.

5.º Establece cuatro escuelas de aplicacion;

La de Ingenieros civiles y de minas;

La superior de agricultura;

La naval; y

La de artillería y estado mayor—

Ademas de las tres primeras que se implantaron, existian una escuela de artes y oficios; una de clases para el ejército y una de grumetes. En 1874 existian cuarenta y siete colegios de instruccion media y seis universidades, sostenidas casi esclusivamente con fondos fiscales.

Los establecimientos de piedad y beneficencia están,

profusamente subvencionados y constantemente se votan en el presupuesto general, sumas considerables, para la construccion de templos, capillas, hospitales, cementerios &, &. Al Derecho Administrativo corresponde ocuparse extensamente de estas materias,

Como medio de fomento de la instruccion se ha declarado por ley de 13 de Febrero de 1861, que el profesorado es carrera pública y que los profesores de las universidades, institutos y colegios nacionales, gozan de los mismos derechos que las leyes conceden á los demas empleados, en cuanto á la jubilacion y montepío.

—————

CAPITULO V

82 Libertad de imprenta—33 Abusos de la libertad de imprenta.—34 Quienes son responsables y penas que se les impone.—35—Jurados; su nombramiento.—36. Quienes pueden denunciar impresos y ante quien se hace la denuncia.—37 Manera de proceder.—38 Restriccion derogada.—39 Junta conservadora de la libertad de imprenta.—40 Denuncia de impresos extranjeros.—41 Juzgamiento de los Representantes.—42 Decreto dictatorial de 1865 y su derogacion.

32. Libertad de Imprenta.—Este derecho está garantizado por la Constitucion en estos términos:

Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia; pero bajo la responsabilidad que determina la ley. (Art. 21 C.)

33. Abusos de la libertad de imprenta.—La ley reglamentaria de imprenta de 3 de Noviembre de 1823, vigente hoy, califica de abusos de la libertad de la prensa;

1.° La publicacion de máximas y doctrinas que conspiran directamente á trastornar ó destruir la religion de la República, ó su Constitucion política. (Art. 6.° inc. 1.° L. de I.) Estas publicaciones son calificadas con las notas de subversivas en primero, segundo ó tercer grado, segun su gravedad. [Art. 9.° y 10 id.];

2.° La publicacion de máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó perturbacion de la pública tranquilidad. (Art. 6.° inc. 2.° id.) Los escritos que tienen tal tendencia son sediciosos en 1.°, 2.° ó 3er. grado (11 id.);

3.º La incitación directa á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó la provocación á esta desobediencia con sátiras ó inectivas. (Art. 6.º inc. 3.º id.) Los escritos que contienen aquella incitación directa, son incitadores á la desobediencia en primer grado, y los que contienen la provocación con sátiras ó inectivas, en segundo (Art. 12 id.);

4.º La publicación de escritos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*. (Art. 6.º inc. 4.º id.) Los escritos se califican del mismo modo [Art. 13 id.].

5.º La injuria á una ó más personas con libelos infamatorios que tachen su vida privada, mancillen su honor y buena reputación. [Art. 6.º inc. 5.º] Se califican los escritos que contienen tales injurias con la nota de libelos infamatorios, y son de 1.º 2.º ó 3.º grado según la gravedad de las injurias. (Art. 14 id.) Aún cuando se ofrezca probar la imputación injuriosa, se aplicará la pena al autor ó editor del libelo. (Art. 7.º id.) Pero si la imputación es de delitos cometidos por algún empleado ó corporación en el desempeño de su destino, y el autor ó editor prueban su aserto, quedan libres de toda pena. (Art. 8.º id.)

Cuando no es aplicable ninguna de las notas indicadas, se usa en la calificación la fórmula "Absuelto." (Art. 15 id.)

34. Quienes son responsables y penas que se les impone — Es responsable de los abusos contra la libertad de imprenta el autor ó editor del impreso; con tal objeto debe firmar el original que quedará en poder del impresor. (Art. 25 id.) Pesa sobre éste la responsabilidad del abuso, cuando requerido judicialmente para presentar el original firmado no lo hiciere, ó cuando no dá razón fija del domicilio del autor ó editor del impreso, ó no presenta persona de abono que responda del conocimiento de dichos sujetos. (Art. 26 id.)

Son también responsables los impresores que no ponen sus nombres y apellidos, el lugar y año de la impresión. (Art. 27.) Por la falta de todos ó cada uno de estos requisitos se castiga al impresor con cien pesos de multa, en el caso de que los impresos sean calificados con la fórmula de absuelto ó no hayan sido de-

huncionalos; sufrirán; además, las penas señaladas al autor, si les comprenden las notas ya indicadas. (Art. 17 id.)

Los autores ó editores de los escritos subversivos sufren, seis, cuatro ó dos años de prision, segun que sean calificados en primero, segundo ó tercer grado; y además, la pérdida de sus empleos y honores, y si fueren eclesiásticos se les ocupa sus temporalidades, salva la congrua sustentacion. (Art. 16 id.) Con la misma graduacion se aplican las mismas penas á los autores ó editores de escritos sediciosos. (Art. 17 id.)

A los autores ó editores de impresos que inciten á la desobediencia en primer grado, se les castiga con un año de prision; á los incitadores en segundo grado, con cien pesos de multa, y si no pudieren satisfacer esa cantidad, con dos meses de prision. (Art. 18 id.)

Los autores ó editores de impresos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, pagarán una multa equivalente al valor de un mil quinientos ejemplares, al precio de venta; y cuando no puedan hacer efectiva dicha suma, *serán destinados cuatro meses á sepultar cadáveres en el campo santo.* (Art. 19 id.)

A los autores ó editores de libelos infamatorios, se les castiga con tres meses de prision y doscientos pesos de multa, dos meses y ciento cincuenta pesos, un mes y sesenta y cinco pesos, segun que el libelo sea en primero, segundo ó tercer grado. Si no tienen con que satisfacer la multa se dobla el tiempo de la prision. (Art. 20 id.)

Además de las penas anteriores, son recogidos é inutilizados, en todo ó en parte, los ejemplares que existieren (Art. 21 id.) y al que retiene ó vende uno ó mas ejemplares del impreso mandado recoger, se le castiga con una multa del valor de mil ejemplares, á precio de venta. (Art. 22 id.) La reincidencia se castiga con el doble de esa suma. (Art. 22 id.) Al impresor de un papel mandado recoger, se le impone pena doble á la que sufre la persona responsable, á consecuencia de la calificacion. (Art. 23 id.) Los impresores tienen la obligacion, bajo la pena de diez pesos de multa, de pasar á los Fiscales y Síndicos un ejemplar de cuanto impriman. (Art. 24 id.)

35. Jurados; su nombramiento.—Los concejos municipales de los lugares donde haya imprenta, nombran en los primeros quince días de su instalación, treinta y dos personas que ejerzan el cargo de jueces de hecho. (Art. 39 id.)

Para ser nombrado se necesita los mismos requisitos que para ser Diputado á Congreso, y no pueden serlo los concejales. [Res. Sup. de 4 Marzo 1876] los que ejercen jurisdicción, los comandantes de armas, Prefectos, Intendentes, Gobernadores, Secretarios del Despacho, los empleados en sus secretarías. Ningun ciudadano puede excusarse del cargo, á menos que tenga algun impedimento físico ó moral, á juicio del concejo respectivo; quien en tal caso nombra otro que lo reemplace. (Arts. 35, 36, 37 y 38 id.)

Los que cesan en un año pueden ser reelegidos.

Al juez de hecho que sin haber justificado algun impedimento legal, deja de asistir al juicio, el alcalde le impone una multa que no baja de veinticinco pesos, ni sube de cuarenta, duplicándose en caso de reincidencia. (Art. 39.)

36. Quienes pueden denunciar impresos y ante quien se hace la denuncia.— Todo peruano tiene derecho para denunciar ante la autoridad competente todos los impresos que juzgue subversivos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. En los casos de injurias, pueden acusar solamente las personas á quienes las leyes conceden esta acción. En todos los casos de abusos de imprenta, excepto el de injurias, deben denunciar de oficio los Fiscales ó los *Síndicos del ayuntamiento constitucional*. [Arts. 29, 30 y 31 id.]

La denuncia se hace por escrito ante el alcalde del concejo municipal, acompañando el impreso materia de ella. (Art. 32 id.)

37. Manera de proceder.— Hecha la denuncia, el alcalde, acompañado de dos concejales y del secretario, hace sacar por suerte, siete cédulas de las treinta y dos en que están escritos los nombres de los jueces. Esta diligencia se sienta en un libro destinado al efecto.

Convocados y reunidos los siete sorteados, el alcalde los examina sobre si tienen algun impedimento legal para conocer en la causa.—Son impedimentos legales: la complicidad, la enemistad conocida, el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó de afinidad en el segundo con el acusador, ó con el autor y editor, si son conocidos. Ningun otro impedimento es admisible. En el caso de que alguno ó algunos de los jueces resulten impedidos se les reemplaza por medio del sorteo, en la forma indicada. La calificación de impedimentos se hace públicamente en una de las salas del concejo. (Arts. 40, 41, 42, 43, 44 y 45 id.)

En seguida, el mismo alcalde les toma el siguiente juramento: “Jurais á Dios y ofrecéis á la patria, haberos bien y fielmente en el cargo que vais á desempeñar, diciendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á formacion de causa?—Si juramos.—Si así lo hicieris Dios os premie y sinó os lo demande.” (Art. 46 id.)

El alcalde se retira inmediatamente y los jueces de hecho examinan la materia y declaran si há lugar ó no á formacion de causa, sin poder usar otra fórmula. Para declarar, “que há lugar á formacion de causa” basta la pluralidad absoluta de votos. Verificada la declaracion se extiende en un libro que para esto se lleva; y al pié de la misma denuncia, que debe insertarse, se firma por los siete jueces. El primero en el orden del sorteo que hace de presidente, la presenta el alcalde. (Arts. 47, 48 y 49 id.)

Si la declaracion es “No ha lugar á formacion de causa,” el Alcalde pasa al denunciador la denuncia con la expresada declaracion, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento. Si la declaracion es “Ha lugar á formacion de causa,” el Alcalde pasa al juez de derecho el impreso, denuncia y declaracion, para que proceda por los trámites señalados en esta ley. (Art. 50 y 51 id.)

El juez de derecho toma inmediatamente las providencias necesarias para recoger todos los impresos que existan en poder del autor, editor, impresores y vendedores, prohibiéndoles retener ó vender algun ejem-

plar. Al contraventor, ya sea por no haber entregado todos los impresos, ya por haber vendido alguno, se le impona una multa que sea el valor de quinientos ejemplares. El que no pudiese pagarla sufre una prision, que no puede pasar de sesenta dias, ni bajar de treinta. (Arts. 52 y 53 id.)

El juez procede tambien á la averiguacion de la persona que con arreglo á esta ley deba ser responsable. Solo en este caso y por el juez de la causa, se puede obligar al impresor á la manifestacion del autor ó editor de algun escrito. Su contravencion es infraccion de la Constitucion y castigada con la pena que señala la *ley de infracciones*. (Arts. 54, 55 y 56 id.)

Si la declaracion de "Há lugar á formacion de causa" es de un impreso denunciado con notas, que segun la ley deban ser castigados sus autores con pena afflictiva, el juez mandará prender al responsable. Si lo fuese de un impreso que esta ley castiga con pena afflictiva no pagando la multa que en ella se señala, se exige fianza al responsable. Si lo fuese de un impreso á cuyo autor no se le puede imponer tal pena, el juez lo exigirá solamente fianza ó caucion. (Arts 57, 58 y 58 id.)

Declarado por los jueces que "Ha lugar á formacion de causa" de un escrito injurioso, y averiguado su autor, se compele á las partes para que en término muy corto comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio. (Art. 60 id.)

Practicadas estas diligencias, el juez de derecho pasa á la persona responsable una razon de los jueces que quedan insaculados, para que pueda recusar sin causa alguna diez de ellos, lo que verificará dentro de veinticuatro horas. De los jueces restantes despues de los recusados, se extraen siete cédulas, con las formalidades ya indicadas. El juez pasa tambien á la persona responsable una copia de la acusacion para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito. (Arts. 61, 62 y 63 id.)

Cita en seguida para una de las salas del concejo á los jurados que deben conocer de la causa. Antes de empezar les toma el juramento siguiente: "Jurais á Dios, haberos bien y fielmente en el cargo que se os

confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificación expresadas en el respectivo reglamento?— Si juramos.” (Art. 64 id.)

Este juicio debe verificarse á puerta abierta pudiendo asistir y hablar el interesado y patrono que lo defiende. Así mismo pueden asistir y hablar, para sostener la acusacion, el fiscal, el *procurador general*, ó cualquier otro acnsador en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar, despues de haber hablado el que sostiene la acusacion. En seguida el juez de derecho hace una recapitulación de todo lo que resulta del juicio, é informa sobre el derecho, para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retiran á una estancia inmediata para conferenciar sobre el asunto. Acto continuo califican el impreso con arreglo á lo prescrito en esta ley. (Art. 65, 66 y 67 id.)

Convenidos los jueces, salen á audiencia pública; y el primero en el orden del sorteo, que hace de presidente, lee y presenta, en manos del juez de derecho, la calificación escrita y firmada por todos. Si en la calificación es absuelto el denunciado, usa el juez de derecho de esta fórmula: “Habiéndose observado en este juicio los trámites prescritos por la ley y calificándose por los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado...denunciado *tal dia*...la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso: en su consecuencia mando que sea puesto en libertad (si estuviese preso) ó que se le alze la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su nombre ó reputacion, lo que se ejecutará inmediatamente.” (Art. 72 id.)

Todo acto contrario á esta disposicion es castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario. (Art. 73 id.)

En estos juicios se necesita la pluralidad absoluta de votos para absolver ó condenar, en los casos de injuria personal hecha á cualquier individuo considerado en las relaciones privadas; bastando en todos los demás casos dos votos para absolver (Art. 2.º ley de 25

de Mayo de 1861.) Para la calificación del grado basta la pluralidad absoluta. En caso de igualdad, se resolverá por lo mas favorable al acusado. (Art. 69 y 70 L. de I.)

Si la calificación es de impreso subversivo, sedicioso, incitador á la obediencia, obsceno ó contrario á las buenas costumbres, el juez de derecho debe usar de la cláusula siguiente: "Habiéndose observado en esta causa todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de....el impreso titulado...denunciado tal día por...la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de...expuesta en el artículo...y en su consecuencia mando se lleve á debido efecto." Verificado esto, se tiene el juicio por fenecido y procede el juez á su ejecución, dando una copia autorizada de la sentencia al denunciador, y á la persona responsable si la pidiere. (Arts. 74 y 75 id.)

Cuando el juez de derecho no haya impuesto la pena designada en esta ley, puede apelar cualquiera de las partes á la Corte Superior de Justicia, en el término de cinco dias, y el juez admite la apelacion en ambos efectos. Pueden apelar igualmente cuando en el juicio no se hayan observado los trámites prescritos. Esta apelacion es para solo el efecto de reponer el proceso, desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso exigir el tribunal la responsabilidad del juez, con arreglo á las leyes. Declarándose infundados estos recursos se condena en costas al que los interpuso. De la sentencia de vista de la Corte Superior no há lugar á otro recurso. La sentencia se pronuncia con los autos sin alegato de las partes. Estas pueden informar á la vista de la causa. (Arts. 83, 84, 85 86 y 87 id.)

La persona responsable satisface las costas del juicio con arreglo al arancel si fuese condenada; si absuelta salen de los fondos de multas. El tesorero de la municipalidad administra los fondos de las multas, llevando cuenta separada, la que rinde á la municipalidad con intervencion del *sindico procurador*. El secretario de la municipalidad, que lo será de estas causas, pasa al *sindico procurador* anualmente una razon de las multas, que se impongan, (Art. 76, 77 y 78 id.)

Toda calificación del impreso denunciado y sentencia, sea absoluta o sea condenatoria, se debe publicar en la *Gaceta del gobierno* ("Peruano") á cuyo fin se remite un testimonio al editor de este periódico. (Art. 79 id.)

88. Restricción derogada.—La indicada ley establece, la excepción siguiente:

"La regla del artículo anterior, sufre la limitación solamente de los escritos que versan sobre los libros de la Santa Escritura, sobre los artículos y dogmas de la religión de la República, sobre la moral religiosa y sobre la disciplina esencial de la Iglesia, los cuales, para imprimirse, necesitan de la expresa licencia del ordinario. [Art. 3.º L. de I.] Este no podrá negarla, sin previa censura; de la que, siendo contraria, dará traslado al autor ó editor á fin de que, si no se conforma, pueda contestar exponiendo sus razones, para que se proceda á nueva censura. Siendo ésta contraria, y no conformándose el interesado, le queda el recurso á la junta conservadora de la libertad de imprenta; la que reconociendo el escrito lo pasará con su dictámen al ordinario, para que con mayor instrucción conceda ó niegue la licencia, dentro del término de tres meses cuando mas, contados desde la primera vez en que fué presentada la obra. Si cumplido dicho término todavía rehusa dar ó negar la licencia, podrán los interesados recurrir de nuevo á dicha junta conservadora, para que eleve el recurso al conocimiento del Congreso." (Arts. 2, 3, 4 y 5 L. de I.)

Esta limitación pudo imponerse en el año de 1828, porque la Constitución promulgada en ese año, autorizaba al legislador para reglar la libertad de imprenta y no prohibía la censura previa. El inciso 7 del artículo 193 decía: La libertad de imprenta *en conformidad de la ley que la arregle.*" Pero, promulgada la Constitución del año 26, desapareció aquella restricción, porque el artículo 143 prohibía absolutamente la censura previa.—Todos, decía ese artículo, pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determina. Las constitu-

ciones posteriores, entre ellas la del año 60 que nos fige, ha consignado la misma prohibicion, de manera que no existe la censura para ningun género de publicaciones.

39. Junta conservadora de la libertad de Imprenta:

—El inciso 26 del artículo 60 de la Constitucion de 1823, daba al Poder Legislativo la atribucion de nombrar á los miembros de la junta conservadora de la libertad de imprenta, y en cumplimiento de esa disposicion la ley de imprenta dispone lo siguiente:

El Congreso en cada bienio y en los dias primeros de su instalacion nombrará á pluralidad absoluta de votos, la junta conservadora de la libertad de imprenta, compuesta de siete individuos; la que residirá en la capital de la República. Será presidente el que fuere el primero en el orden de los nombramientos. (Art. 88 L. de I.)

Para ser individuo de esta junta, son necesarios los requisitos que exige la Constitucion en los Diputados á Congreso. (Art. 89 id.)

Esta junta luego que se instale formará un reglamento para su gobierno interior. (Art. 90 id.)

Las facultades de esta junta son:

1.º Proponer al Congreso, con su informe, las dudas que le consulten las autoridades, sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca esta ley;

2.º Dar cuenta al Congreso de las quejas que presente cualquier autor, en los casos prevenidos en el título 5.º;

3.º Presentar al Congreso á principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halla la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse, indicando los medios que parezcan mas adestados;

4.º Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de la ley de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de derecho deberán remitirle en cada trimestre una razon exacta de ellas;

5.º Cuidar que se publique en la Gaceta del gobierno, las sentencias dadas en todos los departamentos so-

bre los abusos de la ley de libertad de imprenta con arreglo al artículo 17. (Art. 91 id.)

La junta conservadora de la libertad de imprenta no existe en la actualidad. Ni se encuentra entre las atribuciones que la Constitución da al Congreso, la de nombrar á los que deben formarla, ni esta atribucion se ha dado á ningun otro poder ó autoridad.

40. Denuncia de impresos extráneos.—En esta materia rige en parte la ley de 18 de Noviembre de 1828.

Segun ella, “todo peruano tiene derecho á denunciar los impresos que se introduzcan de otros Estados, y que segun la ley de libertad de imprenta no se pudieran imprimir en el territorio de la República. (Art. 1.º)

Si los impresos versan sobre la Santa Escritura, artículos y dogmas de fé, moral, religion y disciplina esencial de la Iglesia se pasará la denuncia, con el impreso, á la junta conservadora de la libertad de imprenta, para que los remita al Ordinario, quien procederá á la censura con arreglo á la ley de la libertad de imprenta. (Art. 2.º)

Nombrará la misma junta persona de conocida probidad y literatura, para la defensa del impreso, como si fuera su autor ó editor. (Art. 3.º)

Si el impreso no versase sobre las materias del artículo 2.º, pero pudiese calificarse con algunas de las notas del título 3.º de la ley de la libertad de imprenta, se procederá conforme á ella, hasta la calificación del impreso, nombrando el Alcalde de la municipalidad á quien se hubiese dirigido la denuncia, persona de literatura y probidad para que lo defienda. (Art. 4.º)

41. Juzgamiento de los representantes.—El artículo 81 de la ley de la materia, declara que todo delito por abuso de la libertad de imprenta produce desafuero; pero el artículo siguiente exceptúa á los *Diputados á Congreso* (representantes en general), quienes serán juzgados con arreglo á un decreto especial. Este decreto (ley) se dió en efecto en 8 de Noviembre de 1828 y fué promulgado por el Ejecutivo en el mismo dia. Sus disposiciones son las siguientes:

En los delitos que cometan los diputados del Congreso por abuso de la libertad de imprenta, se observará la ley de 3 de Noviembre con las siguientes modificaciones. (Art. 1.º ley 8 de Noviembre de 1823.)

Denunciado un impreso por algun Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde la denuncia y el impreso al Presidente del Congreso, por el conducto de la junta conservadora. El Presidente en sesion secreta sorteará siete individuos de la Diputacion, los que, despues de prestar ante él el juramento prescrito en el artículo 46 (el que prestan los jurados) decláran con vista de la denuncia é impreso, *si há ó no lugar á formacion de causa*. Si la declaracion fuese no haber lugar á formacion de causa, el Presidente devolverá al Alcalde, por el mismo conducto, la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este hecho todo ulterior procedimiento. (Arts. 2, 3 y 4 id.)

Si el impreso fuese anónimo y los jueces de hecho, sacados por suerte por el Alcalde, hubiesen declarado que há lugar á formacion de causa, y de la averiguacion de la persona, hecha por el juez de derecho, apareciere ser autor un Diputado, pasará todo lo actuado con el impreso que se habrá mandado recoger, al Presidente del Congreso, para que dándolo por nulo proceda á sortear conforme á lo prevenido en el artículo 3.º los siete jueces de hecho, (Diputados) que deben declarar si há lugar ó no á formacion de causa. Declarado que há lugar á formacion de causa, el Presidente sorteará 25 Diputados, en sesion pública, para que, con arreglo á la ley, califiquen el papel y pasará copia al juez de primera instancia del Congreso, que hará las funciones de juez de derecho, para que pase otro igual al reo, á fin de que pueda recusar el número expresado en la ley: igualmente pasará otra, certificada, de la denuncia para los efectos que en ella se expresan. (Arts. 7 y 8 id.)

Sorteados siete de los que no hubiesen sido recusados, para que, como jueces de hecho, califiquen el impreso, serán citados por el juez para concurrir al sitio donde se deba celebrar el juicio, y ántes de proceder á él prestarán el juramento conforme al artículo 63. El juicio será público y se observarán las formalidades de la ley. (Arts. 7 y 8 id.)

La sala de segunda instancia del tribunal del Congreso, conocerá de las apelaciones que se interpongan: (Art. 9.º id.)

Si la denuncia se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, será remitida al Presidente del Senado, quien convocará á los Diputados existentes en la capital y pueblos distantes dos jornadas. Juntos que sean, por uno de ellos que hará de presidente, se sacarán siete jueces para que declaren si há ó no lugar á la formacion de causa. (Art. 10 id.)

Declarado que no há lugar á formacion de causa, se devolverá la denuncia para los efectos convenientes. Si la declaracion fuese que há lugar á formacion de causa, se pasará la declaracion al Presidente del Senado para que mande recoger los impresos, y se suspenderá el juicio hasta la reunion de la legislatura. (Art. 12 id.)

42. Decreto dictatorial de 25 de Marzo de 1855, y su derogacion.—Este decreto derogó el procedimiento por jurados y estableció lo siguiente:

Es enteramente libre la comunicacion del pensamiento por medio de la imprenta. (Art. 1.º)

Las acciones públicas ó privadas que emanen de los escritos impresos, deben interponerse como todas las que nacen de los delitos perpetrados por otros medios, ante los jueces ordinarios. (Art. 3.º)

Pueden demandar los particulares por los delitos privados que los dañen, y deberán hacerlo los fiscales por los delitos en que se interese la causa pública. (Art. 3.º)

El editor del impreso será desde luego demandable por cualquiera delito cometido por medio de la publicacion que él ha emitido, pero cesará su responsabilidad desde que presente la garantía de persona conocida, con la que seguirá la causa en el estado en que se halle. (Art. 4.º)

Este procedimiento fué derogado por la ley de 25 de Mayo de 1861 que “declaró en toda su fuerza y vigor la ley de 3 de Noviembre de 1823, mientras el Congreso acuerda lo conveniente.”

43. Licencia para abrir imprentas.—Los artículos 11 y 12 del Reglamento de Moralidad pública y de Policía Correccional del Departamento de Lima, de 12 de Noviembre de 1877 dispone lo siguiente:

Art. 11. Nadie podrá abrir oficina de imprenta sin licencia gratuita, por escrito de la Subprefectura, la que no podrá negar si el empresario presenta las garantías necesarias para responder en los casos en que la ley imponga responsabilidad.

Art. 12. Ningun dueño de imprenta podrá mudar su administrador, traspasarla ni variar de local sin noticia previa á la policía. El que infrinja lo dispuesto en este y en el anterior artículo, sufrirá la multa de cincuenta á quinientos soles ó arresto de ocho á treinta días.

Si el primero de estos artículos se hubiera limitado como lo hace el segundo, á exigir únicamente que se dé noticia á la autoridad de la apertura de la imprenta, no sería atentario de la libertad de industria y anticonstitucional. Y es injusto y anticonstitucional, por que la concesion de la licencia depende del juicio erroneo ó arbitrario que forme la autoridad, respecto de las "*garantías necesarias* para responder en los casos en que la ley imponga responsabilidad."

Ademas de la licencia de la Subprefectura, los impresores deben solicitarla tambien, del Concejo Municipal respectivo, pero solo para el efecto de pagar los derechos de licencia, que para las imprentas son el 25 por ciento de un arrendamiento mensual.

CAPITULO VI

44 Propiedad privada.—45 Expropiacion forzada.—46 Privilegio.—47 Propiedad literaria.—48 Impuestos.—49 Exacta administracion de las rentas y bienes públicos.—50 Venta de bienes ó rentas nacionales.—51 Malversacion de caudales públicos.

44. Propiedad privada.—Las garantías constitucionales dadas á la propiedad privada son las siguientes:

La propiedad es inviolable, bien sea material literaria ó artística; á nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y prévia indemnizacion justipreciada. [Art. 26.]

Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiacion forzada. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la ley. [Art. 27.]

No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporcion á las facultades del contribuyente, y para el servicio público. (Art. 8.º)

45. Expropiacion forzada.—La expropiacion forzada, justa y necesaria limitacion impuesta á la propiedad particular en beneficio público, solo puede llevarse á cabo mediando las circunstancias siguientes:

1.º Que se acredite de un modo indudable la necesi-

dad que hay de tomar la propiedad particular. [Art. 1518, inc. 1.º C. de E.] Jamás podrá disponerse de esa propiedad, para destinarla á obras públicas, sino en el caso de que no haya otro sitio público ó sin dueño en que pueda hacerse la obra; [Art. 1521 id.]

2.ª Que se compruebe así mismo la utilidad que la nacion ó el pueblo debe reportar de la expropiacion; (Art. 1513 inc. 1.º id.)

3.ª Que se indemnice previamente al dueño, del valor de su propiedad, porporcionado no solo al que realmente tiene sino á las ventajas que le produce. (Art. id. inc. 2.º) Mientras el dueño no reciba el precio, no está obligado á entregar la cosa, ni el juez lo permitirá. (1524 id.)

Se forma un expediente (por la autoridad respectiva) sobre la necesidad de la obra pública que exige la expropiacion, y en él se manifiesta, con operaciones de peritos, la posibilidad y medios de ejecucion, y cuanto conduzca á probar los dos extremos de necesidad y utilidad (1514 id.) Este expediente se eleva al gobierno, y si este reconociese la necesidad de la expropiacion, ordena que el Prefecto, por sí ó por medio del Sub-prefecto del lugar donde está la propiedad, requiera al dueño para que la venda (1515 id.) Si el dueño se con viene, se hace la tasacion por peritos, y estando estos acordados, se extiende la escritura pagándose al dueño el valor de su propiedad (1516.)

Si el dueño no se conviniere en la venta, pasa el Prefecto los antecedentes al juez de 1ª instancia de la provincia, el cual da traslado al dueño, recibe á prueba la causa por veinte dias, y, con audiencia del ministerio fiscal, resuelve acerca de la necesidad ó no necesidad de la expropiacion. Si la resolucion ejecutoriada es en sentido afirmativo, el juez manda tazar la propiedad y aprobada la tazacion, lo pone todo en noticia del Prefecto, quien á su vez lo comunica al Gobierno.

El inciso 3º de la ley de municipalidades, de 9 de Abril de 1873, dá á los concejos provinciales la facultad de dictar las resoluciones que convenga sobre la expropiacion de los terrenos que se necesite, para la comodidad de la via pública, con cargo de someter ta-

les resoluciones á la aprobacion del Concejo Departamental. (Art. 94 L. de M.) Los concejos de distrito tienen la misma atribucion. (Art. 123 id.) Esta facultad debe de ser ejercida por los concejos, observando las limitaciones y las formalidades establecidas por las leyes; de manera que, en último resultado, ella solo significa que los concejos deciden la expropiacion y la efectúan, sin intervencion del Gobierno, pero con arreglo al Código.

Si violando las disposiciones legales se dispone de la propiedad privada, el dueño puede usar de la accion de despojo, ante la Corte Suprema, si se le ha inferido por órden del Gobierno, ó si éste no impide el despojo causado por sus subalternos, despues de tener conocimiento de él. (Art. 1525 C. de E.) Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado ocurrirá á la Corte Superior respectiva para que ésta lo proteja: 1.º incitando al Prefecto para que cumpla ó haga cumplir las disposiciones legales, sin que entre tanto pueda ocuparse la propiedad; 2.º dando cuenta al Gobierno, con los antecedentes respectivos, si fuese ineficaz la incitacion al Prefecto. (Art. 1526 id.)

46. Privilegio.—Es tal, el derecho que se concede al autor ó introductor de todo descubrimiento ó invencion, en cualquier ramo de industria para explotarlo exclusivamente, durante cierto tiempo y bajo las condiciones que señala la ley. Este derecho debe constar del título ó patente que expida el Gobierno. [Art. 27 C., art. 1.º ley 28 Enero 1869.]

Merecen privilegio:

- 1.º Los nuevos productos industriales;
- 2.º Los nuevos medios, ó la nueva aplicacion de los ya conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. [Art. 2.º id.]

No están comprendidos en los casos de privilegio:

- 1.º Las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquiera especie que sean;
- 2.º Los planes ó combinaciones de crédito ó renta;
- 3.º Los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar una indus-

tria, cuyo ejercicio es libre dentro ó fuera de la República. En este caso, solo se admiten propuestas relativas á contratos permitidos por las leyes y se adjudican en remate. [Art. 3.º y 4.º id.]

No se reputa nuevo el descubrimiento, invencion ó aplicacion, que en el Perú ó el extranjero, y con anterioridad á la fecha del pedimento, hubiese tenido la publicacion suficiente para ser ejecutado. (Art. 14 id.)

La duracion de los privilegios no podrá pasar de diez años, y los que los obtuviesen pagarán cien pesos cada año, al fondo de obras públicas de la provincia en que deban ejercerlos ó aplicarlos. (Art. 5.º id.)

El privilegio se concede por el Gobierno en vista del expediente que se sigue ante la respectiva Prefectura, la cual oye al fiscal ó agente fiscal, al Concejo Municipal y á los demás funcionarios que se juzgue conveniente, como tambien á peritos si fuese preciso. El Gobierno hará conceder ó negar el privilegio, oidos el fiscal de la Corte Suprema y las oficinas que creyere necesario. (Art. 6.º, 9.º y 10 id.)

La peticion ante la Prefectura debe contener los datos y estar acompañada de los documentos que indica el artículo 7.º de la ley de la materia. Si alguno de los peticionarios es extranjero, debe hacer renuncia expresa de toda intervencion diplomática, para el caso en que se promueva cualquiera cuestion relativa al privilegio, y someterse absoluta y exclusivamente á las leyes y tribunales de la República. Sin este requisito no se dá curso al pedimento. (Art. 8 id.)

Hecha la concesion del privilegio, se pasa al Ministerio de Gobierno, para que por ese despacho se expida la respectiva patente. (Art. 1.º Dec. 26 de Febrero de 1869.)

La prórroga de los privilegios, del mismo modo que sus modificaciones ó alteraciones, solo puede concederse por resolucion legislativa, si lo solicitan los interesados, á mérito de fundadas razones, hechos comprobados ó documentos fehacientes. (Art. 11 L. 28 Enero de 1869.)

Es nula la patente:

Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion, no está comprendido en los casos que merecen privilegio, ó

si versa sobre principios, métodos, sistemas teóricos ó científicos, cuyas aplicaciones industriales no se hayan indicado; ó si resulta ser contrario al orden, á la seguridad pública ó á las leyes, sin perjuicio, en este caso, de las penas señaladas á la fabricacion ó venta de objetos prohibidos. Si al pedir la patente hubo fraude, para obtener así otro objeto distinto de la verdadera invencion, ó si la ejecucion del invento no es conforme á la descripcion que se acompañó al pedimento. Y si se ha obtenido contra cualquiera de las disposiciones de la ley, ó si al otorgarse el privilegio se han concedido, además, subvenciones pecuniarias no consideradas en el presupuesto de la República, ó excepciones contrarias á las leyes.

Tambien son nulas las autorizaciones que se refieren á cambios, perfeccionamientos ó adiciones que no estén comprendidos en la patente principal. (Art. 3.º id.)

El privilegiado pierde sus derechos:

Si no paga la anualidad á que está obligado;

Si no explota su descubrimiento ó invencion en el término de dos años, ó en el que se le señala en el privilegio, á no ser que justifique la causa de la demora;

Si introduce objetos fabricados en país extranjero, semejantes á los privilegiados por la patente; exceptuándose los modelos de máquinas, con tal que su introduccion sea autorizada por el Gobierno, previo su reconocimiento. (Art. 75 id.)

La nulidad ó cesacion del privilegio puede solicitarse por todas las personas que con justo titulo se consideren interesadas. Intervendrá en el asunto el Ministerio fiscal, y, en caso de declararse nulo ó terminado el privilegio, cualquiera que sea la causa, se dará por quien corresponda oportuno aviso al respectivo Ministerio. (Art. 17 id.) De los términos de esta ley, se deduce que la accion sobre nulidad ó cesacion de privilegios debe controvertirse en juicio.

Solo el privilegiado puede usar del privilegio en el tiempo de su duracion; los demas necesitan para ello permiso, ó que se les trasmita por convenio ó por cualquiera otro de los medios que designan las leyes. (Art. 12.) Todo ataque contra los derechos de un privilegiado ya consista en fabricacion de productos, ya en el empleo

dé medios designados en la patente, constituye el delito de falsificación, que será castigado según la gravedad de las circunstancias, con multa á favor del interesado, y confiscación de la industria falsificada. (Art. 18 id.)

47. Propiedad literaria.—Esta propiedad está garantizada por la ley de 31 de Octubre de 1849, en estos términos:

Los autores de todo género de escritos, cartas geográficas y grabados, y los compositores de música, gozan por toda su vida el privilegio de vender y distribuir sus obras en todo el territorio de la República, y de ceder su derecho en todo ó en parte. (Art. 1.º) Se exceptúan de esta disposición, los libros y escritos que sean contrarios á la religión y buenas costumbres, y las pinturas ó grabados que ofendan á la moral pública; todos los cuales serán perseguidos conforme á las leyes. (Art. 2.º)

Los herederos y cesionarios gozan la propiedad de la obra, hasta veinte años despues de la muerte del autor. (Art. 3.º) Los propietarios legítimos de una obra póstuma, gozan del privilegio por treinta años. (Art. 4.º)

Para comprobar en todo tiempo la propiedad de un libro, grabado, etc., basta depositar un ejemplar en la Biblioteca pública, donde la hubiere, y otro en el archivo de la Prefectura del departamento en que se efectúe la edicion, si no hubiese oposicion ó contradiccion de otro individuo, en cuyo caso se estará al resultado del juicio. Si el autor no quiere publicar su nombre, debe entregar en la Prefectura un pliego cerrado y sellado que lo contenga. (Art. 5.º)

Los que publiquen ó vendan ediciones contrahechas en la República, incurrirán en una multa de doscientos á quinientos pesos á favor del propietario, á quien además serán entregados todos los ejemplares. (Art. 6.º)

Los que introduzcan ó vendan ediciones hechas en el extranjero, de obras cuya propiedad pertenezca á algún individuo de la República, perderán todos los ejemplares que tuvieren á beneficio del propietario. (Art. 7.º)

Las traducciones ó versiones gozan de los mismos

privilegios, con tal que el traductor cumpla lo prevenido en cuanto al depósito de los ejemplares en la Biblioteca y en el archivo de la Prefectura. [Art. 8.º]

Después de cumplidos los términos señalados en esta ley, toda obra pasa al dominio del público, y cualquiera ciudadano puede libremente imprimirla y venderla. (Art. 9.º)

48. Impuestos.—Los impuestos ó contribuciones que se pagan al Estado, constituyen otra de las limitaciones del derecho de propiedad. La Constitución declara que:

No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente y para el servicio público. (Art. 8.º C.)

En la ley del Presupuesto de 4 de Febrero de 1879, así como en las anteriores, se declara que:

“No es obligatorio pagar otras contribuciones que las establecidas por la ley.”

Las principales contribuciones existentes en la República son:

La de predios rústicos y urbanos, elevada al cinco por ciento anual sobre la renta que producen, por la ley de 18 de Mayo de 1879;

La de patentes elevada á la misma cuota por la ley citada;

La contribución del cinco por ciento sobre la renta del capital movable, creada por la misma ley;

La de escuelas, creada por la ley de 1.º de Febrero de 1876, de que ya hemos hablado;

La de timbres, con arreglo á la ley novísima de 1.º de Noviembre de 1879;

La de minas, de quince soles al semestre sobre cada cuadratura ó pertenencia de mina en posesión ó amparo de cualquiera dimensión que sea, y sobre las pertenencias en criaderos de carbon ó petróleo ó terrenos auríferos (ley de 12 de Enero de 1877);

Las de derechos de aduana, papel sellado, sisa, mojonazgo y otras;

Los Concejos Departamentales y los Provinciales tienen la facultad de crear arbitros.

49. Exacta administracion de las rentas y bienes públicos.—La exactitud en el manejo de las rentas fiscales, está garantizada por los siguientes preceptos constitucionales:

La ley determina las entradas y los gastos de la Nacion. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exaccion ó el gasto indebido; tambien lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad. (Art. 9.º C.)

La ley á que se refiere el artículo 9º de la Constitucion, es la del presupuesto general de la República, que debe ser expedida por cada Legislatura para el bienio. Dicha ley, ademas de determinar detalladamente los ingresos y egresos fiscales, en cada ramo de la administracion, contiene disposiciones que tienden á garantizar la pureza en el manejo de las rentas, y á impedir que se grave á la Nacion con obligaciones indebidamente contraidas.

50. Venta de bienes ó rentas nacionales.—El artículo 7 de la Constitucion dispone, que los bienes de propiedad nacional, solo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella determina. Los artículos 1518 y siguientes del Código civil, determinan las formalidades con que se procede en la venta de bienes nacionales. Segun ellos, la venta ó adjudicacion debe hacerse en remate so pena de nulidad, precediendo á la subasta el avalúo por peritos nombrados por la junta de almoneda, ó uno por esta y otro por el interesado si lo hubiere, el exámen y aprobacion del avalúo por esa junta, la retasacion si fuere desaprobado el avalúo anterior y la convocatoria á remate por medio de carteles ó de los periódicos. (Arts. 1513 y 1514 C. C.)

La venta se hace en pública subasta y á favor del que resulte mejor postor. Concluido el remate, se dá cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion, y expedida ésta, se entrega la cosa al comprador, precediendo la oblacion del precio si la venta es al contado, ó el otorgamiento de fianza, si es á plazos. (Arts. 1516, 1516, 1517 id.)

Los fiadores deben ser abonados y personas que no estén legalmente impedidas de prestar fianzas. Es nula la fianza en cuanto exceda de dos mil pesos, y los fiadores responden de la quiebra del comprador á prorata de la cantidad que afianzaron. (Arts. 1518, 1519, 1520 id.)

Se rescinde la venta de bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince dias despues de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta dias ofrece la tercera parte ú otra mayor. Estas pujas sirven de base para abrir de nuevo el remate, en que tendrá preferencia, por el tanto, el licitador anterior. [Art. 1521 id.]

51. Malversacion de caudales públicos.—El Código Penal castiga con las penas de suspension y multa:

Al empleado público que, teniendo á su cargo caudales ó efectos de la Nacion, les dá una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes;

Al empleado que hace uso para sí ó para otro, de los caudales que custodia ó administra, con tal que los reintegre espontáneamente, antes ó despues de haber causado daño ó entorpecimiento en el servicio público. (Art. 194 y 195 C. P.)

Castiga el mismo Código con inhabilitacion absoluta en tercer grado (nueve años) y reclusion en primer grado (un año), al empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ó valores públicos confiados á su administracion ó custodia, si la sustraccion fuese menor de quinientos pesos; aumentándose un término por cada quinientos mas hasta el quinto grado. (Art. 196 id.)

Finalmente, se impone tres años de reclusion, al empleado público que en los contratos en que intervenga por razon de su cargo ó por comision especial, defraudare al Estado concertándose con los interesados, en los convenios, ajustes, liquidaciones, ó suministros. (Art. 200 id.)

CAPITULO VII

52. Libertad del trabajo.—53 Quienes pueden ejercer el comercio.—54 Fuero comercial.—55 Comercio interior.—56 Exportacion.—57 Impuestos municipales.—58 Comercio exterior.—59 Agricultura.—60 Minería.—61 Fuero de minería.—62 Otras industrias.—63 Abusos de la libertad de industria.

52. Libertad del trabajo.—El artículo 23 de la Constitución declara que:

Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion, que no se oponga á la moral, á la salud, ni á la seguridad pública.

Las manifestaciones de esta importante garantía son las que se refieren al ejercicio del comercio, de la agricultura, de la minería, y de las demás industrias y oficios.

53. Quienes pueden ejercer el comercio.—El Código de Comercio dispone lo siguiente:

El ejercicio del comercio es independiente de la calidad de ciudadano (Art. 2 C. de C.); los extranjeros gozan del beneficio de las leyes mercantiles, y están sujetos á sus restricciones, á la par con los peruanos. (Art. 3.º id.) No se reputan comerciantes para el efecto de gozar de los beneficios y prerrogativas que se conceden á estos en razon de su profesion:

1.º Los que solo hagan accidentalmente alguna operacion de comercio;

2.º Los que omitan inscribirse en la matrícula de los comerciantes. (Art. 4.º)

Declara, tambien que tienen capacidad para ejercer el comercio, todos los que la tienen para contratar con-

forme á las leyes comunes (Art. 6.º); que los menores de veintin años pueden ejercer el comercio siempre que hayan sido emancipados y tengan peculio propio, (Art. 7.º id.), no gozando entónces del beneficio de restitucion; y que la mujer casada puede ejercerlo con autorizacion del marido, ó sin ella, estando separada legalmente de su cohabitacion. (Art. 8.º)

Los impedidos para ejercer el comercio por incompatibilidad de estado. son:

- 1.º Las corporaciones eclesiásticas;
- 2.º Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras visten el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico;
- 3.º Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion;
- 4.º Los empleados en la administracion y recaudacion de rentas nacionales, en los pueblos á donde se extiende el ejercicio de sus funciones.

Por tacha legal, no pueden ser comerciantes:

- 1.º Los que hayan sido condenados á pena afflictiva ó infamante por sentencia ejecutoriada;
- 2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion;
- 3.º Los insolventes declarados conforme al Código de Enjuiciamiento en materia civil.

54. Fuero comercial.—Los comerciantes gozan de fuero especial, es decir, que los litigios provenientes de operaciones de comercio, se juzgan y resuelven con arreglo al Código de la materia, y por los jueces del ramo.

55. Comercio interior.—Respecto de la libertad de esta especie de comercio, debemos recordar las siguientes disposiciones del Reglamento de Comercio.

El tráfico interior se hará libre, sin gravámen alguno y sin necesidad de guía; á excepcion de la pólvora vendida por el Estado en mas cantidad que una arroba. [Art. 154.]

Si se encontrasen en el litoral cargas de mercaderías extranjeras, que se lleven por caminos extraviados, serán detenidas hasta que se pruebe que fueron des-

pachadas legalmente por la Aduana; y si esto no se justificase, caerán en comiso dichas mercaderías y las bestias que las conduzcán. (Art. 155 id.)

Ciertos productos nacionales, que se conducen de unos puntos á otros de la República, deben ir acompañados de guía á fin de evitar que se introduzcan como del país, artículos extranjeros. La guía es el certificado expedido por el Subprefecto de la provincia ó el Gobernador del distrito de donde procede el artículo, de que es realmente producto nacional. Los artículos que deben llevarla, bajo la pena de pagar derechos como si fueran mercaderías extranjeras, son: los sombreros, el tabaco, el trigo y la harina. (Art. 157 id., Resp. Sup. de 10 de Marzo de 1865.)

56. Exportacion.—En cuanto á la exportacion, el artículo 117 del reglamento dispone que “pueden exportarse libremente en buques de cualquiera nacion, todas las producciones naturales ó industriales de la República, incluso el oro y la plata en pasta ó amonedados.” Sin embargo, respecto del oro y la plata, se ha expedido resoluciones supremas restringiendo y aún prohibiendo absolutamente su extraccion.

57. Impuestos municipales.—Los concejos municipales tienen la facultad, de gravar con impuestos el tráfico interior, con las siguientes restricciones:

No pueden cobrar derechos de tránsito á las mercaderías que se consumen en la República;

Les es igualmente prohibido imponer gravámen á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales. (Art. 24 L. de M.);

Tampoco pueden los concejos provinciales ó parroquiales, imponer en su respectivo territorio derechos de tránsito ni de extraccion, á los productos que se consumen en otro. (Art. 104 L. de M.)

Entre las pensiones municipales á que están sujetos algunos artículos se cuentan el mojonazgo y la sisa. El primero es el impuesto sobre los vinos, licores y demás bebidas fermentadas, la coca y el tabaco en rama ó labrado. La sisa grava sobre toda especie de ganado

y carnes muertas, que se introducen para el consumo. (Art. 117 id.)

58. Comercio exterior.—En los puertos mayores de la República, se admiten los buques extranjeros amigos y neutrales, que concurren á ellos á hacer el comercio, con la calidad de sujetarse sus capitanes á la estricta observancia del Reglamento de comercio. (Art. 1.º Reg. de Com.)

Ademas de esta disposicion, el Reglamento de comercio contiene las siguientes, relativas á los puertos en donde puede hacerse el comercio:

En todo puerto mayor es permitido á los buques nacionales y extranjeros reembarcar y trasbordar, con destino á otro mayor y para el extranjero, mercaderías efectas á derechos. (Art. 9 y 14 id.)

Los buques de todas naciones pueden ir con carga que no adeude derechos, ó con productos nacionales, de los puertos mayores á los menores y de uno á otro puerto menor. (Art. 11 id.)

Los buques extranjeros pueden ir á todas las caletas habilitadas, á cargar producciones nacionales, pero, para esto, han de salir de los puertos mayores ó menores, en lastre ó con frutos del país.....(Art. 21 id.)

Solo los buques nacionales pueden conducir mercaderías que no adeuden derechos y frutos del país, de los puertos mayores ó menores á las caletas habilitadas, ó de una á otra caleta; mas en caso de necesidad, y á falta de buques nacionales, podrá permitirse que los buques extranjeros lleven esas mercaderías libres á alguna ó algunas caletas. En tales casos, los administradores de las aduanas principales daran los permisos, expresando el nombre de las caletas. (Art. 15.)

Solo con licencia de la aduana del puerto mayor, de donde hubiesen salido las embarcaciones, les es permitido zarpar de puertos menores ó caletas para el extranjero. (Art. 18.) La ley de 9 de Mayo de 1879, permite á los buques extranjeros hasta nueva disposicion del Congreso, hacer el comercio de cabotaje con las respectivas licencias de las aduanas en la misma forma establecida para los buques pectanos.

La descarga de las mercaderías, su depósito en las

añuanas y el despacho de ellas para el consumo interior, su reembarco y trasbordo se verifican conforme á lo prescrito en el Reglamento de comercio. El objeto de las disposiciones de ese Reglamento, es asegurar el pago de los derechos á que están afectas las mercaderías, derechos fijados en los respectivos aranceles. El mismo Reglamento determina los artículos que son de libre introduccion y aquellos cuya importacion es prohibida (armamento de guerra.)

59. Agricultura.—Esta importante industria no está sujeta á leyes especiales, y si algunas se han dictado respecto á ella, ha sido con el objeto de fomentar su desarrollo, al que en gran manera está ligado el porvenir de la Nacion. Con tal intento, se han dictado muchas leyes sobre inmigracion, vías férreas de las que algunas se han terminado y otras están ejecutándose, caminos, navegacion, irrigacion etc. Entre otras podemos citar la de 24 de Enero de 1871 que autoriza al Ejecutivo para invertir dos millones de libras esterlinas, en la irrigacion de la costa de la República, en los puntos que sea practicable, la de 28 de Abril de 1873 lo autoriza igualmente: 1.º para invertir cien mil soles al año en el fomento de la inmigracion europea, sobre las bases que sean mas adecuadas á cada nacion y á cada género de industria; 2.º para distribuir á los inmigrantes terrenos irrigados de propiedad fiscal; 3.º para irrigar los terrenos que no lo estén, empleando con este objeto los fondos designados por la ley de 24 de Enero de 1871.

La ley de 4 de Febrero de 1869, sobre créditos hipotecarios, ha contribuido tambien al incremento que va tomando la agricultura.

60. Minería.—La industria minera no goza de la amplia libertad concedida á las demas industrias. Las restricciones á que está sujeta se refieren, tanto á la adquisicion de las minas, como á los procedimientos que se emplean en su explotacion: uno y otro punto son objeto de las "Ordenanzas" y de la ley de 12 de Enero de 1877.

El Estado, propietario de las minas las adjudica á los descubridores ó denunciadores, bajo la precisa condicion del pago puntual y continuo de la contribucion de minas, y de su inscripcion en el padron general. (Arts. 5, 16, 19, ley de 12 de Enero de 1877.)

Los extranjeros pueden adquirir y trabajar minas en todo el territorio de la República, gozando de todos los derechos y quedando sujetos á todas las obligaciones de los nacionales; pero no pueden desempeñar las funciones judiciales en el ramo de minas. (Art. 22 id.)

Las piedras de construccion, las arenas, cales, arcillas, pizarras y demas sustancias de esta clase, no están sujetas á las leyes sobre minas; pertenecen al propietario del terreno.

El salitre no está comprendido en la ley de 12 de Enero de 1877.

61. Fuero de Minería.—Las contestaciones entre mineros, sobre objetos de minería, son juzgadas por los jueces del ramo con arreglo á las Ordenanzas. La sustanciacion de esas contestaciones debe ser breve y sumaria, sin dar lugar á dilaciones, sin tener en consideracion los defectos de actuacion [se entiende los que no sean de esencia en el juicio], pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y fallar la causa. (Art. 6.º Tit. 3.º Ord.)

62. Otras Industrias.—Todas las demas industrias ú oficios gozan de amplia libertad. No hay trabas de ningun género para dedicarse á cualquiera especie de trabajo, ni el empleo de la actividad individual tiene otras limitaciones que las que legitimamente imponen las leyes, en guarda de la seguridad y salubridad públicas. Los reglamentos administrativos generales y locales, son los llamados á dictar las reglas que deben observarse en guarda de aquellos intereses; pero cuidando de no invadir, á pretexto de la utilidad pública, la esfera de accion propia de la libertad del trabajo. En conformidad con estos principios, se ha declarado que el gobierno no puede fijar el precio de ninguna especie de productos. (Dec. de 22 de Nov. de 1859.)

63. Abusos de la libertad de industria.—El Código Penal determina y castiga los hechos que atentan contra la seguridad y la salubridad públicas, como la elaboración y expendio de sustancias nocivas y peligrosas, la venta de medicamentos deteriorados, las infracciones de las reglas de seguridad y de los reglamentos sanitarios, las estafas en la cantidad ó calidad de los artículos de expendio, etc, etc.

CAPITULO VIII

64. Asociacion.—65 Derecho de peticion.—66 Secreto de las cartas.—67 El honor y la vida.—68 Pena de muerte.

64. Asociacion.—Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público. (Art. 29 C.)

Esta disposicion constitucional garantiza el derecho de asociacion en su mayor amplitud. Existe, segun ella, la facultad de formar sociedades de todo orden, ya se propongan un fin político, literario, artístico, filantrópico, comercial, etc., sin que para su establecimiento se necesite autorizacion ó licencia, ni ningun otro requisito. Las sociedades no tienen, respecto de sus actos, otras restricciones que las que reprimen el abuso de la libertad individual, en guarda de la moralidad pública y del derecho ajeno.

En cuanto á las reuniones transitorias, en lugar privado, tampoco están sujetas á ninguna medida preventiva; pero las que se verifican en locales abiertos para el público, como teatros, cafés, casinos, etc., necesitan licencia de la autoridad municipal, y los agentes de la policia de seguridad, pueden asistir á ellas para impedir el desorden. Las reuniones en las plazas, alamedas, etc., no necesitan autorizacion, pero no pueden infringir los reglamentos de policia.

El derecho de asociacion tiene, sin embargo, la limitacion que nace en artículo 4.º de la Carta, que "no permite el ejercicio público de ninguna otra religion que no sea la Católica Romana." El culto de las demas re-

ligiones puede, según esto, ejercerse en lugares privados.

65. Derecho de petición.—El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente. (Art. 30 C.)

El derecho de petición es una de las más importantes garantías constitucionales, porque en virtud de su ejercicio, es que se alcanza de las autoridades el reconocimiento de todo derecho, la concesión de gracias, y aún el empleo de las medidas oportunas para la satisfacción de necesidades generales, que tal vez no son conocidas de la administración. Persuadido de esta importancia, el Congreso Constituyente de 1856, reconoció en toda su amplitud el derecho de petición, suprimiendo las restricciones á que estaba sujeto su ejercicio por la Constitución del año 89. Con la misma latitud está declarado en la Constitución vigente.

“Todo ciudadano, decía el artículo 171 de la Carta del año 89, tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al poder Ejecutivo, con tal que sean suscritas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones.”

La prohibición de presentar peticiones en nombre colectivo, nació sin duda del temor de que el ejercicio de ese derecho degenerase fácilmente en medio de rebelión ó de pretensiones subversivas; pero la posibilidad del abuso, no es razón suficiente para restringir ó desconocer derechos, que encuentran su inamovible fundamento en el sistema de gobierno popular adoptado.

66. Secreto de las cartas.—La Constitución garantiza el secreto de las cartas en estos términos: “El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.” (Art. 22 C.) El Código Penal castiga con un año de reclusión al empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar ó publicar cartas ó documentos particulares (Art. 191 C. P.), y con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos, al particular que se apode-

re de papeles; ó cartas de otro, ó revele los secretos que contengan. (Art. 323 id.) Los efectos legales de las cartas, su valor en juicio, están determinados por los Códigos.

67. El honor y la vida.—La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresion; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado. (Art. 16 C.)

De conformidad con este artículo, la ley penal consigna y castiga con penas mas ó menos graves, los hechos atentatorios de la honra, ó sean las injurias y calumnias bajo todas sus formas. No existe en la misma ley, ninguna de aquellas penas que los códigos antiguos consignaban, y cuyo objeto principal y directo era infamar al condenado, como lo marca, los azotes, la argolla, etc. Verdad es que toda pena trae consigo la deshonra del culpable, pero es efecto, mas que del castigo, del hecho criminal que se reprime.

Hay vicios ó hechos que revelan tal falta de moralidad en los individuos, que los que incurren en ellos pierden la estimacion pública y quedan infamados de hecho. Las leyes los escluyen de los cargos públicos y los privan del ejercicio de la ciudadanía y aún del goce de ciertos derechos civiles. — Así:

El sometimiento á juicio de quiebra, ó á juicio criminal con mandamiento de prision; la vagancia, el juego, la embriaguez y el divorcio por propia culpa, son causas de suspension de la ciudadanía;

La quiebra fraudelenta y el tráfico de esclavos, motivan la pérdida de ese derecho;

Están incapacitados para ser jueces, el jugador de profesion, el pródigo declarado, el ébrio habitual, el disoluto escandaloso y el sometido á juicio criminal con mandamiento de prision;

No pueden ser testigos en juicio: el deudor alzado, el abandonado á los vicios, el ébrio habitual, el rufian, el tahur, el sometido á juicio criminal con mandamiento de prision, el perjuro ó sobornado, el vago y la meretriz.

68. Pena de muerte.—Antes de la promulgacion d

la Constitución de 1856, podia castigarse con la pena de muerte muchos delitos, en conformidad con las leyes españolas que regian entre nosotros. Este rigor, sin embargo, estaba atenuado con la facultad que nuestras leyes concedian al Presidente de la República, para conmutar la pena capital, facultad que se ejercia con frecuencia.

La Constitución de 1856 abolió por completo la pena de muerte, pero en la reforma de 1860, se restableció, en los términos que ya hemos indicado.

Por ley de 11 de Mayo de 1861, se señalaron quince casos en que el homicidio era calificado, y se derogaron las leyes que conferian al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar la pena capital.

El Código Penal derogó la ley de 11 de Mayo de 1861, y señaló los casos en que debía aplicarse la pena que nos ocupa. Estos casos son los siguientes:

1.º La muerte dada á sabiendas al padre ó á la madre. (Art. 231 C. P.)

2.º La que se comete mediando cualquiera de estas circunstancias:

Por precio recibido ó recompensa prometida;

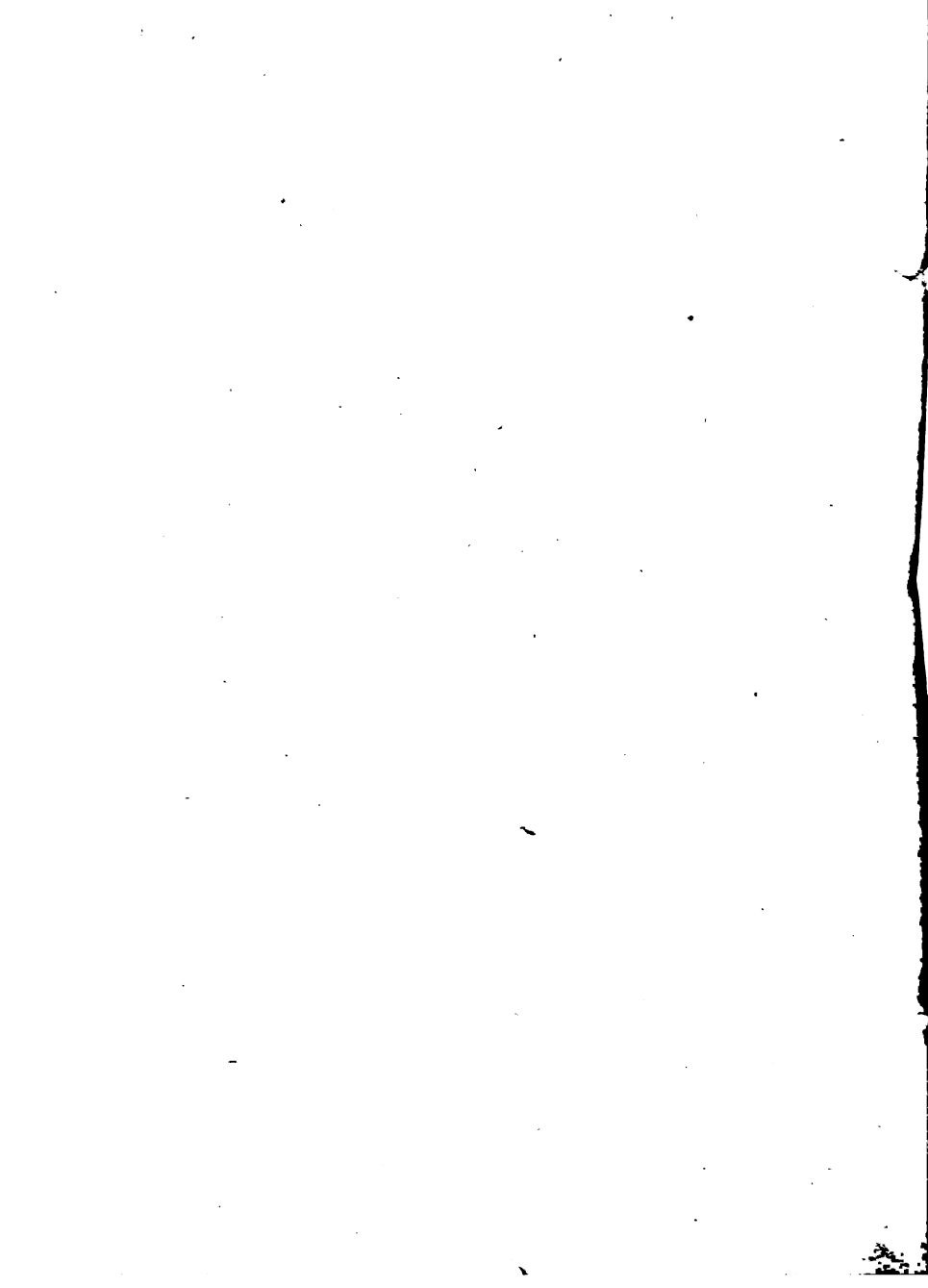
A traicion ó sobre seguro;

Empleando incendio ó veneno;

Atacando el domicilio con el fin de robar, ó en despoblado ó en camino público con el mismo objeto;

Aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, ó por medio de emparedamiento, flagelacion ú otro tormento. (Art. 232 id.)

La pena de muerte se ejecuta fusilando al delincuente. (Art. 68 id.)



TERCERA PARTE

DERECHOS POLITICOS.

CAPITULO I

69 Peruanos.—70 Como se verifica la naturalizacion.—71 Ciudadanía.—72 Derechos y obligaciones de los peruanos: obtencion de empleos.—73 Extranjeros.—74 Derechos y obligaciones de los extranjeros.—75 Expulsion y extradicion.

69. Peruanos.—Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalizacion.

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el Perú y los hijos de padre peruano ó madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres hayan sido inscritos en el registro cívico, por voluntad de sus padres durante su minoria, ó por la suya propia cuando hubiesen llegado á la mayor edad. Se consideran con la misma calidad, á los naturales de la América española y á los españoles que se hallaban en el Perú, cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente. (Arts. 33 y 34 C.)

Peruanos por naturalizacion son los extranjeros mayores de 21 años residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion, y se incriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley. (Art. 35 C.)

La extranjera casada con peruano, es peruana hasta la muerte del marido, recobrando entónces su calidad de extranjera, y la peruana pierde la calidad de tal durante la vida de su marido extranjero. (Art. 41 C. U.)

Los individuos que en 1860, época de la promulgacion de la Carta, estaban en posesion de la calidad de peruano por nacimiento ó por naturalizacion, han continuado en el goce de los derechos que nacen de tal calidad. (Art. 135 C.)

70. Como se verifica la naturalizacion.—Para adquirir la calidad de peruano por naturalizacion, debe comprobar el extranjero ante el Concejo Provincial, que ha adquirido el derecho de vecindad y que ejerce una profesion ó industria, ó tiene ocupacion lícita. La vecindad ó domicilio se adquiere por los medios establecidos en el Código Civil. La profesion se prueba con la patente ó de otro modo. El Alcalde del Concejo, para resolver la peticion, debe oír á los Síndicos y á la autoridad política, y no habiendo inconveniente, se hace la inscripcion en un registro especial, firmando el interesado, á quien se dá una constancia suscrita por el Alcalde y los Síndicos. Esta certificacion sirve al extranjero de carta de ciudadanía. (Art. 44 C. U., art. 19 L. de R. U., 27, 28, 29, Reg. de R. U.)

71. Ciudadanía.—Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años y los casados, aunque no hayan llegado á esta edad (36 C.)

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1.º Por incapacidad conforme á la ley;
- 2.º Por hallarse sometido á juicio de quiebra;
- 3.º Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision;
- 4.º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya. (Art. 40 C.)

Se pierde la ciudadanía:

- 1.º Por sentencia judicial que así lo disponga;
- 2.º Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada;
- 3.º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro estado;

4.º Por aceptar de un gobierno extranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso;

5.º Por profesion monástica, pudiendo volver á adquirirse mediante la excomunión;

6.º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga. (Art. 41 C.)

72 Derechos y obligaciones de los peruanos: obtencion de empleos.—Todos los peruanos gozan de los derechos civiles, á no ser que se hallen en algun caso de prohibicion expresa de la ley. Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano, (en ejercicio) y por consiguiente la suspension ó pérdida de esa calidad, no trae consigo la de los derechos civiles. El ejercicio de estos, solo se suspende ó se pierde por condenacion á penas que, por la ley, produzcan tales efectos. [Arts. 81, 32, 42 C. C.]

Los derechos públicos, que han sido el objeto de la segunda parte de nuestro curso, están declarados en el Tit. IV de la Constitucion con el nombre de Garantías Individuales.

Los derechos políticos, como ya lo hemos indicado, son los que corresponden á los miembros del Estado, que reúnen las condiciones de capacidad fijadas por la ley, para tomar parte en su organizacion y movimiento. Estos derechos, á diferencia de los civiles, no tienen por objeto el interes privado ó personal del individuo, sino el bien general, al que todos tienen el deber y el derecho de contribuir.

Nuestra Constitucion, en el Título relativo á la ciudadanía, considera los dos derechos políticos mas importantes: el derecho de sufragio y el que corresponde á todo ciudadano para obtener cualquier cargo público. Vamos á ocuparnos de este último.

Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reúna las calidades exigidas por la ley. [Art. 39 C.] Esta disposicion constitucional, no dá á cada ciudadano en particular, el derecho de exigir que se le confiera un cargo: su objeto es consagrar el principio fundamental de la igualdad política. Según ella, los empleos no pertenecen á una clase privilegiada

de ciudadanos: la capacidad y la moralidad son el único título para obtenerlos. Al pueblo que elige, ó á la autoridad que nombra, por delegacion del pueblo, corresponde apreciar su idoneidad. De cuerdo con este principio, declara la misma carta que "en la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios." (art. 6), y que "son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion y las leyes." (Art. 10.)

El artículo 89 no excluye de una manera absoluta de los cargos públicos á los que no son ciudadanos. Las leyes relativas á cada empleo, casi siempre exigen expresamente esa calidad en los casos en que se ha creído necesaria. Deberá, pues, atenderse á ellas, y en su defecto á la naturaleza del empleo para reputar excluido de él, al que no es ciudadano. Todos aquellos que dan participacion principal y directa en la marcha del Estado, como los que confieren mando político, requieren la ciudadanía en el llamado á desempeñarlos, aún cuando la ley no lo diga. No son de este número, los empleos municipales, para los que solo se necesita tener dos años de residencia en el departamento, provincia ó distrito á que el Concejo corresponde (art. 10 L. de M.); el profesorado que, aunque declarado carrera pública, puede ser ejercido por extranjeros; aquellos empleos en que se prestan servicios profesionales en algun ramo de la administracion, y algunos otros.

Para ciertos cargos importantes, se exige, como una mas eficaz garantia de interés patrio, la calidad de peruano por nacimiento. Tal sucede con los de Diputado, Senador, Presidente y Vice-presidente, Vocal, Fiscal, Juez de 1.^a instancia y Agente fiscal.

No todos los funcionarios públicos son elegidos por el pueblo. El principio de la soberanía, en virtud del cual todo poder debe emanar del pueblo, tiene debida y suficiente aplicacion cuando los mas altos funcionarios en quienes realmente se deposita el poder, son designados por el voto público. Tal necesidad no existe respecto de los que ejercen una autoridad subordinada á la de los primeros, á quienes es racional y conveniente

dejar la facultad de buscar sus auxiliares, de entre los que mas confianza les inspiren.

Son electivos los cargos de Diputado y Senador, Presidente y Vice-presidentes y miembros de los Concejos municipales. Todos los demas empleos son conferidos por el Presidente de la República, con las siguientes excepciones: 1.º los Vocales y Fiscales del Tribunal de Responsabilidad, que son elegidos por el Congreso; 2.º los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, que tambien son elegidos por el Congreso, á propuesta del Ejeentivo; 3.º las altas graduaciones del ejército y la armada que se confieren en la misma forma; 4.º los empleados de las Cámaras legislativas, que los nombran ellas mismas; 5.º algunos empleados muy subalternos, que son nombrados por las autoridades ó funcionarios de quienes dependen, con cargo, en algunos casos, de obtener la aprobacion del Gobierno.

Los ciudadanos están obligados á desempeñar los cargos que se les confieran, y esta obligacion ha sido especialmente impuesta respecto de los empleos que no tienen retribucion pecuniaria, y que se ejercen en beneficio comun: tales cargos, llamados concejiles, son irrenunciabiles. Solo la incapacidad física por razon de enfermedad, ó de edad de mas de setenta años, es causa suficiente de escusa, ó de renuncia.

Sin embargo, están exceptuados de tal deber: 1.º los clérigos (art. 85 C. C.); 2.º el casado, durante el primer año de su matrimonio, (art. 178 C. C.); y 3.º los empleados en el trabajo de minas (Dec. 11 Abril de 1833.)

No hay obligacion de servir simultáneamente dos cargos concejiles: se puede renunciar el segundo para que se es nombrado. (Dec. 19 Octubre de 1859.)

Al Derecho Administrativo toca, ocuparse de los derechos y goces que corresponden á los empleados.

Las obligaciones á que están sujetos los peruanos tienen por base la siguiente disposicion constitucional:

Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporcion que señalen las leyes. (Art. 36.)

73. Extranjeros.—Los extranjeros son transeuntes ó domiciliados: los primeros son los que se encuentran

transitoriamente en la República; los segundos, los que fijan en el país su habitación permanente.

El domicilio se constituye por la habitación en un lugar con ánimo de permanecer en él; esta intención se prueba por alguno de los modos siguientes:

1.º Por declaración expresa del domiciliado ante la autoridad civil;

2.º Por el trascurso de dos años de voluntaria residencia;

3.º Por cualquier otro hecho que acredite haber fijado su principal establecimiento. (Arts. 45 y 46 C. C.)

Los efectos del domicilio son: 1.º quedar sujetos a las cargas y pensiones municipales del lugar; 2.º pagar los domiciliados en él las contribuciones personales; 3.º poder ser citado, donde quiera que el domiciliado se encuentre, ante los Tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos que hubiese celebrado, aún en país extranjero, sobre materias que las leyes del Perú permiten contratar. [Art. 37, 52, 54 C. C.]

74. Derechos y obligaciones de los extranjeros.—Los extranjeros, en general, gozan de los derechos civiles con muy limitadas restricciones. Se les tiene reconocidos todos los derechos concernientes a la seguridad de su persona, de sus bienes, y a la libre administración de éstos. Pueden adquirir, conforme a las leyes, propiedad territorial quedando en todo lo relativo a dicha propiedad, sujetos a las obligaciones y en los goces de los derechos de peruano. (Art. 38 C. C. 28 C.)

El extranjero puede heredar bienes que están en el Perú, si acredita que en su país gozan los peruanos del mismo derecho. Tiene también el derecho de testar, arreglándose a las disposiciones del Código, cuando dispone de bienes que tiene en el Perú. Si los bienes están fuera de la República, puede arreglarse a las leyes del país donde tales bienes se encuentran, ó a las de su nacimiento; y a las de este último, cuando dispone de un establecimiento mercantil que posee en el Perú y en el que solo vende por mayor. Cesan, sin embargo, estas últimas concesiones, cuando el extranjero tiene en el Perú herederos forzosos conforme a nuestro Código. En cuanto a las formalidades externas,

rigen en todo caso las leyes peruanas. [Arts. 635, 392, 638, 694, 695, C. C.]

Cuando un extranjero, que no tiene parientes en la República, muere intestado, se depositan los bienes en el Tesoro público, bajo de inventario y tasacion: se anuncia el fallecimiento por los periódicos, y se hace saber al agente diplomático ó consular de la nacion á que pertenecía el finado, para que por su conducto se avise á sus herederos. Se procede á la venta de esos bienes, cuando hay riesgo de pérdida ó deterioro y el precio se deposita en el Tesoro. (1295, 1295 C. de E. C.) (1)

Los extranjeros que se hallan en el Perú, están sujetos á la jurisdiccion nacional:

1.º Cuando se les exige el cumplimiento de las obligaciones contraidas en la República, conforme á las leyes. (Art. 36 C. C.)

2.º Cuando se les demanda el cumplimiento de los contratos celebrados con peruano, aún en país extranjero, sobre objetos que no están prohibidos por las leyes de la República. (Art. 38 id.)

El extranjero que se encuentra ausente de la República, puede ser demandado ante los Tribunales de ella:

1.º Cuando se intenta alguna accion real concerniente á bienes que están en el Perú;

2.º Cuando se intenta alguna accion civil, á consecuencia de un delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en el Perú;

3.º Cuando se trata de una obligacion contraida por el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales del Perú decidan las controversias relativas á ella. (Art. 39.)

No puede pedirse en el Perú el cumplimiento de obligaciones contraidas entre extranjeros en país extranjero, sino en caso que se sometan á los Tribunales de la República. (Art. 43); y siempre que se trate de una obligacion contraida en país extranjero, las leyes del país donde se celebró, sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las del Perú.

(1) Los tratados y convenciones celebrados con algunas naciones extranjeras han introducido modificaciones en esta materia.

Regístran solo las leyes peruanas, si á ellas se sometieron las contratantes. (Art. 40.)

El extranjero, cuando es transeunte ó no tiene bienes conocidos, puede ser obligado á dar fianza de resultados en el juicio en que fuere actor. (Art. 150 C. de E.)

En materia criminal están los extranjeros sujetos á la jurisdiccion del país en los siguientes casos:

- 1.° Cuando delinquen en el territorio de la República;
- 2.° Cuando lo hagan en buques nacionales, en aguas de la República ó en alta mar;
- 3.° Cuando, en aguas de otra potencia, delincan en el ejercicio de los empleos marítimos á bordo de buques de guerra nacionales;
- 4.° Cuando en territorio extranjero falsifiquen moneda nacional, documentos del crédito público, ó instrumentos públicos nacionales y sean aprehendidos en el territorio de la República: pero, cesa la jurisdiccion nacional si hubiesen sido juzgados y sentenciados por la nacion en cuyo territorio delinquieron;
- 5.° Cuando ejercen la piratería, con la misma restriccion del caso anterior;
- 6.° Cuando un extranjero naturalizado cometa, en cualquiera parte, delito de traicion á la patria. (Arts. 2 y 3 C. de E. P.).

Para ejercer la medicina, debe el extranjero presentar el diploma de la facultad en que fué recibido; comprobar su identidad personal, y rendir los respectivos exámenes ante la facultad de Medicina. (Reg. de la Facultad de Medicina de 9 de Set. de 1856, vigente en parte por res. de 26 de Julio de 1876.)

El Abogado extranjero debe presentar su título á cualquiera Corte y rendir ante ella el correspondiente exámen, despues de lo que se le inscribe en la matrícula. (Art. 176 C. de E.)—Estas formalidades se observan aún con los peruanos, que hacen sus estudios en universidades extranjeras, de manera que ellas no son trabas impuestas al extranjero.

Tampoco pesa sobre los extranjeros ninguna especie de restricciones especiales, en el ejercicio del comercio y de las demas industrias. Solo la pesca es industria propia de los naturales del país. (Art. 483 C.

C.), pero algunos extranjeros gozan de este derecho en virtud de los tratados.

75. Expulsion y estradicion.—Se ha dudado de si nuestras leyes constitucionales autorizan la expulsion del territorio, de los extranjeros vagos ó peligrosos, y se ha tratado de apoyar la negativa en el artículo 20 de la Constitucion, que dispone que “*nadie* podrá ser separado de la República ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.” Con el mismo intento, han sido citados los artículos 32 y 33 del Código Civil, que dicen: “Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano;” y “Los extranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de su persona, de sus bienes y á la libre administracion de éstos.” Esta opinion, fundada sobre todo, en lo absoluto de los términos con que está formulado el artículo 20 de la Carta, parece haber dominado en la Cámara de Senadores, en donde la discusion fué planteada.

Los Horables Senadores D. José Antonio de Lavalle y D. Federico Luna, presentaron un proyecto de ley, cuya parte dispositiva decia así:

“Autorizase al Poder Ejecutivo para que expela del territorio de la República, á cualquier ciudadano ó súbdito extranjero, que no se haya naturalizado en el Perú, y que cuente menos de diez años de residencia en él, siempre que, á su juicio, así lo exijan el orden ó la moral pública, concediéndole los plazos que estime convenientes y siendo de cuenta del Fisco, su traslacion hasta los límites terrestres ó marítimos del Estado.”

La presentacion de tal proyecto revelaba, desde luego, que en concepto de los proponentes, no existe en el Poder Ejecutivo la facultad que se intentaba concederle mediante una ley, y su admision á discusion por la Cámara, autoriza para creer que el mismo concepto existia en la mayoría de sus miembros. Pocas sesiones despues, los proponentes retiraban el proyecto “por haberseles hecho observar (decia el Sr. Lavalle), que dicha proposicion es opuesta al artículo 20 de la Constitucion, cuyo espíritu recordaba perfec-

tamente, pero cuya letra no tenia presente que estuviere concebida en términos tan absolutos y generales." Estos conceptos no fueron contradichos y el proyecto quedó retirado.

En favor de la expulsion se han alegado muy poderosas razones; creemos oportuno reproducir las siguientes:

"Desde luego, y aún dado el caso que existiera el conflicto (entre el derecho que todo Estado tiene en virtud de su soberanía, para expulsar al extranjero vago ó peligroso y el artículo 20 de la Constitución), que entre ambos principios se supone, es un hecho que, reposando los preceptos del Derecho de Gentes, no en la voluntad de un solo Estado, sino en el asentimiento de todos, casi todas sus leyes reposan en el principio de reciprocidad, y que, en materia de atributos y consecuencias de la soberanía, no cabe limitación, así como no cabe en materia de independencia."

"Podría decirse que, en materia de derechos, los pueblos como los hombres, tienen la facultad de renunciarlos; pero esa renuncia no se supone ni puede deducirse por inducción. Clara y perentoria debe ser, porque de otro modo estaría sujeta á interpretaciones y controversias."

Y para probar que las leyes invocadas, no privan al Estado del derecho de expulsar á los extranjeros vagos, se han citado con oportunidad las siguientes disposiciones análogas, que existen en la constitución y leyes de Inglaterra, no obstante las que, existe también el derecho de expulsion, puesto en duda.

"Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles; pueden ejercer todo comercio ó industria. Gozan igualmente de los derechos comunales y contribuyen con los impuestos comunes. (Art. 8.º inciso 1.º const. inglesa.)

"No se puede obligar á nadie contra su voluntad á abandonar el territorio británico, á no ser que pertenezca á los ejércitos de mar y tierra y que el bien del Estado exija que las tropas se empleen fuera del territorio. (Art. 26 const. inglesa.)

"Sin embargo de estas disposiciones, en todo conformes con las de nuestras leyes ya citadas, subsiste en

vigor el *bill de los extranjeros* de 1548, que dispone que "todo extranjero cuya presencia comprometa la tranquilidad del país, puede ser expulsado por medida de seguridad pública." La vigencia de esta ley ha sido expresamente declarada por el Parlamento en 1848.

Al argumento fundado en la generalidad de los términos del artículo 20 de la Constitución, se ha contestado "que las constituciones son hechas para los naturales del país, y que ellas no dan á los extranjeros mayores derechos que los que de una manera especial les conceden. Regístrese todas las constituciones del globo, y se verá si despues de ocuparse en general de los ciudadanos, no contienen prescripoiones particulares á los extranjeros." (1)

En concepto del ilustrado autor del Diccionario de Legislacion, están vigentes los supremos decretos de 29 de Enero de 1845 y 18 de Junio de 1846. "Los vagos, dice, deben ser perseguidos por la policía, porque ellos perjudican á la sociedad en que viven; mas no deben omitirse los esclarecimientos necesarios para comprobar este vicio. Si de esto resulta que el extranjero no tiene ocupacion conocida y que observa mala conducta, debe el Prefecto mandar que salga del país."

A nuestro juicio, se puede expulsar del país á los extranjeros vagos y de mala conducta. Este derecho lo reconocen todos los tratadistas de derecho internacional, como una manifestacion de la soberanía de las naciones, y los pueblos de mas avanzada cultura lo ejercen en caso necesario. Para afirmar con fundamento que tal derecho no existe en una nacion dada, sería necesario hacer constar la renuncia expresa de él, consignada en los tratados internacionales ó en las leyes constitucionales. La generalidad de los términos con que estas leyes estén formuladas, nada significa á esto respecto, porque esa generalidad, por absoluta que sea, es siempre relativa á los naturales del país, para quienes se dictan exclusivamente.

Los extranjeros gozan, y así debe ser, de todos los derechos civiles ó naturales, porque leyes especiales lo disponen así, mediante una declaracion general. (Art.

(1) Dr. Manuel A. Fuentes. —*Gaceta Judicial* 23, 32 40 y 46 primer semestre de 1874.

38 C. C.); pero no se les puede reconocer otra especie de derechos, que no les estén especialmente declarados. El derecho de ingreso y de permanencia en el territorio, no es un derecho natural; él nace exclusivamente del consentimiento ilustrado de las naciones, que en uso de su soberanía pueden ampliarlo ó restringirlo.

En virtud de los tratados celebrados con algunas potencias extranjeras, los súbditos de éstas, deben ser entregados por las autoridades peruanas á sus respectivas naciones, cuando hayan cometido en ellas alguno de los gravísimos delitos, que el Derecho de Gentes reconoce como causa bastante para tal entrega, y que en esos tratados se consignan.

CAPITULO II

76 Poderes públicos: su independencia.—77 Relaciones entre los Poderes.—78 Facultades conservadoras.

76 Poderes públicos: su independencia.—La Constitución declara que:

Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución. (Art. 43)

La independencia del Poder Legislativo está también garantizada por el artículo 44 que dice: "El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que esta Constitución determina." Además, la facultad que tiene ese poder, para reunirse ordinariamente, aún sin convocatoria del Ejecutivo; la exclusión del cargo de representante, del Presidente y Vicepresidentes de la República, Ministros, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores; la inviolabilidad e inmunidad de los representantes; la prohibición que pesa sobre estos de admitir empleos, cuyo nombramiento ó presentación depende del Ejecutivo, son medidas adoptadas por la Constitución para garantizar la independencia del Poder Legislativo.

La del Poder Ejecutivo, lo está también por el artículo 65 que prohíbe acusar al Presidente de la República durante su periodo, excepto en los casos especiales que señala este artículo.

La del Poder Judicial, lo está por el artículo 124 que dispone que la justicia será administrada por los tribunales y juzgados en el modo y la forma que las leyes

determinan; por el 129 que declara que ningun poder ni autoridad, puede avocarse causas pendientes ante otro poder ni otra autoridad, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos; y, finalmente, por las leyes que hacen inamovible el cargo de juez.

77. Relaciones entre los tres poderes.— No obstante la independencia reciproca de los Poderes, existen entre ellos intimas relaciones, mediante las cuales se consigue la unidad y armonia de su accion.

El Poder Ejecutivo está relacionado con el Legislativo:

1.º Por el ejercicio de su principal atribucion que es cumplir y hacer cumplir las leyes y resoluciones del Congreso. (Art. 74 inc. 5.º)

2.º Por la intervencion que se le concede en la formacion de las leyes, mediante la iniciativa, la discusion y la facultad de presentar observaciones. (Arts. 67, 69 y 70 C.)

3.º Por la de convocar al Congreso extraordinariamente, en los casos de necesidad, para los objetos que someta á su discusion, (Arts. 52 y 93 inc. 2.º id.) y la obligacion de presentar mensajes á la Legislatura ordinaria sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas. (Art. 94 inc. 3.º id.)

Ademas, intervienen ambos Poderes en la celebracion de los tratados internacionales y concordatos con la Sede Apostólica, en el nombramiento de los Arzobispos y Obispos; en la concesion del pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios; en el nombramiento de los vocales de la Corte Suprema y la concesion de las altas clases militares; todo en la forma que determinan la Constitucion y las leyes, como lo indicáremos en sus respectivos lugares.

Mantiene tambien el Poder Ejecutivo estrechas relaciones con el Judicial;

1.º Al Poder Ejecutivo toca hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados. [Art. 94 inc. 8.º id.];

2.º Nombra ó interviene en el nombramiento de los

jueces y vocales; pero no puede trasladarlos, suspenderlos ni removerlos. (Art. 126 id.)

El Poder Judicial, encargado de aplicar las leyes á los casos contenciosos, tiene con el Poder Legislativo, no solo la relacion que nace de su objeto, sino tambien la que establecen, el derecho de iniciativa concedido á la Corte Suprema en asuntos judiciales; (Art. 67 id.) la facultad que corresponde á los jueces en general de consultar al Congreso, por conducto de la Corte Suprema, en los casos de oscuridad ó insuficiencia de la ley (Arts. IX y X Tit. preliminar. C. C.); la obligacion que tiene dicha Corte, así como los jueces y tribunales superiores, de dar cuenta al Congreso en cada legislatura, de los defectos que notaren en la legislacion (Art. XI y XII id.), y, finalmente, la atribucion que corresponde al Legislativo, de nombrar ó intervenir en el nombramiento de los vocales del Tribunal de Responsabilidad Judicial y de la Corte Suprema.

78 Facultades conservadoras.—No existe en la actualidad ninguna autoridad en quien resida exclusivamente la facultad de inspeccionar á los Poderes, para que se conserven dentro de la esfera de sus atribuciones; pero á cada uno de ellos corresponde ciertas atribuciones que contribuyen á ese fin. Así, al Poder Legislativo toca examinar de preferencia las infracciones de la Constitucion, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores; y, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos si fuesen conforme á la Constitucion y á las leyes, y, en caso contrario, la Cámara de Diputados entablara ante el Senado la correspondiente acusacion. A la Cámara de Diputados corresponde acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comision Permanente, (1) á los vocales del Tribunal de Responsabilidad y de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, y al que segun las leyes deba imponerse pena corporal afflictiva. A la de

(1) Suprimida por la ley de 31 de Agosto de 1874.

Senadores corresponde: declarar si há ó no lugar á formación de causa en las acusaciones hechas por la de Diputados, y resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo. Puede además, el Poder Legislativo reunirse ordinariamente aún sin la convocatoria del Ejecutivo, y promulgar las leyes cuando no lo hace este. (Arts. 58 inc. 4.º y 24, 64, 66, 52 y 71.)

Al Poder Ejecutivo corresponde requerir á los jueces para la pronta y exacta administracion de justicia. El Poder Judicial conoce de las causas por despojos inferidos por el Ejecutivo, y de los juicios de responsabilidad de todos los funcionarios.

Finalmente, el Poder Conservador se ejerce por la Nacion misma, en virtud del derecho que el artículo 18 de la Constitucion da á todo ciudadano, para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo ó ante cualquiera autoridad competente por las infracciones constitucionales.

CAPITULO III

79 Derecho de sufragio: principios sobre que reposa.—80 Actos preliminares de las elecciones.—81 Formacion de la mesa permanente.—82 Eleccion de electores.—83 Colegio de Provincia.—84 Mesa calificadora.—85 Mesa permanente.—86 Acta preparatoria.—87 Eleccion de funcionarios.—88 Actos prohibidos en las elecciones y garantías de la libertad de sufragio.

79. Derecho de sufragio.—El Presidente, los Vice-presidentes de la República, los miembros de las dos Cámaras del Poder Legislativo y los de los Concejos municipales son elegidos por el pueblo.

El ejercicio del derecho de sufragio reposa sobre los siguientes principios fundamentales:

1.º El sufragio limitado á los ciudadanos casados ó mayores de 21 años que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raíz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion, cuyos nombres se hallen en el Registro cívico. (Art. 38 C.; 1.º L. de E.)

2.º La eleccion indirecta por medio de electores reunidos en colegio. (Art. 4 L. de E.)

3.º El secreto de la eleccion, mediante el escrutinio, así en la eleccion primaria como en las del Colegio electoral.

No pueden sufragar:

1.º Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, segun los artículos 40 y 41 de la Constitucion;

2.º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores y agentes de policia;

3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada, y los de gendarmeria;

4.º Los individuos de tropa pertenecientes á la gendarmería ó al ejército, y los que forman la tripulacion de los buques de la Armada Nacional;

5.º Los mendigos y los sirvientes domésticos. (Art. 2 id.)

Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, pueden sufragar en la parroquia donde se hallen residiendo. (Art. 3.º id.)

Por cada quinientos habitantes, y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente. (Art. 5.º)

Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades y pagos se reunirán al pueblo de que dependan. [Art. 6.º]

El número de electores que debe dar cada provincia, se determinará por el Congreso, luego que se le pase el censo de la República. Mientras tanto, las parroquias no pueden aumentar, bajo pena de nulidad, el número de electores que en el año de 1853 se hallaban en posesion de dar. (Art. 4.º, ley adicional de 3 de Diciembre de 1862.) Esta determinacion no se ha verificado aún.

Para ser elector se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio;

2.º Saber leer y escribir;

3.º Ser natural ó vecino de la parroquia. (Art. 7 Ley de E.)

No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio. (Art. 8 id.) Tampoco pueden serlo los Vocales, Fiscales, Jueces de 1.ª instancia y Agentes Fiscales, en los lugares donde ejerzan jurisdiccion. Cualesquiera de estos funcionarios que directa ó indirectamente tomen parte en las elecciones que se practiquen en los territorios de su jurisdiccion, quedan sujetos á la pena designada en el artículo 157 del Código Penal (pérdida ó suspension de sus cargos.) (Art. 1.º y 2.º ley de 19 de Setiembre de 1872.)

80. Actos preliminares de las elecciones.—El Registro cívico es el cuadro general de los ciudadanos que

gozan del derecho de sufragio.—Se forma por los concejos de provincia y de distrito, que han reemplazado á las antiguas municipalidades y agencias municipales, (art. 8.º y 9.º L. de R. C., art. 28 Reg. de R. C.); y para ello, se extracta de los censos parciales los nombres de los individuos, que conforme á la Constitucion, ejercen el sufragio [art. 24 Reg. de R. C.] La inscripcion debe hacerse por orden alfabético de apellidos, poniéndose despues de ellos los nombres, la edad, el estado y la profesion, bajo de numeracion seguida (art. 25 id.) Las fojas del Registro deben foliarse con letras, y aprobados los registros, se rubricarán las fojas por el Alcalde del respectivo concejo. (Art. 26 id.)

El Registro se rectifica cada bienio por los respectivos concejos, copiándolo con nueva numeracion, y teniéndose á la vista el censo, para inscribir á las personas que hayan adquirido el derecho de sufragio, y los libros parroquiales para suprimir los nombres de los muertos; se suprimen tambien los de los ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificacion del Registro, se colocan en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoca á todos los que tengan derecho á ser incluidos en él. (Art. 20 L. de R. C., 32 Reg. de C. R.)

A la Junta de Registro cívico corresponde, distribuir á los ciudadanos los boletos que acreditan, que se hallan en posesion del derecho de sufragio. La forman, en las capitales de provincia, el Alcalde, los Síndicos, un Juez de paz, nombrado por el de primera instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte de entre los doce mayores contribuyentes. En los distritos, el Síndico de la poblacion, que será su presidente, el Juez de paz, los síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el distrito, y si todos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte. (Art. 10 L. de R. C.) (1)

(1) Al Síndico que era el Presidente. en las antiguas agencias debe reemplazar el Alcalde del Concejo de distrito; y como segun la nueva ley de Municipalidades, no hay síndicos en las poblaciones, juzgamos que, en todo caso se debe completar la Junta con cinco vecinos designados por la suerte.

Los concejos municipales deben entregar á las respectivas Juntas, el Registro cívico, dos meses antes del día señalado para dar principio á las elecciones (art. 10 id.) Las Juntas hacen publicar y fijar, en los lugares mas públicos, la lista de los ciudadanos que se hallen expedidos para ejercer el derecho de sufragio, y oyen las reclamaciones de los que, por error ú olvido, no se encuentren incluidos en el Registro. Si estos acreditan su derecho, los hacen inscribir, despues de oír al concejo municipal, el cual expondrá lo que estime conveniente con vista del censo de la poblacion. (Art. 13 id.)

Solo ante la Junta de Registro cívico puede ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará la prueba y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro y de lo resuelto podrá reclamarse ante el colegio electoral de provincia. (Art. 21 L. de E.)

Desde el 15 de Febrero y hasta ocho dias antes de aquel en que principien las elecciones parroquiales las Juntas distribuyen los boletos á los ciudadanos, debiendo negarlos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que los hayan perdido segun ella. Al entregar los boletos, la Junta debe cuidar de comprobar la identidad de la persona. [Art. 11 L. de R. C.] De las resoluciones de la Junta se puede reclamar ante el juez de primera instancia, y la resolucíon que este expida, con vista de los antecedentes, tendrá su debido cumplimiento. (Art. 12 id.)

La distribución debe hacerse públicamente y en determinadas horas del día, no pudiendo ser entregados á los interesados, sin que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la Junta. (Art. 14 id.)

Las cartas de ciudadanía deben ser iguales en toda la República y conforme al modelo dado por el Poder Ejecutivo, al expedir el Reglamento de la materia de 19 de Noviembre de 1861. Deben llevar, además del número que corresponde al nombre del individuo, en el Registro cívico, el de la foja en que este esté inscrito, debiendo este último escribirse en letras y no en cifras. (Art. 30 y 31 Reg. de R. C.)

Concluida que sea la expedicion de los boletos, las juntas devolverán á los gobernadores el Registro cívico, á fin de que sirva en la mesa electoral (art. 16 L. de R. C.); y terminados que sean todos los actos electorales, los registros se recogerán y se conservarán en los respectivos concejos, (Art. 18 id.)

El 1.º de Diciembre de cada bienio, expide el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.º de Enero hacen otro tanto los Prefectos en sus respectivos departamentos, dando las órdenes necesarias á los Subprefectos para que se formen los colegios electorales. (Ley 24 de Enero de 1879.)

81. Formacion de la mesa permanente. — El Domingo siguiente al de Pascua de Resurreccion (L. id.) se reunen los ciudadanos, con convocatoria ó sin ella, en la iglesia parroquial y despues de oír una misa de “Espíritu Santo” (cuya falta no anula el acto) pasan al lugar de costumbre, esto es, á las plazas públicas de las respectivas parroquias (art. 1.º L. 31 de Enero de 1865) para dar principio á las elecciones. (Art. 11 L. de E.) Reunidos los ciudadanos, se instala la “mesa momentánea,” que lo es la permanente de la eleccion anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componen, por ausencia, enfermedad ó muerte, será sustituido por el que hubiere obtenido el accesit para el correspondiente cargo. (Art. 2 id.) Si no hubiese accesit para Presidente ó Secretario, se procederá á elegir al primer escrutador y al segundo Secretario. Si no lo hubiere para los demas cargos, se elegirá suplentes que reemplazen á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte. [Art. 6.º L. de 3 de Dic. de 1862.] Esta eleccion debe verificarse en un solo dia, ante la misma mesa incompleta y observándose los trámites establecidos por la ley. (Res. leg. 22 de Nov. de 1868.)

Instalada la mesa momentánea, presenta ante ella el Gobernador del distrito ó su Teniente, una copia del Registro cívico que debe existir en su poder, certificada por él y por el Síndico, y se procede en el acto á elegir la mesa permanente, (Art. 13 L. de E.) Se vota,

por un Presidente, tres escrutadores y un Secretario, y son proclamados tales los que alcanzan la mayoría respectiva. El que obtiene el accesit para Presidente es proclamado primer escrutador y el que lo obtiene para Secretario, segundo secretario. (Art. 88 id.) Los nombres de los electores se publican por carteles y por periódicos donde los hubiere.

En esta, como en toda eleccion, los sufragios se escriben en papel comun, sin color especial ni marca alguna, (Art. 89 id.)

82. Eleccion de electores.—La mesa permanente se instala al siguiente dia de nombrarla, y su presidente designa, conforme al censo de la poblacion, el número de electores que corresponde al asiento electoral; esta designacion se anuncia en el acto por medio de carteles. El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo. (Art. 14 id.)

Se procede en seguida á recibir los votos de los ciudadanos, cotejando el boleto con el número correspondiente del Registro cívico; si se halla conforme, se le permite votar, rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el Registro el respectivo número. Si se tacha la identidad del sufragante, se examina y resuelve por la mesa la tacha; y si el boleto fuese falsificado, ageno ó sustraído se detiene al votante y se le somete á juicio por orden de la mesa. (Art. 20 id.)

Se debe ademas observar en la eleccion las siguientes prescripciones:

1.ª La votacion diaria debe comenzar á las diez de la mañana y concluir á las dos de la tarde. (Art. 17 id.)

2.ª Al empezar el acto se examinará el ánfora para ver si está ó no vacía, y esta diligencia constará en el acta. (id.)

3.ª Terminada la votacion diaria y hecho el escrutinio y la regulacion de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos donde los hubiere. (Art. 18 id.)

4.ª Los nombres de los sufragantes constarán en el acta. [Art. 20 id.]

6.ª Cerrada la votacion diaria y en sesion permanente, todos los individuos de la mesa, incluso los adjuntos, formarán cada uno, una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votacion para electores, lista que conservarán en su poder, despues de confrontada con las demas y firmada por todos. Esta circunstancia y el número de votos obtenidos por cada elector, constarán en el acta diaria. (Art. 22 id.)

En cualquier estado de la eleccion pueden agregarse á la mesa los adjuntos que se pidiere, siempre que la peticion esté suscrita por cuatro ciudadanos. (Art. 19 id.)

La eleccion, si no pudiere concluirse en el primer dia, continuará en los siguientes, hasta que hayan sufragado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio, no pudiendo exceder de ocho dias, aún cuando dentro de este término no llegaren á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos. [Art. 16 id.]

A las dos de la tarde del dia en que termina la votacion, y despues de cerrada el acta diaria, se procede en sesion permanente y continúa á la regulacion general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas que deben conservar todos los individuos de la mesa; y se proclama electores á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría respectiva de los sufragios. (Art. 23 id.)

Despues de extendida el acta, se pasa á cada elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su eleccion y designando el número de votos que haya obtenido. Esta nota sirve de nombramiento al elector. (Art. 24 id.)

Los Secretarios de la mesa pasan á la sub-prefectura una nota, que contiene los nombres de los electores y una cópia certificada del acta final. (Art. 25 id.)

Para constancia de los actos electorales de todo colegio parroquial, hay en cada pueblo un libro titulado "Actas del Colegio parroquial." Este libro es custodiado por el *Sindico procurador respectivo*. [Art. 29 id.]

83. Colegio de provincia.—Los electores de los distritos, reunidos en la capital de la provincia, constituirán

yen el colegio electoral de provincia. A él corresponde calificar las actas electorales y elegir á los funcionarios públicos.

El cuarto Domingo, despues de aquel en que hubiesen comenzado las elecciones parroquiales, se reúne el colegio de provincia en el salon de la Municipalidad, y si no lo hubiere, en el lugar que tres dias ántes señala el Sub-prefecto. (Art. 30 id.)

Para que funcione el colegio, han de estar reunidos los dos tercios del total de electores que corresponde á la provincia. Si no hubiere este número, el Presidente ó cualquiera otro individuo de la mesa permanente de la capital, lo avisará por nota al Sub-prefecto, y éste sin pérdida de tiempo, compelerá á los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elecciones. Por falta de ó impedimento de los propietarios, se llama á los suplentes, segun el órden de su proclamacion. (Art. 31 y 32 id.)

Al elector que, sin justo y comprobado motivo, deja de concurrir á las elecciones, se le aplica por el Presidente del colegio y á beneficio de las escuelas de la provincia, una multa de veinte á veinticinco pesos, la que debe hacerse efectiva por el Sub-prefecto, bajo su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle el Presidente del colegio, segun el modelo respectivo. (Art. 38 id.) El elector que, hallándose en la capital de la provincia, se negase á concurrir á la votacion, sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, á beneficio de las escuelas y que hará efectiva el Sub-prefecto, tambien bajo su responsabilidad, en virtud del respectivo aviso que le dará el Presidente del colegio. (Art. 39 id.)

84 Mesa calificadora.—Completados los dos tercios de electores, se establece la mesa momentánea de provincia, formada por la mesa parroquial permanente de la capital, ó de su primer distrito si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demas mesas permanentes de parroquia que estuviesen presentes. (Art. 88 id.) Ante ella se procede á formar la “*mesa calificadora de provincia*” sufragándose, al efecto, como he-

inos dicho respecto de la mesa permanente de parroquia. (Art. 34 id.)

Instalada la mesa calificadora, se procede á calificar las actas de los colegios parroquiales, comenzando por el de la capital, siguiendo por los mas cercanos, y terminando por el mas distante. (Art. 35 id.) Si de la calificación de actas resultan anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadora, se les reemplaza en el acto, con los que hubiesen obtenido el accesit para sus respectivos cargos. (Art. 36.) Y si de la calificación resultase anulada mas de una tercia parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso al Sub-prefecto de la provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos distritos. (Art. 37.)

85. Mesa permanente.—Verificada la calificación de los electores, se procede en el mismo dia, sinó son las tres de tarde, á nombrar la mesa permanente de provincia; mas, si la hora es avanzada, se difiere esta eleccion para el siguiente dia, extendiéndose una acta de todo lo obrado, que firman el Presidente y demas individuos de la mesa. (Art. 40.)

En la eleccion de la mesa permanente se procede como hemos indicado para los casos análogos, guardándose las siguientes prescripciones:

1.ª En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda para que al rededor de ella, puedan sentarse siete personas. Esta se llamará "primera mesa;"

2.ª A distancia de dos varas, por lo menos, habrá otra pequeña con útiles de escribir, que se llamará segunda mesa;

3.ª El papel será comun sin seña ni marca alguna y estará cortado en cédulas de cuatro en pliego;

4.ª Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores;

5.ª El Presidente y demas individuos de la mesa calificadora, se sentarán en derredor de la primera mesa, y despues que los secretarios hayan formado la lista nominal de todos los electores que se hallen presentes,

segun sus distritos ó parroquias, serán llamados los tales electores por el Presidente, uno despues de otro;

6.^a Llamado el elector por su nombre, presentará al Presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad pasará á la "segunda mesa;" allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quienes quiere votar;

7.^a Al principiar la votacion, el Presidente de la mesa advertirá al colegio, que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ò otros funcionarios;

8.^a No será permitido á ningun individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse por ningun motivo de lo que los electores escriban en las cédulas;

9.^a Los electores escribirán en dichas cédulas, los nombres de los ciudadanos, sin darles ningun título ni sobre-nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distinguan de otra persona del mismo nombre;

10.^a Escrita la cédula por el elector, la doblará en cuatro y la entregará al Presidente para que éste, á su presencia, la deposite en la ánfora existente sobre la primera mesa. (Art. 41.)

Si algun elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho ántes de cerrarse la votacion; y comprobado que fuese su nombramiento se le permitirá sufragar. (Art. 42.) Concluida la eleccion, se sentará en el libro de elecciones de la provincia, la correspondiente acta, que firmarán todos los individuos de la mesa calificado-ra, y quedará así constituido el colegio provincial. (Art. 43.)

Pueden agregarse á la mesa, en cualquier acto del colegio de provincia, los adjuntos que se pidiere, siempre que la peticion esté suscrita por cuatro electores. (Art. 8 L. A.)

Cuando falte alguno de los siete miembros que componen la mesa, se procede como lo hemos indicado al tratar de las elecciones parroquiales, "entendiéndose que para este caso, en los colegios de provincia, el accesit llamado haya sacado cuando menos la sexta parte de votos de los electores concurrentes." Para este

efecto, y cuando el número de sufragios obtenido por los accésit para Presidente y Secretario fuese menor, se repite la eleccion para primer eserutador y segundo secretario. (Art. 5.º L. A.)

86. Acta preparatoria. Los colegios electorales de provincia, principian sus funciones por una acta contraida exclusivamente al hecho de su reunion, la cual será firmada por todos los electores presentes, bajo la presidencia de la mesa permanente. En los colegios renovados, esta acta será el principio de su instalacion y se incluirá en las credenciales para cualquiera de los cargos elegibles. (Art. 2.º L. A.)

En todos los actos de elecciones para cualquier cargo, se expresará el número total de electores correspondiente á la provincia y el número y nombres de los electores concurrentes, con designacion de sus respectivas parroquias. (Art. 3.º L. A.)

87. Eleccion de funcionarios.—(Al hablar de los poderes públicos expondremos la manera de proceder en la eleccion de los funcionarios.)

88. Actos prohibidos en las elecciones y garantías de la libertad del sufragio.—Las elecciones de provincia no pueden practicarse sino en las respectivas capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Sub prefectura. (Art. 77 L. de E.)

No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones con ninguna especie de armas ni aún con baston. Los infractores serán inmediatamente arrestados, por veinticuatro horas, de órden de la mesa. (Art. 78 id.)

Es prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones, á los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, Teniente-gobernadores y agentes de policia. Cualquiera de estos funcionarios y, en general, cualquiera que teniendo mando político ó militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comision. (Art. 79.)

El artículo 80 de la ley de elecciones declara que es atentado contra la libertad del sufragio, el apres-

miento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo, durante el tiempo en que se practican las elecciones, salvo el caso de infraganti delito “y que los culpables de tal atentado serán castigados como reos del delito de fuerza.” Este mismo delito está previsto por el Código Penal conforme al cual debe ser castigado.

Con el mismo intento de garantizar la libertad del sufragio, disponen los artículos 85 y 86 de la misma ley, que “las Cámaras legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros; pero que, no obstante, en las actas electorales, podrá anotarse, á petición de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia que ocurriese en las elecciones” y que “las falsificaciones de actas electorales producen accion popular ante el Congreso y ante los jueces; quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código Penal.”

Este Código castiga á los siguientes como autores de delitos contra el ejercicio del sufragio:

1.º Los funcionarios públicos que abusan de la autoridad que ejerzen, para coactar á los ciudadanos ó impedir que sufragen con entera libertad:

2.º Los empleados políticos y militares que favorezcan y apoyen alguna candidatura, induciendo á los ciudadanos, por medio de ofrecimientos ó amenazas, á sufragar en el sentido que dichas autoridades se propongan;

3.º Los mismos empleados, que durante la época eleccionaria, manden aprehender á algun ciudadano hábil, salvo el caso de flagrante delito;

4.º Los encargados de la formacion del Registro cívico, que se nieguen á insertar el nombre de un ciudadano hábil y suplanten nombres;

5.º Los encargados de distribuir las cartas de ciudadanía, que las expidan sin las firmas y demas requisitos legales; que se nieguen á dar la que le corresponde á un ciudadano inscrito en el Registro que la pida personalmente; que la concedan al que no esté inscrito; ó que se nieguen á efectuar la distribucion en público;

6.º Los empleados políticos y militares, que á pre-

testo de conservar el órden público, se injieran en los actos electorales, penetren en el lugar de las elecciones, impidan que se acerque á él un ciudadano cualquiera, ó dispersen violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados;

7.º Los Presidentes de mesas electorales, que impidan á los ciudadanos el libre acceso á ellas, ó se nieguen á recibir sufragios, ó insertar en el acta cualquiera circunstancia grave, que otro individuo de la mesa ó adjunto quiera consignar en ella;

8.º Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones, ó formen alborotos en él, ó se nieguen á despejar el local cuando lo mande el Presidente de la mesa;

9.º Los que empleen cohecho ó soborno para obtener ilegalmente cartas de ciudadanía ó sufraguen á sabiendas con ellas: (Art. 156 C. P.)

Los reos comprendidos en estos diversos casos, son castigados con las penas que señalan los artículos 157, 158 y 159 del Código Penal.

CAPITULO IV

89 El gobierno republicano.—90 Responsabilidad de los funcionarios públicos.—91 Diversas clases de responsabilidad.—92 Quienes pueden iniciar el juicio de responsabilidad.—93 Cuando se puede acusar á los funcionarios.—94 Acusacion contra los altos funcionarios públicos.—95 Tribunales y juzgados que conocen de la responsabilidad.—96 Disposiciones comunes á estos juicios.—97 Responsabilidad de los funcionarios judiciales.

89. El gobierno republicano.—El artículo 42 de la Constitucion declara que “El gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.” Lo que tales términos significan es, que las bases sobre que reposa nuestra forma de gobierno son:

1.º La alternabilidad y responsabilidad del Jefe del Poder Ejecutivo y de todos los funcionarios públicos;

2.º La igualdad política, en virtud de la cual todos los ciudadanos tienen igual título para ser llamados al desempeño de las funciones públicas;

3.º El origen electico y la alternabilidad de las Cámaras;

4.º La unidad nacional; ó sea la existencia de un poder central y único cuya accion se extiende á todo el territorio, por medio de autoridades inferiores.

Por ahora nos ocuparemos únicamente del principio de la responsabilidad.

90. Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Dispone el artículo 11 de la Constitucion que “todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é in-

mediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determina el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.”

“Los fiscales son responsables, por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

En cumplimiento de tales disposiciones, se expidió la ley de responsabilidad de 1.º de Febrero de 1865, que fué promulgada por el Presidente del Congreso en 28 de Setiembre de 1868.

91. Diversas clases de responsabilidad.—Segun dicha ley, los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo, hagan lo que la ley les prohíbe ú omitan lo que esta les manda, serán responsables de tales actos ú omisiones. Si la infraccion del deber ha provenido de ignorancia ó descuido, la responsabilidad será meramente civil, y mixta si ha habido prevaricato, soborno ú otra causa criminal, en cuyo caso será condenado, no solo al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino tambien á la pena ó á las penas que designe el Código Penal. (Arts. 1 y 2 L. de Resp.)

92. Quienes pueden iniciar el juicio de Responsabilidad.—La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios, puede exigirse de oficio, á solicitud de la parte agraviada, ó de cualquiera del pueblo, en los casos que conforme á la Constitucion producen accion popular. (Arc. 3 id.)

Las Cortes Superiores de Justicia y los jueces de 1.ª instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal:

1.º Si un tribunal superior les ordena la iniciacion de la causa, ejerciendo la atribucion de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo;

2.º Si los mismos tribunales ordinarios de 2ª instancia, ó los jueces de 1.ª, por medio de actos sometidos á su conocimiento ó de comunicacion de una autoridad legitima, ó de cualquier otro modo oficial, llegan á descubrir que algun empleado, á quien se extiende su ju-

fisdeccion, ha,delinquido en el ejercicio de su funcio-
nes; y

3. Si el ministerio fiscal pide que se abra el juicio
de responsabilidad. (Art. 4.º id.)

Los Fiscales ante las Cortes Superiores, y los agen-
tes fiscales ante los jueces de 1ª instancia, están estric-
tamente obligados á promover el juicio de responsabili-
dad criminal, contra los empleados que hayan puesto
en peligro la seguridad del Estado, invertido el órden
constitucional, ó dañado la hacienda pública. (Art.
5.º id.)

Cualquier individuo que esté personalmente intere-
sado en el hecho de que es responsable un funcionario
público, puede acusar á éste por sí ó por apoderado,
quedando sujeto únicamente á la pena con que la ley
castiga las acusaciones maliciosas. La acusacion se tie-
ne por maliciosa cuando no está fundada, por lo ménos,
en una prueba semi-plena. En nombre del interesado
pueden acusar su cónyuge, sus ascendientes, descen-
dientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado
ó afines dentro del segundo y los padres é hijos adopti-
vos. (Art. 6.º L. de R., 17 C. de E. P.)

Cualquier individuo, residente en el Perú, puede
usar de la accion popular contra los empleados públi-
cos, afianzando las resultas del juicio.

No pueden, sin embargo, usar de esa accion:

- 1.º Los que no pueden comparecer en juicio por sí
mismos;
- 2.º Los que administran justicia en materia criminal;
- 3.º Aquellos á quienes se hubiese probado judicial-
mente el delito de perjurio;
- 4.º Los que hayan intentado alguna acusacion ó de-
sistídose de ella por soborno;
- 5.º Los que estén enjuiciados por un delito igual ó
mayor que aquel de que acusan;
6. El sentenciado á reclusion ú otra pena mayor,
haya cumplido ó no su condena;
- 7.º El que haya entablado mas de tres acusaciones
que se hallen pendientes;
- 8.º El cómplice en el mismo delito;
- 9.º Los pobres de solemnidad;
10. Los domésticos respecto de sus patronos.

Los parientes que pueden acusar en nombre del agraviado, no pueden acusarse por accion popular, ni como agraviados. (Arts. 8 L. de R., 20 C. de E. P.)

La fianza que debe prestar el acusador es de mil quinientos pesos, si la acusacion se hubiese entablado contra un Prefecto ó cualquier otro empleado público que ejerza autoridad en un departamento; de mil pesos si se hubiese entablado contra un Sub-prefecto ó autoridad provincial, y de doscientos á quinientos pesos si el acusado fuese gobernador ó cualquier otro empleado subalterno.

93. Cuando se puede acusar á los funcionarios.—El derecho de acusar á un funcionario público, puede ejercerse no solo mientras éste desempeña el cargo, sino despues de haber cesado en él, con tal que no haya trascurrido el término de la prescripcion conforme al Código Penal. (Art. 10 id.)

94. Acusacion contra los altos funcionarios públicos.
Cualquier Diputado por medio de una proposicion, la *Comision Permanente del Cuerpo Legislativo*, ó cualquier particular por una peticion escrita, podrán solicitar de la Cámara de Diputados que acuse á los funcionarios mencionados en el artículo 64 de la Constitucion. El que proponga ó pida la acusacion presentará los documentos que la justifiquen, ó indicará el lugar donde existen, ó señalará á las personas sabedoras del hecho ó de los hechos imputados al funcionario (Arts. 11 y 12 id.)

Promovida la acusacion, se leerá la proposicion, nota ó solicitud, en dos sesiones ordinarias y continuas. Despues de la segunda lectura, la Cámara, á pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite ó no á discusion, pudiendo ántes de este acto, fundar la necesidad de la acusacion el Diputado que la hubiese propuesto. (Art. 13 id.)

Admitida á discusion la proposicion, nota ó solicitud, se pasará á una comision compuesta de cinco Diputados elegidos por la Cámara, y por secretaria se mandará, al mismo tiempo, copia de la acusacion al acusado ó acusados. Esta comision emitirá su dictámen en

el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen tanto el acusado, cuanto los que hubiesen pedido la acusación. Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay ó no lugar á la acusación, podrá desistirse de ella el Diputado que la hubiese solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo. (Arts. 14, 15 y 16 id.)

Sometido al conocimiento de la Cámara el dictámen de la comisión, se discutirá con preferencia en sesión permanente, bastando la mayoría para admitirlo ó desecharlo. Aprobado el proyecto de acusación se dirigirá al Senado con todos los documentos que lo apoyen y con la fórmula siguiente: "La Cámara de Diputados, en nombre de la República, acusa á N. ante el Senado, acompañando los antecedentes que justifican la acusación."

La Cámara de Diputados elegirá inmediatamente, una comisión de tres de sus miembros, para que sostenga el debate ante el Senado. (Art. 17 18 id.)

Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación, mandará una copia de ella al acusado ó acusados, nombrando una comisión de tres miembros, la que en el término de tres días, informará si hay ó no lugar á formación de causa, pudiendo practicar en dicho término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El dictámen de la comisión, se leerá en dos sesiones continuas y se discutirá públicamente en el tercer día, dirigiéndose ántes aviso á la Cámara de Diputados para que asista al debate la comisión acusadora. Concluida la discusión se retirará esta comisión y el Senado, constituido entónces en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta si hay ó no lugar á formación de causa, publicando el resultado de las votaciones en el periódico oficial. [Arts. 19, 20 y 21 id.]

Si el Senado declarase que hay lugar á formación de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, comisión ó cualquier otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al tribunal que corresponde, conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos en materia penal. Si fuesen acusados los Ministros de

Estado, no podrán ausentarse ni obtener empleo alguno, mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad. (Arts. 22 y 23 id.)

95. Tribunales y juzgados que conocen de la responsabilidad.—Las Cortes Superiores juzgan en 1ª instancia á los Prefectos, Jueces de 1ª instancia y Cónsules del Perú en el extranjero; y en 2ª, la Corte Suprema. Esta juzga en 1ª y 2ª instancia, á los Arzobispos, Obispos, Ministros de Estado, Agentes diplomáticos del Perú y Vocales de las Cortes Superiores, que individual ó colectivamente delincan en el ejercicio de sus funciones.

La misma Corte Suprema, en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vice-presidente de la República y miembros de las Cámaras.

El Tribunal de Responsabilidad Judicial, en los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometan los Vocales de la Corte Suprema. (Art. 5 C. P., 81 inc. 1º Reg. de Trib.)

96. Disposiciones comunes á estos juicios.—Si del sumario seguido contra un funcionario público resulta mérito para continuar la causa, el Juez ó el Tribunal respectivo proveerá auto, mandando la suspension del empleado si estuviere en ejercicio, lo que se comunicará á la autoridad de donde emana el nombramiento. (Art. 24 L. de R.)

En estos juicios, el acusado y el acusador usarán del papel del sello 6º y no pagarán derechos. (Art. 25 id.)

Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, despues de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los Jueces y Tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley, serán considerados como funcionarios públicos todos los empleados civiles, eclesiásticos y militares, que por eleccion ó nombramiento desempeñen algun cargo público. (Art. 26 id.)

Todos los jefes de las oficinas de la República, incluso los Ministros de Estado, están obligados, bajo su responsabilidad, á franquear cópia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado y el acusador, los Fiscales y los Jueces ó Tribunales que

conozcan del juicio de responsabilidad criminal promovido contra cualquier funcionario público, por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo. (Art. 27 id.)

La omision de los deberes que esta ley impone expresamente á los Fiscales, produce contra ellos accion popular. (Art. 28 id.)

97. Reponsabilidad de los funcionarios judiciales.—
(Al hablar del Poder Judicial, nos ocuparemos de las disposiciones especiales relativas á la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales.)

CAPITULO V

98 Dualidad de Cámaras.—99 Reunion: duracion de las sesiones y renovacion de las Cámaras.—100 Requisitos para los cargos de Diputado y Senador.—101 Eleccion de Diputados y Senadores

98. Dualidad de Camaras.—El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que la Constitucion determina. El Congreso se compone de dos Camaras: la de Senadores y la de Diputados. (Art. 44 id.)

Como se vé, en el Perú se ha adoptado el principio de la dualidad; pero la organizacion casi idéntica que se ha dado á las dos Cámaras, que solo se diferencian en cuanto al número y á las condiciones, muy poco diversas, de elegibilidad de sus miembros, impide que el sistema produzca todos sus provechosos resultados.

99. Reunion: duracion de las sesiones y renovacion de las Cámaras.—Segun la ley de 3 de Enero de 1879, que reforma el artículo 59 de la Constitucion;

“El Congreso ordinario se reunirá todos los años el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de noventa dias naturales é improrrogables, y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningun caso pueda funcionar por mas de cuarenta y cinco dias naturales.”

Las Cámaras se renuevan cada bienio, por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria (Art. 57 C.)

130. Requisitos para los cargos de Diputado y Senador.—Para el cargo de Diputado se requiere:

- 1.º Ser peruano de nacimiento,
- 2.º Ciudadano en ejercicio,
- 3.º Tener veinticinco años de edad,
- 4.º Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia,
- 5.º Tener una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia [Art. 47 C.]

Para el cargo de Senador se requiere;

- 1.º Ser peruano de nacimiento,
- 2.º Ciudadano en ejercicio,
- 3.º Tener treinta y cinco años de edad,
- 4.º Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia. (Art. 49 C.)

Se ha tomado la poblacion como la base electoral para la Cámara de Diputados, y las grandes fracciones territoriales ó los departamentos, para la de Senadores. Así, segun el artículo 48 de la Constitucion, se elige cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes por cada departamento que tenga mas de ocho provincias;

Tres propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de ocho y mas de cuatro provincias;

Dos propietarios y dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de cinco provincias y mas de una;

Y un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

El artículo 46 dispone que se elija un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Ese mismo artículo ordena que se fije por una ley el número de Diputados que, en la proporcion indicada, co responda á cada provincia, y que ese número no pueda ser aumentado sino por disposicion del Congreso. En cumplimiento de esta disposicion, se expidió la ley de Febrero de 1863, haciendo esa fijacion. Segun

ella, llegaba á ciento el número total de Diputados, pero como leyes posteriores han erigido nuevas provincias, y la division territorial no está definitivamente hecha, ha variado y continuará variando el número de Diputados.

101. Eleccion de Diputados y Senadores.—Al dia siguiente de instalado el Colegio provincial, y despues de oír en la iglesia parroquial una misa de Espíritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes *con arreglo á la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, segun el censo general que para entónces deberá estar concluido.* [Art. 44 L. de E.]

Constituido así el Colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios, en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo 41 de esta ley; sin que por ningun motivo pueda procederse de otro modo. Terminada la votacion y en sesion permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulacion de votos guardándose las prevenciones siguientes:

1.^a El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará para ver si igualan al número de sufragantes. Siendo conforme se depositarán nuevamente en el ánfora;

2.^a Si el número de cédulas no fuese igual al de sufragantes, se procederá á nueva votacion, cuidando, en este caso, uno de los secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada elector, y recogiendo las restantes de la segunda mesa;

3.^a Sacadas del ánfora las cédulas, una á una, el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador, y éste á los demas individuos de la mesa para que todos se impongan de su contenido;

4.^a Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar. (Art. 45 y 46 id.)

Concluida la votacion, se practicará el escrutinio y la regulacion y se tendrá por electo al que hubiese ob-

tenido la mayoría absoluta. esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno mas. Si alguno no alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votacion tomándose, de entre los candidatos que tuviesen la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubiere de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos, y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado. Si de esta votacion no resultase la mayoría absoluta, se repetirá en el mismo órden y aún volverá á repetirse otra vez. Si no pudiera alcanzarse mayoría absoluta, ni aún en la tercera votacion, se pondrá en el ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, á razon de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado. (Arts. 47 y 48 id.)

El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos en la forma siguiente:

“La provincia de.....en ejercicio de sus derechos ha elegido por Diputado ó Diputados á Congreso, al ciudadano ó ciudadanos N. N.”

Acto continuo y en la misma forma serán elegidos los Diputados suplentes. (Arts. 49 y 50 id.)

Los secretarios extenderán, en sesion permanente y continua, la respectiva acta en el libro de elecciones, y concluida, la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores mas.

De ella se sacarán, cuando mas tarde á los dos dias, las copias que fueren necesarias para remitirse á los Diputados propietarios y suplentes, al Sub-prefecto de la provincia, á la *Municipalidad*, al Ministro de Gobierno, por conducto de la Prefectura y á la *Comision Permanente del Cuerpo Legislativo*, por el Presidente del Colegio provincial directamente. Cada copia será firmada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original ó las copias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pié de cada copia. Si algun individuo de la mesa se ausentare sin firmar las actas ó copias, se le obligará á regresar por el Sub-prefecto, á peticion de la misma mesa, sin admitrsele

excusa alguna, y en caso de negarse á firmar se pondrá la anotacion ántes indicada para este caso. (Arts. 51, 52, 53 y 55 id.)

Las actas remitidas á los Diputados, se consideran como los poderes que le confiere la provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con las demas actas. (Art. 54 id.)

El Sub-prefecto de la provincia no podrá negarse á dar direccion á las cópias de que se trata en los artículos anteriores, siempre que así lo dispongan el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remision de cópias se hará segun modelo. Tampoco podrá demorar la remision de las actas que se le pasaren, por mas de veinticuatro horas, sea directamente á su destino, sea á la estafeta respectiva, para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Sub-prefecto sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía, por el término de un año.

El Sub-prefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razon de cualquiera demora. El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro. (Arts. 56, 57 y 58 id.)

En la eleccion de Senadores se procede por el Colegio provincial en el mismo órden y con las mismas formalidades que para los Diputados, debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votacion para los propietarios y los suplentes. (Art. 61 id.)

El escrutinio y la regulacion de votos y la proclamacion de los Senadores, se hacian, segun el artículo 63 de la ley de elecciones, por la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo; y estando reunido el Congreso, por la Cámara de Senadores. Suprimida la Comision, se verifican esos actos por la indicada Cámara. Procederá á practicarlos en sesion permanente y continua, y proclamará Senadores á los que resultasen con la mayoría absoluta de sufragios emitidos en el departamento ó provincia litoral. Si ninguno alcanzase esa mayoría, será proclamado el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ó mas de esta mayoría tuviesen

igual número de votos, elegirá la Cámara entre todos ellos, decidiendo la suerte caso de resultar empate en la votacion. Al mismo tiempo que de la regulacion y proclamacion, se ocupará la Cámara de calificar á los Senadores electos. Para uno y otro objeto, el Senado deberá tener á la vista las copias que han de pasarle el Ministro de Gobierno y los Presidentes de las mesas electorales de provincia. (Art. 63, 64 y 66 id.)

Las copias de las actas de eleccion de los Senadores, que deben sacarse con las mismas formalidades que las de Diputados, se remiten al Concejo Provincial de la capital del departamento, y á la Prefectura para su insercion en el periódico oficial. La remision se hará por el Sub-prefecto respectivo, si lo acordase así la mesa, observándose lo indicado respecto á las actas de la eleccion de Diputados. (Art. 61 id.)

Para proceder á la eleccion de Senadores y Diputados, los secretarios de la respectiva Cámara remitirán á los concejos municipales correspondientes, un pliego de papel blanco con el sello de la Cámara y firmado al márgen por el Presidente y por ellos, á fin de que tal pliego forme las dos últimas fojas de la copia que debe elevar el Presidente de la mesa al Ministro de Gobierno. Los concejos acusarán recibo de estos pliegos, á los secretarios de las Cámaras, y los mandarán oportunamente á las mesas de los colegios provinciales cuidando de exigir recibo. (Art. 81 y 82 id.)

CAPITULO VI

102 Atribuciones del Congreso.—103 Congreso pleno.—104 Atribuciones especiales de las Cámaras.—105 Publicidad de las sesiones: quorum.—106 Inviolabilidad é inmunidad de los representantes.—107 Incompatibilidades.—108 Interpelaciones á los Ministros: voto de censura.—109 Reeleccion: renuncia: dietas.

102. Atribuciones del Congreso.—Las atribuciones que el artículo 59 de la Constitución da al Congreso, pueden clasificarse en tres grupos: 1.º atribuciones legislativas propiamente dichas, ó sea aquellas por las cuales declara derechos é impone obligaciones; 2.º atribuciones especiales, en virtud de las cuales interviene en el nombramiento de algunos funcionarios ejecutivos y judiciales é inspecciona sus actos; y 3.º atribuciones relativas á su propia organizacion y por cuyo ejercicio conserva su independencia.

Las del primer órden son las siguientes:

1.º Dar leyes, interpretar, modificar, y derogar las existentes;

2.º Imponer contribuciones, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto, y aprobar y desaprobar la cuenta de gastos del bienio, que presenta el Poder Ejecutivo al principio de cada Legislatura;

3.º Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional, y designando fondos para la amortizacion;

4.º Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;

5.º Determinar la ley, el peso, tipo y la denominacion de la moneda, igualmente que los pesos y medidas

6.ª Prestar ó negar su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;

7.ª Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo oportunamente para que negocie la paz;

8.ª Aprobar ó desaprobado los tratados de paz, concordatos ó demas convenciones celebrados con los gobiernos extranjeros;

9.ª Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato;

10. Crear y suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion;

11. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía;

12. Conceder amnistia ó indultos;

13. Declarar cuando la patria esté en peligro, y suspender, por tiempo limitado, las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Constitucion;

14. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado;

15. Hacer la division y demarcacion del territorio nacional;

16. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la nacion.

Las atribuciones de la segunda especie son:

1.ª Proclamar la eleccion del Presidente y Vice-Prsidentes de la República, y hacerla cuando no resulten elegidos segun la ley;

2.ª Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo;

3.ª Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1.º del artículo 88 de la Constitucion;

4.ª Elegir á los miembros del Tribunal Supremo de Responsabilidad, [Art. 1.º de 21 de Marzo de 1871] y á los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo. (Art. 126 C.)

5.ª Aprobar ó desaprobado las propuestas que, con sujecion á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para Generales del ejército y de la marina y para Coroneles y Capitanes de navío;

6.ª Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la reponsabilidad de los infractores;

7.ª Examinar al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos si fuesen conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado, la correspondiente acusación.

Las atribuciones de la tercera clase son:

1.ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley. (Ley de 8 de Enero de 1879.)

2.ª Designar el lugar de las sesiones y determinar si de haber fuerza armada, en qué número, y á qué distancia.

103. Congreso pleno.—No siempre funciona el Congreso en Cámaras separadas. Estas se reúnen para ejercer las dos atribuciones que hemos considerado en tercer lugar; para proclamar ó elegir al Presidente de la República, admitir ó no su renuncia y resolver las dudas respecto de su incapacidad; para prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio, resolver la declaración de guerra ó la negociacion de la paz, aprobar ó desaprobado los tratados internacionales, declarar cuando la patria esté en peligro, y examinar al fin de cada período constitucional los actos del Jefe del Poder Ejecutivo.

Tambien se reúnen las Cámaras para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de ellas, necesitándose en este caso dos tercios de votos para la sancion de la ley. (Art. 62 C.)

El carácter de urgentes con que casi siempre se presentan las necesidades á que algunas de las atribuciones se refieren, y la circunstancia de tratarse, al ejercer las otras, de la simple declaración de hechos, para la que no es necesaria la doble discusion en Cámaras, han sido sin duda, las razones que se han tenido en cuenta para establecer la reunion de las Cámaras en los casos indicados.

La presidencia del Congreso se alterna entre los

Presidentes de las Cámaras. (Art. 63 C.) Esta alternativa es por sesiones, empezando por el Senado en cada Legislatura. (Arr. 6, cap. 1.º Reg. de las Cámaras.)

104. Atribuciones especiales de las Cámaras. — Conforme á lo dispuesto en el artículo 85 de la ley electoral, las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para calificar á sus respectivos miembros. La calificación se hace en las juntas preparatorias, y se continúa despues de la instalacion, si aun no quedase concluida en aquellas.

Las juntas preparatorias comenzaran quince dias antes de la instalacion del Congreso, y se forman por los individuos de cada Cámara residentes en la capital. Para la calificación debe estar presente la tercera parte calificada del total de que se compone cada Cámara y, en el caso de no estar presente esa tercera parte se necesita la mitad y uno mas, estén ó no calificados. (Arts. 1 y 2 cap. II R. de las C.)

Les corresponde, además de la atribucion de iniciar discutir y votar los proyectos de ley conforme al reglamento interior, á cada Cámara, la de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar sus presupuestos y arreglar su economía y policía interior. (Art. 61 y 61 C.)

A la Cámara de Diputados corresponde acusar ante Senado, al Presidente de la República, miembros de ambas Cámaras, Ministros de Estado y Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitucion y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que segun las leyes deba imponerse pena corporal afflictiva. (Art. 64 C.)

Corresponde á la de Senadores:

1.º Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto á juicio segun la ley;

2.º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre esta y el Poder Ejecutivo [Art. 66 C]

105. Publicidad de las sesiones: quorum.—Segun el art. 73 de la Constitucion, las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas.—Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento y previo los requisitos en él exigidos. El Reglamento de las Cámaras dá al Presidente y Secretario la facultad de calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesion secreta.

Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras (Art 53 C.), y el mismo quorum de dos tercios se requiere en cada Cámara para abrir la sesion. (R. de las C.)

106. Inviolabilidad é inmunidad de los representantes.
—El art. 54 de la Constitucion declara que los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones. En virtud de este privilegio, gozan de libertad absoluta para manifestar sus opiniones, sin responsabilidad de ninguna especie. La única limitacion de este derecho es la que el reglamento de las Cámaras señala, dando á los Presidentes de ellas la facultad de llamar al órden é imponer silencio, en último caso, al representante que en sus discursos profiera conceptos injuriosos ó irrespetuosos.

La inmunidad en materia criminal se halla sancionada por el artículo 55 de la Carta, que dice:

“Los Senadores y Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorizacion del Congreso, y en su receso de la *Comision Permanente*, desde un mes antes de abrirse las sesiones, hasta un mes despues de cerradas, excepto *infraganti* delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara ó de la *Comision Permanente* en receso del Congreso.”

Ni en los artículos constitucionales que hemos citado ni en ningun otro, se encuentra establecido el inadmisibile privilegio de la inmunidad civil. Esta circunstancia era bastante para concluir, que tal inmunidad no existia entre nosotros y que no podia ser restablecida, mientras rijiera la Constitucion actual. Para gozar de privilegios que colocan al favorecido en muy distin-

ta condicion respecto de la de los demas ciudadanos; es necesario que la ley los declare de una manera expresa y terminante. Respecto de las exenciones concedidas á los representantes, por su trascendental significacion y porque son medios de asegurar la independencia del Poder Legislativo, deben ser y son declaradas por la Constitucion misma. A esta, pues, y solo á esta, corresponderia conceder otras, si fueran igualmente necesarias, y presto que no lo ha hecho, no se podria, sin infraccion de ella, otorgarlas en una ley de secundario carácter.

No obstante, se intentaba sostener la subsistencia de tal inmunidad, y en apoyo de tan errónea afirmacion se citaban las leyes de 1.º de Agosto de 1827 y 20 de Noviembre de 1832.

La primera dice así:

“Los Diputados en las causas criminales gozan solo el fuero pasivo desde el momento de su nombramiento.”

“Mientras permanezcan las sesiones del Congreso no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.”

Persuadidos los legisladores de la inconsistencia de esta ley, nada conforme con lo que la Constitucion del año 28 disponia sobre el particular, la elevaron á precepto constitucional y en la Carta de 1828 (Art. 43) se sancionó lo siguiente: “Mientras duren las sesiones del Congreso, no podrán los Diputados y Senadores ser demandados por deudas.”

En conformidad con el espíritu de esta disposicion, se expidió la resolucion legislativa de 20 de Noviembre de 1832, que decia: “Los Diputados y Senadores, durante el tiempo de sus sesiones, no están obligados á seguir los juicios que tengan empezados.”

La Constitucion de 1833, sancionaba tambien la inmunidad civil, pero desde la de 1839 se omitió este privilegio, y tanto en ella, como en las posteriores de 1856 y 1867, se estableció solamente la inmunidad en materia criminal, con condiciones análogas á las que contiene la vigente.

Vése por esta breve exposicion que la Carta de 1839, derogatoria de la del año 34, trajo consigo la abolicion de la inmunidad civil, sancionada en esta, y la consi-

guiente abrogacion de las leyes de 20 de Noviembre de 1832 y 1.º de Agosto de 1827.

Hoy no hay pretextos para sostener la vigencia de la inmunidad civil, porque la ley de 27 de Enero de 1879, declara expresamente que los representantes carecen de ella.

Ante las ideas que hoy dominan sobre la materia, no es de temerse que nuestra Constitucion retroceda medio siglo de camino, y sancione de nuevo el absurdo principio de la exencion civil, tan contrario á las prescripciones de la justicia, que ordena cumplir los pactos y restituir lo ageno, sin distinciones de clases ni puestos, como ofensivo para los sentimientos de probidad, de que mas que otros deben enorgullecerse los ciudadanos á quienes se confia el desempeño de los elevados cargos públicos.

107. Incompatibilidades.—Para garantizar la independencia del representante y la libertad de la eleccion, se han llevado hasta un extremo, que solamente nuestras especiales circunstancias pueden justificar, las incompatibilidades entre el cargo de representante y los demas puestos públicos.

Así la ley de 3 de Enero de 1879, ampliando el artículo 56 de la Constitucion, declara que vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentacion ó propuesta haga el Poder Ejecutivo.

Conforme al artículo 50 de la Carta, no pueden ser elegidos Senadores por ningun departamento, ni Diputados por ninguna provincia:

1.º El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores, sinó han dejado el cargo dos meses antes de la eleccion;

2.º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Por el artículo 51 tampoco pueden ser elegidos:

1.º Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiástico, Vicarios capitulares y Provisores, por los departamentos ó provincias de sus respectivas diócesis;

2.º Los Curas por las provincias á que pertenecen sus parroquias;

3.º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion;

4.º Los Jueces de 1.ª Instancia, por sus distritos judiciales;

Los militares por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar, en la época de la eleccion.

108. Interpelaciones á los Ministros: voto de censura.—En nuestras prácticas parlamentarias, el derecho de interpelar á los Ministros de Estado, no está sujeto á trabas de ninguna especie, y esta ilimitacion en su ejercicio ha producido muy lamentables resultados.

El artículo 44 de la ley de Ministros de 26 de Setiembre de 1862, dispone que “el Congreso usará del voto de censura, para desaprobar la conducta de un Ministro, por las faltas que cometa en el desempeño de sus funciones y que no merezcan acusacion.

No se conoce en nuestro régimen parlamentario, además del voto de censura, otro medio de hacer efectiva la responsabilidad política ó moral de los Ministros.

109. Reeleccion: renuncia: dietas.—El artículo 58 de la Constitucion declara, que “los Diputados y Senadores podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo.”

Desde quince dias antes de las sesiones y hasta quince dias despues, se abona á los representantes diez soles diarios. Se les abona además, una mesada para gastos de establecimiento, y leguaje de ida y regreso á sus provincias á razon de doce reales por legua.

CAPITULO VI

110 Iniciativa.—111 Trámites de lectura y comision.—112 Orden del dia.—113 Discusiones.—114 Votaciones.—115 Cuestiones previas: aplazamientos —116 Revision.—117 Veto.—118 Promulgacion.—119 Publicacion.—120 No retractividad de las leyes.—121 Interpretacion.—122 Derogacion.—123 Estatutos reales y personales.

110. Iniciativa.—Nuestra Constitucion concede el derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

1.º A los Senadores y Diputados;

2.º Al Poder Ejecutivo;

3.º A la Corte Suprema en asuntos judiciales. (Art. 67 C.)

Elejidos los Senadores y Diputados por el pueblo y para representar sus opiniones, les corresponde el derecho de iniciativa como consecuencia precisa del sistema representativo. Solo mediante el ejercicio de ese derecho, pueden corresponder á la confianza que en ellos deposita el país, y proveer á sus necesidades. Al Poder Ejecutivo se le reconoce tambien la iniciativa, porque, encargado como está de la ejecucion de las leyes, conoce sus imperfecciones y vacíos y puede proponer medidas acertadas para salvar unas y otras. Finalmente, el Poder Judicial, representado por el mas alto de sus Tribunales, es el mas competente para iniciar las leyes que tiendan al mejoramiento de la administracion de la justicia, que es uno de los mas importantes intereses de los pueblos.

Los miembros de las Cámaras ejercen la iniciativa presentando *proposiciones*; el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema dirijiendo *proyectos de ley*.

El Diputado ó Senador que haga alguna proposicion, la pondrá por escrito con precision y claridad, en los mismos términos en que quiera que sea aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que se funda. Al pié de ella firmará poniendo la fecha en que la presenta. (Art. 1.º, Cap. VII R. de las C.)

Si el autor de la proposicion la retira, puede sustituir, lo cualquier miembro de la Cámara. (Art. 8.º id.)

III. Trámites de lectura y comision.—Toda proposicion se lee tres veces, en otras tantas sesiones distintas, y antes de admitirse á discusion puede fundarla su autor. Con la declaratoria de haberse admitido á discusion, se pasa, á juicio de la mesa, á la comision respectiva, á no ser que la urgencia del asunto ó la facilidad de su resolucion, obliguen á proceder de otra manera á juicio de la Cámara. (Art. 4.º id. id.)

El Presidente de cada Cámara, con aprobacion de esta, nombra, al principio de cada Legislatura, las comisiones que deben dictaminar sobre toda proposicion ó asunto interesante.

A las comisiones se les pasa todos los antecedentes de los asuntos sometidos á su dictámen, y pueden pedir por conducto de los Secretarios de la Cámara, á los Ministros de Estado, los informes, documentos y antecedentes que existan en los Ministerios, oficinas y Tribunales de la Nacion.

En la Cámara de Senadores las comisiones se componen de tres individuos, y de cinco en la de Diputados. En una y otra ninguno puede pertenecer á mas de dos comisiones. Los Presidentes y Secretarios no pueden ser nombrados para ninguna Comision, durante el ejercicio de sus respectivos cargos. Se exceptúan la de policia interior y la de inspeccion de diarios.

Cada comision nombra un Secretario de entre sus miembros, que responde de los memoriales, documentos y expedientes que pasan ó se dirigen á la misma, á cuyo fin lleva un registro de entrada y salida; y se le dan los auxilios necesarios para el despacho.

Cualquier Diputado ó Senador puede asistir á la comision que quiera, aunque no pertenezca á ella, para conferenciar é ilustrar el punto. Pueden tambien con-

currir individuos de fuera de las Cámaras, que juzgan éstas necesarios por sus luces, para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Los dictámenes de las comisiones se firman por todos los individuos que las componen, y solo están excusados los enfermos ó ausentes con licencia. El que no suscribiere está obligado á presentar su voto particular.

Las comisiones usarán de la fórmula: "Se dará cuenta á la Cámara" en los memoriales y expedientes que lo exigieren: omitiéndola en los que han de pasar por oficio al Poder Ejecutivo ó devolverse á los interesados.

Las Cámaras pueden dispensar de los trámites de lectura y comision los asuntos urgentes ó de fácil resolución. (Cap. 8 R. de C.)

112. Orden del día.—Es el estado en que se encuentran los asuntos que, habiendo pasado por los trámites antes indicados, ó dispensados de ellos, deben ser discutidos en el turno que les corresponde. La Cámara puede pasar á la orden del día, algun asunto urgente, y ocuparse de él con preferencia á los anteriores que se encuentren en el mismo estado.

113. Discusiones.—Admitida una proposicion, ó el dictámen de la Comision, á juicio de la Cámara, la apoya su autor. Todo proyecto de ley presentado por cualquier Diputado ó Senador se discute antes que el dictámen de la Comision, si es contrario ó ha sido variado. Pero desechado el proyecto, se procede á la discusion del presentado por la Comision. Si las razones son tan obvias y poderosas que no hay quien tome la palabra en contrario, se vota si la proposicion está bastantemente discutida, y declarado que sí, se procede á su votacion. Las proposiciones que comprendan varias partes, se discuten y votan separadamente.

El que quiera apoyar ó contradecir la proposicion, debe pedir la palabra poniéndose de pié y subir á la tribuna, guardándose el orden en que la haya pedido. A nadie se permite hablar dos veces sobre el mismo asunto, sino para aclarar hechos, ó desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusion principal; pero si

varía el estado de la cuestion, puede pedir nuevamente la palabra. Al autor de una proposicion, le es permitido hablar de nuevo en la discusion, para responder á las objeciones cuando hay otro que pida la palabra.

Al hablar los Diputados y Senadores deben dirigir la palabra á la Cámara. No deben extraviarse de la cuestion, ni procurar inflamar las pasiones. En uno y otro caso deben ser llamados al órden por el Presidente. Si en la discusion se profiere alguna palabra ofensiva á algun Senador ó Diputado, pueden éste reclamar así que concluya el que la profirió; si no lo satisface y pide que el Secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el Presidente, á fin de que en el mismo dia ó en otra sesion, acuerde la Cámara lo conveniente á su decoro. (Cap. IX id. id.)

114. Votaciones.—Las votaciones se hacen de dos modos: por el signo de ponerse en pié y por la expresion de SI ó NO. El primer modo se observa cuando la votacion versa sobre si una proposicion se admite ó no á discusion, sobre si está ó no bastante discutida, ó sobre la proposicion misma. El segundo en los mismos casos y especialmente en el último, exigiéndolo así la importancia del asunto, á juicio de la respectiva Cámara, ó del Congreso en su caso. En una y otra votacion se procede con las formalidades que establece el reglamento.

Es nominal la votacion de todo asunto que directamente compromete las rentas nacionales. (Art. 74 C.) Los de interés personal se votan por balotas blancas y negras, designando las primeras la aprobacion y las segundas la desaprobacion de la solicitud, peticion ó reclamo.

Las votaciones se deciden por la pluralidad absoluta, esto es, por mas de la mitad. El Presidente no tiene voto sino en caso de empate y siempre lo dá de palabra, diciendo *Si* ó *No*. (Cap. X R. de C.)

115. Cuestiones previas: aplazamientos.—Al principiar la discusion de un asunto, ó en el curso de ella, puede pedirse por alguno de los miembros de la Cámara, que se decida antes algun punto, cuya solucion hará innecesaria ó imposible la discusion del primero.

El aplazamiento de un asunto se resuelve del mismo modo por la Cámara, cuando no se cree en posesion de todos los datos necesarios para resolverlo acertadamente, ó cuando juzga conveniente ocuparse antes de otro relacionado con el primero y que influirá en su resolcion. El aplazamiento puede ser fijo ó indeterminado.

116. Revision.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, se pasa á la otra Cámara en copia rubricada por el Presidente y firmada por el Secretario con la respectiva nota de remision. En la Cámara revisora, pasa el proyecto por las mismas tramitaciones que se observaron para su aprobacion en la de su origen. Si es aprobado sin adiciones ó modificaciones, se pone en limpio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los Presidentes de ambas Cámaras y por los Secretarios.

Si la Cámara revisora hace modificaciones ó adiciones, se sugetan éstas á los mismos trámites que el proyecto. (Art. 68 C.)

Cuando una de las Cámaras disiente de la otra, se reunen si lo exige cualquiera de ellas, necesitándose en este caso dos tercios de votos para la sancion de la ley. (Art. 62 inc 2.º id.)

Todo proyecto aprobado, pasa á la Comision de redaccion, á no ser que al votarlo se haya resuelto que se tenga por redaccion la forma que tiene al aprobarse.

Aprobada la ley, se pasa al Ejecutivo, usando esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) Ha dado la ley siguiente (aquí la parte dispositiva.) Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento."

117. Veto.—Recibida la ley por el Ejecutivo, puede hacer observaciones y presentarlas al Congreso en el término de diez dias. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras, con las observaciones, si no obstante ellas es aprobada nuevamente, queda sancionada y se manda promulgar y cumplir. Si no es aprobada, no puede volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente legislatura. El Ejecutivo no puede hacer observacio-

nes á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, respecto de la apertura ó clausura de sus sesiones en el tiempo designado por la ley, de la designacion del lugar de sus sesiones y de determinar si ha de haber ó no en él fuerza armada, en qué número y á que distancia; y finalmente respecto de la proclamacion del Presidente y Vive-presidente de la República, ó de la eleccion que corresponde hacer al Congreso, cuando no resultan elegidos segun la ley. (Art. 69, 70, 72 C.)

118. Promulgacion.—El decreto en virtud del cual el Poder Ejecutivo manda que se publique y cumpla la ley, es la promulgacion. Se diferencia pues de la publicacion, que es el medio de hacer saber á las autoridades y á los particulares la existencia de la ley, ya por su insercion en los periódicos, ó por bando.

Cuando el Ejecutivo no promulga la ley, pasados los diez dias dentro de los cuales puede hacer observaciones, ó cuando tampoco lo verifica rechazadas estas, la promulgacion se hace por el Presidente del Congreso, quien ademas manda insertar la ley para su cumplimiento en cualquier periódico. (Art. 71 id.)

El Ejecutivo al promulgar la ley, debe usar la siguiente fórmula: “El Presidente de la República— Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (aquí la ley) Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.” (Art. 77 id.)

Cuando el Presidente del Congreso hace la promulgacion, se agrega despues de las palabras “Por tanto” lo siguiente: “y no habiendo sido oportunamente promulgada por el Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitucion” etc. etc.

119. Publicacion.—La publicacion de las leyes, así como la de los decretos y resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, se hace mediante su insercion en el periódico oficial que se publica en Lima con el nombre de “El Peruano.” En los Departamentos se publica eventualmente un “Registro Oficial.”

Entre otras muchas resoluciones y decretos relativos

En la publicacion de "El Peruano" citaremos el de 27 de Febrero de 1835 que ordena, que publicado en el periódico oficial cualquiera decreto, ley, resolucion etc., están obligados á observarlo todos los que deben saberlo.

Por el de 10 de Diciembre de 1855, se dispone: que en todos los departamentos se publique eventualmente un Registro Oficial, bajo la inmediata inspeccion de la Secretaría de la Prefectura; que en él se inserten las leyes, los decretos y resoluciones del Gobierno y las disposiciones de la Prefectura que sea necesario publicar, tomando las leyes y decretos supremos de "El Peruano" que debe remitirse de Lima (Dec. 1.º de Febrero de 1831); que el Registro se distribuya entre los funcionarios de los departamentos, quienes deberán formar coleccion, etc.

Nada expreso existe entre nosotros, respecto del momento en que las leyes son obligatorias. El artículo 1.º del titulo preliminar del Código Civil, se limita á disponer que: "Las leyes obligan en todo el territorio de la República despues de su promulgacion." Conforme al espíritu de esta disposicion, sin duda la ley es obligatoria en cada lugar, despues de trascurrido el término de su distancia á la capital de la República, ó á la del departamento respectivo en donde se publican tambien las leyes; pero como nada hay explícito á este respecto, la ley debe llenar este vacío, para evitar las dificultades posibles de presentarse sobre el particular.

Algunas veces se salva estas dificultades en la misma ley de cuya publicacion se trata. Así la de 29 de Diciembre de 1851, que mandó publicar los Códigos Civil y de Enjuiciamientos, dispuso que estos fueran promulgados solemnemente por el Presidente de la República y publicados por los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, en todas las capitales de departamento, de provincia y de distrito, el 28 de Julio de 1852, y que desde el dia siguiente al de la publicacion regirían en todo el territorio de la República.

120. No retroactividad de las leyes.—En la parte filosófica de nuestro curso, hemos expuesto la teoría de la no retroactividad de la ley y establecido el prínci-

pio general, de que las disposiciones legales no pueden en ningun caso, reglar actos anteriores á ellas, destruyendo derechos adquiridos, pero que sí pueden ser aplicables á tales actos, cuando están de por medio simples esperanzas. Como consecuencias de esta teoría manifestamos entouces, que las leyes relativas á la capacidad de las personas, á las sucesiones, á la aplicacion de las penas, á la tramitacion de los juicios y á la organizacion de los tribunales, pueden sin injusticia, producir sus efectos respecto de hechos consumados. Vamos á examinar ligeramente lo que nuestra legislacion estatuye á este respecto.

El principio de la no retroactividad está expresamente declarado en el art. 15 de la Constitucion y de una manera implicita en el art. 14. El artículo II del título preliminar del Código Civil, declara tambien que “la ley no dispone sino para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo.”

Conforme al espíritu ó á la letra de nuestras leyes, cabe la retroaccion en los mismos casos en que la teoría la autoriza.

La capacidad de las personas depende sin duda de las leyes, en todo momento, y puede por consiguiente una ley nueva, destruir la capacidad que se habia alcanzado bajo el imperio de otra, ó viceversa, hacer capaz al que no lo sería en un momento dado segun la ley derogada. Así la legislacion española fijaba la edad de veinticinco años para adquirir la capacidad civil: nuestro Código exige solo veintiuno, y, en fuerza de él, los que en la fecha de su promulgacion tenian mas de veintiuno y ménos de veinticinco, adquirieron la capacidad que no les daba aquella legislacion. Así mismo una ley nueva podría sin injusticia, hacer incapaz al que hoy goza de capacidad, exigiendo mas de veintiun años para adquirirla. Injusticia habria, si la ley destruyera los actos válidamente practicados en la época en que se gozaba de capacidad. Tal es, pues, el espíritu de nuestras leyes á este respecto, conforme con los principios de la ciencia.

En materia de sucesion, los principios universalmente aceptados son: 1.º las formalidades externas de los testamentos se juzgan con arreglo á la ley vigente al tiempo de la muerte del testador, en todo lo que exi-

giera bajo pena de nulidad; 2.º las disposiciones testamentarias y la capacidad de los herederos, quedan sujetas á la ley bajo cuyo imperio fallece el heredado; 3.º la capacidad para testar se decide atendiendo al tiempo en que se hizo el testamento y al momento de la muerte; de manera que, hecho el testamento sin capacidad para ello, es nulo aún cuando una nueva ley confiera esa capacidad; é igualmente es nulo el otorgado cuando se era capaz, si en el momento del fallecimiento se ha perdido esa capacidad.

Aún cuando nuestro Código Civil guarda silencio sobre estos puntos, y nada dice tampoco la ley de 29 de Diciembre de 1851, sin embargo de que habla de la retroactividad para otros objetos, se han seguido por los tribunales las reglas que dejamos establecidas, como conformes sin duda al espíritu del Código, suficientemente revelado en el artículo 656, que declara que “el testamento solo produce efecto desde la muerte del testador,” y en otros muchos que sancionan el principio de que la sucesion se abre en el instante del fallecimiento, y que solo desde entonces se adquieren derechos y nacen obligaciones. Antes de ese momento solo existen esperanzas, no hay acto legalmente consumado, y por consiguiente las leyes pueden retrotraer sus efectos para destruir ese acto y esas esperanzas.

En cuanto á la aplicacion de las penas, nuestro Código Penal, establece el principio que demostramos en la parte teórica. “Cuando la ley, dice el artículo 26, varíe la pena ántes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, la variacion aprovechará al reo si le fuere favorable, pero no le dañará en caso de serle adversa.”

Así mismo establecen nuestras leyes la retroaccion en los procedimientos judiciales y organizacion de los tribunales. El artículo 4 de la ley de 29 de Diciembre de 1851 dispuso que “en todos los juicios pendientes ó que se promoviesen en lo sucesivo, se observaran las formas prescritas en el Código de Enjuiciamientos.” Todas las leyes que han introducido cambios en el procedimiento contienen disposiciones análogas.

121. Interpretacion.—Solo al legislador, que conoce

mejor que nadie el espíritu de las leyes, y que está investido del poder de alterarlas y destruirlas, corresponde la atribucion de interpretarlas, de modo que solo la interpretacion que él hace tiene fuerza obligatoria. Es por esto que el artículo 50 de la Constitucion declara, que es atribucion del Congreso “dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes;” y el artículo 75 dispone que, para interpretar, modificar y derogar la ley, se observen los mismos trámites que para su formacion.

A los jueces corresponde tambien interpretar la ley, pero tal interpretacion, hecha en casos dudosos, no tiene fuerza de ley para otros. De conformidad con este principio, dispone al artículo IX del título preliminar del Código Civil, que los jueces no pueden suspender ni denegar la administracion de justicia, por falta, insuficiencia ó oscuridad de las leyes: en tales casos se resolverá atendiendo: “1.º al espíritu de la ley; 2.º á otras disposiciones sobre casos análogos; 3.º á los principios generales del derecho, sin perjuicio de hacer las consultas correspondientes, para obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran.”

122. Derogacion.—A pesar de las poderosas razones que existen para aceptar el desuso, cuando concurre con ciertas condiciones, como un medio de derogacion de la ley, muchas legislaciones disponen expresamente lo contrario. Así el art. VI del tit. preliminar del Código Civil, dice: “Las leyes no se derogan por la costumbre ni por el desuso;” y los artículos 59, nc. 1.º, y 75 de la Constitucion declaran, que al Congreso corresponde derogar las leyes, y que para ello se observarán los mismos trámites que para su formacion.

123. Estatutos reales y personales —Las leyes reales de un país rigen los bienes inmuebles situados en el territorio, cualesquiera que sean sus poseedores. De conformidad con este principio dispone nuestra legislacion lo siguiente:

Todo extranjero podrá adquirir conforme á las leyes propiedad territorial en la República, quedando en todo lo concerniente á dicha propiedad sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano. (Art 28 C.)

Están sujetos á las leyes de la República los bienes inmuebles, cualesquiera que sean la naturaleza y la condicion del poseedor, (Art. 5.º Tít. Prel. C. C.)

No hay en nuestro Código disposicion alguna por la cual los bienes muebles estén excluidos de la misma regla; al contrario el artículo 692 del mismo Código Civil dice: que "el extranjero que disponga en su última voluntad, de los bienes que tiene en el Perú, hará su testamento arreglándose á las disposiciones de este Código." Por analogía debe concluirse, que en todo contrato sobre bienes muebles rigen las leyes peruanas.

"Las leyes de policia y de seguridad, dice el artículo IV del título preliminar del Código Civil, obligan á todos los habitantes del Perú."

El inciso 1.º del artículo 2.º del Código de Enjuiciamientos en materia penal, declara que están sujetos á la jurisdiccion criminal: "Los peruanos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República."

Respecto de las leyes personales propiamente dichas, ó sean las que se refieren al estado y capacidad de las personas, el principio universalmente adoptado es que siguen al nacional á cualquier lugar donde vaya. Conforme á esta teoría, no contradicha por nuestras leyes, se reputará capaz á un peruano mayor de veintiun años, aún en un país en donde la mayor edad se haya fijado á los veinticinco. Para las cuestiones relativas á estado y capacidad de las personas, se atiende pues, á las leyes de su origen.

Así mismo se aplica la ley extranjera en otros dos casos: 1.º Para resolver cuestiones sobre contratos celebrados en país extranjero. A este respecto dice el Código Civil: "Siempre que se trate de una obligación contraida en país extranjero, las leyes del país donde se celebró sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las del Perú"(Art. 40.)

2.º Las leyes del lugar en donde se practican los actos rigen en todo lo relativo á sus formalidades externas. De acuerdo con este principio, nuestras leyes dan valor en juicio á los instrumentos otorgados en país extranjero, con tal que estén comprobados en la legacion ó consulado peruano que exista en ese país, ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú

CAPITULO VII

124 Eleccion de Presidente y Vice-presidentes de la República.—125 Requisitos para ser Presidente: duracion del cargo: reeleccion.—126 Vacancia de la Presidencia: suspension de su ejercicio: Vice-presidentes.—127 Atribuciones del Presidente: prohibiciones; renta,

124. Eleccion de Presidente y Vice-presidentes de la República.—Esta eleccion se hace por los colegios provinciales despues de la de Diputados y Senadores y con las mismas formalidades.

La eleccion para Presidente y Vice-presidentes se hace en actos distintos, sin que ninguno de estos pueda reiterarse para obtener mayoría ó bajo otro pretexto, y se omite la proclamacion. (Art. 7 L. de 3 de Diciembre de 1862.) Acto continuo, y en sesion permanente se extiende la respectiva acta, que se firma por todos los individuos de la mesa y por seis electores mas, y se remite las copias respectivas al concejo provincial de la capital del departamento, á la prefectura para su insercion en el periódico oficial y al Ministerio de Gobierno por conducto de la misma prefectura. (Art. 71 L. de E.)

Para la eleccion de Presidente y Vice-presidentes, los secretarios de las Cámaras remiten á los concejos provinciales, el pliego en blanco de que hemos hablado al tratar de la eleccion de Diputados y Senadores, y con idéntico objeto. (Art. 83 id.)

El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, manda á la secretaría de éste, las actas de los colegios electorales, indicando las que faltasen aún y las causales de esta falta. (Art. 72 id.)

El Congreso hace la apertura de las actas electorales, las califica, regula los votos y proclama Presidente al que hubiera obtenido la mayoría absoluta. Si del escrutinio no resulta dicha mayoría, el Congreso elige entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos el Congreso elegirá entre todos ellos. Cuando en estas elecciones resulta empate en las votaciones del Congreso, lo decide la suerte. La eleccion hecha por el Congreso debe precisamente quedar terminada en una sesion. (Arts. 81, 82, 83 y 84 C.)

125. Requisitos para ser Presidente: duracion del cargo: reeleccion.—Las condiciones exigidas por el artículo 79 de la Constitucion son:

- 1.º Ser peruano de nacimiento;
- 2.º Ciudadano en ejercicio;
- 3.º Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Se ha fijado en cuatro años el término de la duracion del Presidente en su cargo. (Art. 85 C.) y con el objeto de impedir que, poniendo en juego las influencias y medios de coaccion de que dispone, se haga reelegir contrariando la voluntad de los pueblos, se ha prohibido esa reeleccion y su eleccion para Vice-presidente, hasta despues de un período igual. (Art. 85 id.)

126. Vacancia de la Presidencia y suspension de su ejercicio: Vice-presidentes.—La Presidencia de la República vaca, ademas del caso de muerte:

- 1.º Por perpétua incapacidad física ó moral del Presidente;
- 2.º Por la admision de su renuncia;
- 3.º Por sentencia judicial que lo declare reo de traicion, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impidiendo su reunion ó suspendiendo sus sesiones;
- 4.º Por terminar el período para que fué elegido. (Art. 88 id.)

El ejercicio de la presidencia se suspende:

- 1.º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública;
- 2.º Por enfermedad temporal;

3.º Por hallarse sometido á juicio por los delitos aca-
bados de indicar.

Para estos casos de vacancia ó impedimento, existen
dos Vice-Presidentes, denominados primero y segundo
y que son elegidos al mismo tiempo, con las mismas
calidades y para el mismo período que el Presidente.
(Art. 89 id.)

En los casos de vacancia de la Presidencia, excepto
el de expiracion del período, el primer Vice-Presidente
concluye el período comenzado. En los casos de sus-
pension, se encarga del mando por el tiempo que dure
el impedimento del Presidente.

A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente,
el segundo se encarga del mando hasta que el llamado
por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, de-
be dar dentro de tercero dia, las órdenes necesarias pa-
ra que se haga la eleccion de Presidente y Vice-Presi-
dente, y convocar al Congreso para la proclamacion ó
eleccion respectivas. (Arts. 90 y 91 id.)

Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser
candidatos para la Presidencia, ni para Vice-Presiden-
cia, mientras ejercen el mando supremo. Tampoco
pueden serlo los Ministros de Estado, ni el general en
jefe del ejército. (Art. 92 id.)

**127. Atribuciones del Presidente: prohibiciones: ren-
ta.**—Segun la excelente clasificacion que el Señor Pra-
dier-Foderé hace de las atribuciones del jefe del Poder
Ejecutivo, son estas:

- 1.º Atribuciones administrativas;
- 2.º Atribuciones políticas;
- 3.º Atribuciones relativas á la expedicion de las
leyes.

Pertenece á la primera especie las siguientes:

- 1.º Conservar el orden interior y la seguridad exte-
rior de la República sin contravenir á las leyes;
- 2.º Dar decretos, órdenes, reglamentos é instruccio-
nes para el mejor cumplimiento de las leyes;
- 3.º Dar las órdenes necesarias para la recaudacion
ó inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley;
- 4.º Hacer que se cumplan las sentencias de los tribu-
nales y juzgados;

5.º Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuir-las y disponer de ellas para el servicio de la República;

6.º Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los agentes diplomáticos;

7.º Decretar licencias y pensiones conforme á las leyes;

8.º Proveer los empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion y leyes especiales. (Art. 94 inc. 1, 5, 6, 8, 9, 13, 14 y 20 C.)

El señor Pradier-Fodéré da la razon por la que debe considerarse como atribucion administrativa, la de hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados. "La ejecucion de las sentencias, dice, pertenece al Ejecutivo como órgano de la administracion. Mientras no ha terminado el juicio, la suerte de aquel á quien interesará la sentencia está, en efecto, en manos del Poder Judicial; pero, cuando los jueces han dado su fallo, termina el papel de la autoridad judicial, la pena infligida pertenece al condenado y á la sociedad. La ejecucion no depende ya sino de la administracion. Esta observacion es muy importante." (1)

Las atribuciones en virtud de las cuales el Poder Ejecutivo interviene en la formacion de las leyes, están reasumidas en el inciso 4.º del artículo 94 de la Constitucion que dice:

"Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta Constitucion."

Esa participacion la tiene:

1.º Por la iniciativa que le concede el artículo 67;

2.º Por la facultad que corresponde á los Ministros de concurrir á los debates de las Cámaras, conforme al artículo 108;

3.º Por la facultad de hacer observaciones á la ley, de cuyo ejercicio nos hemos ocupado ya;

4.º Por la presentacion al Congreso de un mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas (inc. 3.º art. 94.);

5.º Por la promulgacion y ejecucion de las leyes y resoluciones del Congreso (inc. 5.º id.);

6.º Por la obligacion que tienen los Ministros, con-

(1) Compendio de Derecho Administrativo Leccion. XIV.

forme al artículo 101, de presentar al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una memoria en que expongan el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se les pida;

7.º Por la que corresponde al Ministro de Hacienda, segun el artículo 102, de presentar la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente;

Las atribuciones políticas son:

1.º Convocar al Congreso ordinario y al extraordinario cuando haya necesidad;

2.º Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia;

3.º Disponer de la guardia nacional, en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior;

4.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso para su aprobacion ó desaprobacion;

5.º Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules;

6.º Ejercer el patronato, con arreglo á las leyes y práctica vigente;

7.º Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la ley;

8.º Presentar para las dignidades y canongías de las Catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente;

9.º Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso;

10. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueran relativos á asuntos contenciosos.

Es prohibido al Presidente de la República:

1.º Salir del territorio de la República durante el periodo de su mando, sin permiso del Congreso; ni con-

cluido dicho período, mientras esté sugeto á juicio de responsabilidad. (Art. 95 id.)

2.º Mandar personalmente la fuerza armada, sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, solo tiene las facultades de General en Jefe, sugeto á las leyes y ordenanzas militares y responsable conforme á ellas. (Art. 96 id.)

La renta del Presidente de la República no puede ser aumentada durante el período de su mando. (Art. C.)

CAPITULO VIII

128. **Ministros de Estado:** su número.—129 **Requisitos para ser Ministro.**—130 Como son nombrados.—131 **Ministros interinos y accidentales.**—132 **Duracion del cargo.**—133 **Autorizacion y firma ministerial.**—134 **Consejo de Ministros.**—135 **Presidencia del Consejo.**—136 **Quorum.**—137 Cuando se reúne el Consejo—138 **Voto consultivo y deliberativo del Consejo.**—139 **Desacuerdo entre el Presidente de la República y el Consejo ó uno de los Ministro.**—140 **Actas del Consejo.**—141 **Número de votos para las deliberaciones.**—142 **Responsabilidad ministerial.**—143 **Deberes de los Ministros.**—144 **Competencia.**—145 **Precedencia.**—146 **Funcionarios políticos subalternos.**

128. Ministros de Estado: su número.—Los Ministros de Estado son los funcionarios nombrados por el Presidente de la República, para dirigir el despacho en los diversos ramos de la administracion y acordar y autorizar sus actos.

El artículo 97 de la Constitucion deja á cargo de la ley la designacion del número de los Ministros, y de los ramos que deben comprenderse bajo cada Ministerio. Segun el artículo 16 de la de 13 de Mayo de 1861, los Ministros son cinco, denominados de Relaciones Exteriores, de Gobierno, de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda y Comercio. Al Ministerio de Gobierno están unidos los ramos de Policía y Obras Publicas, y al de Justicia los de Culto Instruccion y Beneficencia.

129. Requisitos para ser Ministro.—El artículo 98 de la Constitucion exige, para ser Ministro de Estado, las condiciones de peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

130. Como son nombrados.— Cuando todo el Ministerio es removido, el Presidente de la República nombra Presidente del Consejo y Ministro de uno de los ramos de la administracion, autorizando el nombramiento el Oficial Mayor de cualquiera de los ministerios. El Presidente del Consejo propone al de la República, en una carta oficial, las personas que á su juicio deben obtener los Ministerios. Si son aceptadas, el Presidente expide á continuacion un decreto nombrándalos, y expresando las carteras de que los encarga. El Presidente del Consejo autoriza este decreto. (Arts. 3 y 4 ley de 13 de Mayo de 1861.)

Para reemplazar á uno ó mas Ministros, el Presidente del Consejo, con acuerdo de los Ministros, propone al de la República la persona ó personas que deban entrar al gabinete. (Art. 6 id.)

Cuando, por muerte ú otra causa, el Presidente del Consejo cesa en el ejercicio de su cargo, es inmediatamente reemplazado; y el Presidente de la República, con acuerdo de los demas Ministros, nombra al que deba servir el Ministerio vacante. (Art. 5 id.)

El Presidente de la República recibe el juramento al del Consejo y á cada Ministro, en presencia de los demas, de los Oficiales Mayores y Jefes de seccion de los Ministerios. El Presidente del Consejo suscribe las notas circulares, en que se comunica el nombramiento de cada uno de los Ministros. (Art. 7 y 8 id.)

131. Ministros interinos y accidentales.— Un Ministro puede ser nombrado con el carácter de interino, aún cuando es en todo igual al propietario. La duracion de un Ministro interino no puede exceder de cuatro meses, y debe ser reemplazado por otro nombrado en propiedad. (Arts. 17, 18 y 20 id.)

Cuando hay dificultad para proveer la vacante de un Ministro en el mismo dia que ocurre, se encarga el Ministerio vacante á otro de los Ministros; pero esta comision no puede durar mas de treinta dias ni transmitirse á los otros Ministros. Si la falta de Ministro ocurre por razon de enfermedad del propietario, dura la comision hasta el restablecimiento de éste. (Art. 1.º ley de 16 de Febrero de 1863.)

132. Duracion del cargo.—El cargo de Ministro no tiene tiempo determinado. El Presidente de la República puede remover á uno ó varios ó á todos los Ministros. (Art. 21 ley de 13 de Mayo de 1861.)

133. Autorizacion y firma ministerial.—El artículo 99 de la Constitucion dispone, que las órdenes y decretos del Presidente se firmen por cada Ministro en su respectivo ramo, sin cuyo requisito no serán obedecidos.—De acuerdo con esta disposicion, el artículo 26 declara que no tienen valor los despachos, credenciales ni decretos en que el Gobierno expida resoluciones ó declaratorias sobre cualquier asunto, si no están firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo.

No deben cumplirse las órdenes oficiales que no estén firmadas por el Ministro á quien corresponda. Solo en el caso de hallarse éste legalmente impedido, circunstancia que se anotará en el expediente ó se comunicará á quien convenga, conocerá del asunto el Ministro de Gobierno; y si el impedido es él, pasa al Ministro que designe el Presidente de la República. [Art. 27 id.]

Basta la firma del Ministro para que sean cumplidas las notas oficiales en que se ordena la ejecucion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, ó sobre asuntos del despacho, ó transcribiendo decretos ó resoluciones. Si la nota oficial es sobre algun asunto extraordinario, ó que, á juicio del Presidente de la República, merezca dársele mayor fuerza é importancia, el Ministro respectivo la leerá al Presidente para que éste la apruebe y rubrique.—A ninguna autoridad que dependa del Poder Ejecutivo, es permitido exigir la firma del Presidente en las notas dirigidas por cualquiera de los Ministros, ni interpretar las órdenes que reciben. Sin embargo, las notas oficiales que los Ministros dirijen al ramo de Hacienda, para que se ordene algun pago, deben ser firmadas por el Presidente de la República, cuando el gasto sea extraordinario.

No pueden cumplirse las órdenes libradas en carta particular. (Art. 27, 28, 29, 30, 31 y 32 id.)

134. Consejo de Ministros.—Segun el artículo 100 de la Constitucion, los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros. Ese mismo artículo deja á la ley, el cuidado de organizar el Consejo y detallar sus funciones. La ley de la materia, en su artículo 1.º, señala como objeto del Consejo, dar unidad y dirigir la administracion de los negocios del Estado, bajo las órdenes del Presidente de la República y sujetándose á la Constitucion y á las leyes.

135. Presidencia del Consejo.—Es Jefe del Consejo, el Ministro que designe el Presidente de la República. En todo caso el Consejo debe tener Presidente: por enfermedad de éste lo preside el Ministro mas antiguo; y si cesa en su cargo, por muerte ú otra causa, debe ser inmediatamente reemplazado. (Arts. 2, 9, 10 y 5 id.)

El Presidente de la República preside las sesiones que el Consejo celebra en su presencia. (Art. 11 id.)

136. Quorum.—Para que haya Consejo es indispensable la asistencia de tres Ministros, comprendiéndose entre ellos al Presidente del Consejo. (Art. 12 id.)

137. Cuando se reúne el Consejo.—El Presidente de la República puede convocar al Consejo cuando lo estime conveniente. Se reúne, ademas, siempre que el servicio público lo exige y su Presidente lo ordena. Ordinariamente lo hace para ocuparse del exámen y decision de los asuntos de gravedad que se presentan al Gobierno, y para acordar las providencias y resoluciones administrativas que estime de importancia. Cuando un Ministro cree indispensable la reunion del Consejo, por que la urgencia ó gravedad del caso que se le presenta no permite diferirlo hasta la primera sesion ordinaria, lo comunica á su Presidente quien, sin excusa, cita inmediatamente á Consejo. (Arts. 11, 18 y 14 id.)

El Presidente del Consejo determina, en las sesiones ordinarias de éste, el órden en que deben discutirse los asuntos sometidos á su deliberacion. (Art. 15 id.)

138. Voto consultivo y deliberativo del Consejo.—La ley distingue los casos en que el Presidente de la República debe seguir la opinión del Consejo de Ministros, de aquellos en que puede apartarse de su dictámen; y entre éstos últimos, aquellos en que está obligado á oír su voto consultivo de los otros en que es para él potestativo oírlo ó no.

El Presidente oye el voto deliberativo del Consejo de Ministros:

1.º Cuando pide autorizacion al Congreso para suspender por tiempo limitado, las garantías individuales consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Contitucion, por estar la patria en peligro;

2.º Cuando solicita del mismo Congreso, permiso para salir del territorio de la República, ó para mandar personalmente la fuerza armada;

3.º Para decretar bloqueos ó abrir alguna campaña despues de autorizado para ello. (Art. 4.º ley de 16 de Febrero de 1863.)

Debe oír el voto consultivo:

1.º Cuando creyese conveniente hacer observaciones á alguna ley;

2.º Cuando pide facultad para levantar empréstitos;

3.º Para nombrar ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios ó ministros residentes;

4.º Para proponer vocales y fiscales de la Corte Suprema, nombrar general en jefe del ejército, almirante de la escuadra, prefectos, *Director general de Hacienda, del Crédito público*, Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, y presentar para Arzobispo y Obispos.

El Presidente de la República puede consultar al Consejo de Ministros los asuntos que á su juicio lo merezcan. La opinión del Consejo en tales casos es solamente ilustrativa, y el Presidente de la República ó el Ministro del ramo, á que pertenezca el asunto consultado, son libres para resolverlo sobre su propia responsabilidad. Cuando el Consejo se reúne para prestar un voto consultivo, es presidido por el Presidente del Consejo, en el caso de que el Presidente de la República no crea conveniente asistir á la discusion. (Arts. 2.º y 6.º id.)

139 Desacuerdo entre el Presidente de la República y el Consejo ó uno de los Ministros.—Cuando no hay acuerdo entre el Presidente y uno de los Ministros sobre cualquier asunto de su ramo, se somete este al Consejo. Siendo acertada la opinion del Presidente, e infundada la del Ministro, el Consejo resuelve que se lleve á efecto aquella, y en tal caso, el Presidente nombra al Ministro que debe autorizar lo resuelto por el Consejo. (Art. 23 ley de 1862 y art. 5º ley de Febrero de 1863.)

Si la opinion del Consejo fuese contraria á la del Presidente, habria lugar á la dimision del gabinete. Así mismo debe este presentar su dimision, cuando se presenta alguna oposicion de gravedad ó trascendencia entre las opiniones del Presidente y las del Consejo, sobre algunos de los asuntos respecto de los cuales debe el Presidente oir el voto deliberativo del Consejo, no pudiendo quedar en el gabinete ninguno de los Ministros, si ha sido unánime el juicio del Consejo. (Art. 6º ley de 1863.)

140 Actas del Consejo.—Las actas de las sesiones del Consejo, son redactadas por el Ministro que designa su Presidente. En ellas se inserta la opinion de cada Ministro sobre los asuntos que se discuten, y despues de firmadas por los Ministros, no pueden estos añadir aclaracion ni explicacion alguna. Tampoco es permitido enmendar ni agregar palabras entre renglones ó de otra manera, ni menos raspar el papel. En caso de notarse algun defecto, se salva al pié de la acta, en la inmediata reunion del Consejo. (Arts. 41 y 43 ley de 1862.)

141 Número de votos para las deliberaciones.—Las deliberaciones se deciden por mayoría absoluta de votos; si hay empate, lo resuelve el Presidente del Consejo, que en este caso tiene dos votos. (Art. 48 id.)

142 Responsabilidad ministerial.—Ademas de las disposiciones constitucionales que ya conocemos, relativas á la responsabilidad de los funcionarios públicos en general, y la manera de hacerla efectiva, debemos

recordar ahora el artículo 104 de la Carta, que dispone que los Ministros son responsables solidariamente, por las resoluciones dictadas en consejo, sino salvan su voto, é individualmente por los actos peculiares á su departamento.

La ley de Ministros de 26 de Setiembre de 1862 contiene, además, las siguientes disposiciones:

Los Ministros son directamente responsables, conforme á la Constitución, de todos sus actos administrativos. (Art. 45.)

Los Ministros responderán solidariamente de las resoluciones que se acuerden y expidan en consejo, si no consta de una manera expresa, en la respectiva acta, que han salvado su voto. (Art. 46.)

Es tambien solidaria la responsabilidad de los Ministros, en caso de que embarazando ú oponiéndose el Presidente de la República, ó cualquiera de ellos, al cumplimiento de las leyes, los demas no lo exciten por medio de una acta en que conste su parecer ó decision. (Art. 47.)

Cuando la voluntad del Presidente de la República, se sobreponga al acuerdo del Ministerio, y se adopten medidas contrarias á las leyes ó á los intereses del país, solo podrá justificarse la responsabilidad legal de los Ministros, con las renunciaciones de sus carteras é inmediata separacion del gabinete. (Art. 49.)

143 Deberes de los Ministros.—La Constitución impone á los Ministros, el deber de presentar al Congreso, al tiempo de su instalacion, una memoria, en que expongan el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se les pidan. Al Ministro de Hacienda, le impone el de presentar, además, la cuenta general del bienio y el presupuesto para el siguiente. Deben así mismo, concurrir á la discusion de las Cámaras ó del Congreso, siempre que sean llamados, y tanto en este caso como en el de estar presentes por tratarse de un proyecto de ley presentado por ellos, contestarán ó las interpelaciones que se les hiciere. (Arts. 101 102 y 103 C.)

Los Ministros, demas, deben:

Cuidar de resolver á la brevedad posible los asuntos

de particulares que se presenten al Gobierno, prefirien- do siempre la parte oficial en el despacho;

Cuidar de que las oficinas absuelvan los informes y practiquen las diligencias que se les encarguen, cuan- do mas en el término de diez dias, salvo el de la dis- tancia. Concluida la sustanciacion de los asuntos que ante ellos penden, los resolverán dentro del perentorio término de treinta dias;

Cuidar de que se publique en los periódicos, cuando menos una vez por semana, la razon de los asuntos despachados en cada ministerio;

Evitar las sustanciaciones innecesarias de los expe- dientes que giran en los ministerios. Solo pedirán in- formes á las oficinas y funcionarios públicos, ó vista al fiscal en los casos designados por ley;

Dar frecuentemente audiencia al público, sin perjui- cio de señalar en cada semana, un dia especial con es- te objeto. (Arts. 33, 34, 35 46 y 51 ley de 1862.)

144. Competencia.—Las competencias que se susci- tan entre los Ministros sobre asuntos del despacho, las resuelve el Presidente de la República. (Art. 52 id.)

145. Precedencia.—En los actos públicos y del ser- vicio, los Ministros ocupan lugar de preferencia segun la antigüedad de los nombramientos y presididos por el Presidente del Consejo. Si todos tienen la misma antigüedad, sirve de regla el orden en que están enun- ciados los ministerios en el artículo 16 de la ley.

146. Funcionarios políticos subalternos —Ademas de los Ministros de Estado, forman parte del Poder Eje- cutivo los funcionarios políticos dependientes de él. Para la ejecucion de las leyes, dice el artículo 118 de la Constitucion, para el cumplimiento de las senten- cias judiciales y para la conservacion del orden públi- co, habrá Prefectos en los Departamentos; Sub-Prefectos en las Provincias; Gobernadores en los Distritos y Teniente-Gobernadores donde fuese necesario.

Los Prefectos están bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Sub-Prefectos bajo la de los

Prefectos; y los Gobernadores bajo de los Sub-Prefectos. Los Prefectos y Sub Prefectos son nombrados por el Poder Ejecutivo: los Gobernadores por los Prefectos á propuesta en terna de los Sub-Prefectos; y los Teniente-Gobernadores por los Sub Prefectos, á propuesta en terna de los Gobernadores. El Poder Ejecutivo puede remover á los Prefectos y Sub-Prefectos, con arreglo á la ley. (Arts. 114 y 115.)

El artículo 116 de la Constitución deja á la ley, el cuidado de determinar las atribuciones de estos funcionarios. El estudio de esa ley, como el de todo lo relativo á tales funcionarios, corresponde al derecho administrativo.

CAPITULO IX

147 Tribunales y juzgados de la República.—148 Tribunales y juzgados civiles.—149 Ordinarios—150 Privativos.—151 Extraordinarios.—152 Tribunales y juzgados en materia criminal.—153 Requisitos para los cargos de Vocal y Juez.—154 Competencia.—155 Fiscales.

147.—Tribunales y juzgados de la República —El artículo 125 de la Constitución, dispone que haya en la Capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia, juzgados de primera instancia, y en todas las poblaciones juzgados de paz. El mismo artículo deja á la ley, el cuidado de determinar el número de juzgados de primera instancia y de paz que debe haber en las provincias y en las poblaciones.

Existen, además, otros juzgados y tribunales establecidos por las leyes. Vamos á ocuparnos de todos, siguiendo la clasificación que los Códigos de Enjuiciamientos en materia civil y criminal hacen de ellos, según la especie de jurisdicción que ejercen.

148. Tribunales y juzgados civiles.—Estos son ordinarios, privativos y extraordinarios. Los primeros son los que ejercen la jurisdicción ordinaria, ó sea la que recae sobre todas las personas y cosas del fuero común. Los privativos ejercen su jurisdicción sobre las personas, cosas ú objetos especialmente determinados por las leyes. Los extraordinarios son los que conocen de los recursos extraordinarios de nulidad y responsabilidad. (Arts. 6, 7, 10 y 13 C. de E.)

149. Ordinarios.—Ejercen la jurisdiccion ordinaria en materia civil:

1.º Los jueces de paz y los de primera instancia en las causas del fuero comun, de que conocen segun sus atribuciones;

2.º Las Cortes Superiores en las causas de que deben conocer conforme á sus atribuciones comunes. (Art. 8 id.)

La Corte Suprema es evidentemente un Trinunal ordinario, puesto que, cuando declara haber nulidad en el fallo de segunda instancia, sometido á su conocimiento, resuelve sobre lo principal.

Las Cortes y juzgados de primera instancia existentes hoy, son:

1ª La Corte de Lima, cuya jurisdiccion se extiende á los Departamentos del mismo nombre, Junin, Huánuco, Ica y Provincia litoral del Callao: comprende diez y seis distritos judiciales de primera instancia con veintitres jueces;

2ª La de Arequipa, que ejerce jurisdiccion en el Departamento de su nombre y comprende siete distritos de primera instancia con diez jueces.

3ª La de la Libertad, que la ejerce en el Departamento del mismo nombre y en el de Lambayeque, con doce distritos de primera instancia en ambos Departamentos.

4ª La de Piura, que ejerce jurisdiccion en el Departamento de su nombre, comprende los distritos existentes en él.

5ª La del Cuzco, que ejerce jurisdiccion en los Departamentos del Cuzco y Apurimac: comprende diez y seis distritos judiciales.

6ª La de Ayacucho: se extiende su jurisdiccion á los Departamentos de Ayacucho y Huancavelica: comprende once distritos de primera instancia.

7ª La de Puno: al Departamento del mismo nombre con seis distritos.

8ª La de Tacna: al Departamento del mismo nombre, al de Tarapacá y á Moquegua, con seis distritos de primera instancia.

9ª La de Cajamarca, á los Departamentos de Cajamarca, Amazonas y Loreto, con catorce distritos.

10. La de Ancachs: al Departamento del mismo nombre, con siete distritos.

150. Privativos. — Se ejerce la Jurisdicción privativa sobre las personas, cosas ú objetos especialmente determinados por las leyes. (Art. 10 C. de E.)

Tienen jurisdicción privativa:

1.º El Tribunal de responsabilidad judicial, la Corte Suprema y las Superiores de justicia, en virtud de las atribuciones especiales que les señala la ley sobre cosas ó personas determinadas;

2.º Los juzgados de presas;

3.º Los de comisos;

4.º Los de aguas;

5.º Los de comercio;

6.º Los de minería;

7.º Los del fuero eclesiástico;

8.º *Los del fuero militar.* (Art. 11 C. de E.)

El Tribunal de responsabilidad conoce de los juicios de responsabilidad civil y criminal, que se inician contra los vocales de la Corte Suprema, y de los recursos de nulidad de las sentencias que la misma Corte pronuncia en segunda instancia. (Art. 5; ley de 9 de Enero de 1865.)

La Corte Suprema, como Tribunal privativo, conoce:

1.º De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y consular residente en la República, y de las infracciones del Derecho Internacional.

2.º De los pleitos que se susciten sobre contratas celebradas por el Supremo Gobierno y por sus agentes;

3.º De los despojos hechos por el Supremo Poder Ejecutivo, para solo el efecto de la restitución;

4.º De los derechos contenciosos entre departamentos, ó provincias y pueblos de diversos departamentos. (Incs. 3, 4, 5 y 6, art. 81, Reg. de Trib.)

Las Cortes Superiores; como Tribunales privativos en materia civil, conocen:

1.º De los recursos de fuerza interpuestos contra los excesos ó abusos de los jueces eclesiásticos, para obligarlos á arreglarse á las leyes. (Art. 1763 y sig., C. de F.);

2° En segunda instancia, de las causas de fuero especial, exceptuándose las del fuero eclesiástico. (Incs. 3 y 8, art. 35 Reg. de Trib.)

Conoce, en primera instancia de las causas de presas, el Comandante General de Marina, que reside en el Callao, con asesoría del auditor del ramo, que es el juez de primera instancia de esa provincia. En segunda conoce la Corte Superior de Lima.

En las causas de contrabando marítimo y comisos, son jueces de primera instancia los administradores de aduanas. En segunda, los juzgados de alzadas de comercio (suprimidos por ley de 24 de Octubre de 1876) y la Corte Suprema del recurso de nulidad.

En primera instancia, los jueces de aguas son los ordinarios; en Lima hay un juez especial: en segunda, la Corte Superior, y del recurso de nulidad conoce la Corte Suprema.

Conocen en primera instancia en los juicios de comercio, el Tribunal del Consulado en Lima, compuesto de un Prior y dos Cónsules comerciantes, elegidos anualmente por los comerciantes matriculados. En las demas provincias, las diputaciones de comercio. El Tribunal del Consulado tiene un Asesor permanente; en las diputaciones asesoran los jueces de primera instancia del fuero común.

La Corte Suprema conoce del recurso de nulidad.

Las diputaciones, que existen en los asientos y en cada una de las provincias en que haya mas de quince mineros (ley de 24 de Enero de 1871), compuestas de dos diputados con asesoría del juez de derecho, conocen en primera instancia de las causas de minas.

En segunda instancia conocen un vocal de la Corte Superior y dos conjuces del ramo.

La Corte Suprema conoce del recurso de nulidad.

Es juez de primera instancia, en causas civiles eclesiásticas, el provisor del respectivo obispado, y de segunda el metropolitano. Cuando es este el que conoce en primera instancia, en causas de sus diócesis, conoce de la apelación el Obispo de Huamanga.

151. Extraordinarios.—Son tales el Tribunal Supremo de Responsabilidad, cuando conoce por recurso de

nalidad, de los fallos pronunciados en segunda instancia por la Corte Suprema, y esta Corte, siempre que conoce por el mismo recurso de los fallos pronunciados por las cortes y tribunales de segunda instancia.

152. Tribunales y juzgados en materia criminal.—

La jurisdicción ordinaria en materia criminal, se ejerce:

1.º Por los jueces de paz, en los juicios por faltas y en los de hurto y estafa cuyo interés no exceda de cincuenta pesos;

2.º Los de primera instancia, por apelación ó recurso de queja en los juicios á que se refiere el inc. anterior;

3.º Los jueces de primera instancia en los juicios por delitos del fuero común;

4.º Las Cortes Superiores, por apelación, consulta ó recurso de queja, en los juicios á que se refiere el precedente inciso. (Art. 4 U. de E. P.)

Ejercen Jurisdicción especial:

1.º Las Cortes Superiores, cuando conocen en primera instancia de los delitos que, en el ejercicio de sus funciones, cometen los prefectos, jueces de primera instancia y cónsules del Perú en el extranjero;

2.º La Corte Suprema, cuando conoce en segunda instancia de las causas designadas en el inc. anterior;

3.º La Corte Suprema, en primera y segunda instancia, en las causas contra los arzobispos, obispos, ministros de estado, agentes diplomáticos del Perú y vocales de las Cortes Superiores, que individual ó colectivamente delimitan en el ejercicio de sus funciones;

4.º La Corte Suprema, en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vice-Presidente de la República;

5.º El Tribunal de responsabilidad judicial, en los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometen los vocales de la Corte Suprema. (Art. 5, U. de E. P.)

Los consejos de guerra son dos: el ordinario y el de oficiales generales. El primero, formado por siete capitanes, juzga los delitos cometidos por cadetes, sargentos y clases inferiores ó soldados; el segundo, compuesto de siete miembros cuando menos, ó tiece cuando mas, juzga á los oficiales de cualquier graduación.

Los delitos de que conocen los consejos de guerra, son todos los que comete un militar en el ejercicio de sus funciones, como la insubordinacion, la impericia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, y, en general, todos aquellos que no estando consignados en el Código Penal, no son delitos comunes.

En cuanto á la manera de proceder en el juzgamiento, tratamiento de los reos, aprobacion de la sentencia por el Supremo Gobierno, etc., rigen en parte las ordenanzas militares y la ordenanza naval de 1802, y muchas resoluciones y decretos que se han dictado sobre la materia. (Véase el Diccionario del Señor García Cakleron, en la palabra *Consejo de guerra*.)

Los delitos del fuero eclesiástico, ó sea los espirituales y los mixtos, se juzgan por los obispos ó los provisoros en primera instancia. En segunda instancia cooce el metropolitano.

153. Requisitos para los cargos de Vocal y Juez.—

Para ser juez de paz se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.º Vecino del pueblo donde se ha de ejercer el cargo;
- 3.º Saber leer y escribir;
- 4.º En las capitales de departamento y de provincia y en las provincias litorales, se necesita además, tener una renta de trescientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia. (Art. 6 ley de 17 de Abril de 1861.)

Los jueces de paz son nombrados por los Prefectos, á propuesta en terna de los jueces de primera instancia. (Ley id.)

Para ser juez de primera instancia se exige:

- 1.º Ser peruano de nacimiento;
- 2.º Ciudadano en ejercicio;
- 3.º Tener treinta años de edad.
- 4.º Ser abogado recibido en cualquiera de los tribunales de la República y haber ejercido la profesion por cinco años con reputacion notoria. (Art. 65 Reg. de Trib.)

Los jueces de primera instancia son nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna doble de las Cortes Superiores. (126. C.)

Para ser vocal ó fiscal de una Corte Superior se necesita:

- 1.º Ser peruano de nacimiento;
- 2.º Ciudadano en ejercicio;
- 3.º Treinta años de edad;
- 4.º Haber sido juez de primera instancia, relator ó agente fiscal, al menos por cuatro años, ó abogado con estudio abierto por ocho. (Art. 31 Reg. de Trib.)

Los vocales de las Cortes Superiores son nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema. (126 C.)

Para ser vocal ó fiscal de la Corte Suprema se requiere:

- 1.º Ser peruano de nacimiento;
- 2.º Ciudadano en ejercicio;
- 3.º Tener cuarenta años de edad;
- 4.º Haber sido vocal ó fiscal de alguna Corte Superior, por ocho años ó haber ejercido la abogacía por veinte. (17 Reg. de Trib.)

Los vocales y fiscales de la Corte Suprema son nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo. (126 C.)

La Corte Suprema se compone de nueve vocales y dos fiscales.

Para sustanciar y resolver en segunda instancia, ó en primera y segunda, las causas de que conoce privativamente, se divide en dos salas compuestas de cuatro vocales.

Los recursos de nulidad se resuelven por siete vocales.

Para ser vocal ó fiscal del Tribunal de Responsabilidad se exige:

- 1.º Haber cumplido cuarenta años de edad;
- 2.º Tener título de abogado recibido;
- 3.º Poseer una renta que no baje de tres mil pesos;
- 4.º Haber sido Senador ó Diputado, Ministro de Estado ó miembro de un tribunal de justicia, ó Decano del colegio de Abogados, ó haber seguido cualquiera carrera pública, por diez años, con reputacion notoria.

Pueden tambien ser electos, los jubilados y cesantes que reúnan las calidades antes indicadas.

El Tribunal de Responsabilidad se renueva cada cuatrienio legal, despues de la proclamacion del Presidente de la República. (Ley de 9 de Enero de 1865.)

El Tribunal se compone de nueve vocales y un fiscal elegidos por el Congreso. Para reemplazar ó suplir á los vocales y fiscal, se nombra por el mismo Congreso cuatro adjuntos para los primeros y uno para el segundo.

La sala de este Tribunal se forma con siete vocales. (Arts. 1, 2 y 3 ley de 31 de Marzo de 1863.)

154. Competencia.—La jurisdiccion ordinaria de los jueces de paz, se ejerce en asuntos cuya cuantía no pasa de doscientos pesos. Su resolución es inapelable, si la cosa disputada no excede de veinte pesos, si pasa de esa suma, es apelable ante el juez de primera instancia, pero no cabe recurso alguno del fallo pronunciado por éste.

Los jueces de primera instancia conocen de todo asunto del fuero comun, cualquiera que sea su cuantía; sus fallos son apelables para ante las Cortes Superiores.

155. Fiscales.—La mision principal de estos funcionarios, es representar al Estado en las causas civiles en que es parte y acusar en los juicios criminales.

Los Códigos de Enjuiciamientos en materia civil y criminal y el Reglamento de Tribunales, detallan las atribuciones de estos funcionarios, los requisitos que deben reunir los nombrados, etc.

CAPITULO X

156 Administracion de justicia.—157 Inamovilidad de los jueces.—158 Juicios por comision.—159 Limitacion de la jurisdiccion.—160 Publicidad de los juicios.—161 Motivacion de las sentencias.—162 Responsabilidad de los jueces.—163 Accion popular contra los jueces.

156. Administracion de justicia.—Los principios sobre que reposa la administracion de justicia en la Re, pública, ademas de la independenciam y responsabilidad del Poder Judicial, comunes á los otros Poderes, son los siguientes:

- 1.º La inamovilidad de los jueces;
- 2.º La prohibicion de juzgar por comision;
- 3.º La limitacion de la autoridad de los jueces, por razon del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados;
- 4.º La publicidad de los actos judiciales;
- 5.º La motivacion de los fallos;
- 6.º La responsabilidad civil especialmente impuesta á los jueces;
- 7.º La accion popular contra los jueces, por razon de los abusos que cometan.

157. Inamovilidad de los jueces.—Los jueces y magistrados, no pueden ser separados de sus cargos, sino por sentencia condenatoria: esto es, son inamovibles. Este principio, si bien no está expresamente establecido en la constitucion, es á nuestro juicio, consecuencia precisa de la independenciam del Poder Judicial, que la carta consagra. Cierto es, que tal independenciam no es

absoluta, puesto que al Ejecutivo corresponde nombrar á los jueces ó intervenir en su nombramiento, y tiene tambien la facultad de requerirlos por la exacta administracion de justicia, (arts. 94 inc. 7.ª, y 126 C); pero estas restricciones del principio constitucional de la independencia del Poder Judicial, están expresamente establecidas en la misma carta, y no se puede admitir otras que no lo estén en la misma forma. Por eso, el congreso de 1860 creyó bastante para establecer la inamovilidad de los jueces, suprimir el artículo constitucional de 1856, que sancionaba la amovilidad, como que, destruida la excepcion, quedaba á este respecto en todo su vigor el principio. Mucho es que, en fuerza de la necesidad de conservar el sistema de organizacion judicial por tribunales permanentes, y por ser exigencia del sistema, el Poder Ejecutivo nombre ó intervenga en el nombramiento de los jueces, que, por este motivo y por la esperanza del ascenso, algunos vínculos de subordinacion conservan con dicho Poder. Correctivo necesario para este vicio inevitable del sistema, es la inamovilidad del juez, que si algo agradece ó espera, al menos nada teme de aquel. Tal ha sido evidentemente el intento que guió á los legisladores del 60.

Se ha dicho que "la amovilidad establecida por la constitucion del 56, se refiere no solo á los miembros del Poder Judicial, sino á todos los empleados. Si, en virtud de la supresion hecha por los legisladores del 60, se ha establecido el principio contrario, habrá que reclamar la inamovilidad para todos los empleados de la República, lo cual es contrario á recientes disposiciones de nuestros congresos (1)." Haremos notar que, respecto de los empleados de orden distinto del judicial, no hay en la carta principio alguno del cual pueda deducirse la inamovilidad, no obstante la supresion del artículo que los hacia amovibles; y, en cuanto á los judiciales, ese principio existe sin duda.

La inamovilidad de los jueces, la encontramos establecida tambien en el Código de Enjuiciamientos Civil. El artículo 17 enumera las únicas causas de pérdida de

(1) Dr. Manuel A. Fuentes.—"Gaceta Judicial" del 27 de Mayo de 1876.

la jurisdicción, y entre ellas no está la de la subrogación del juez por convenir al servicio público. Tal omisión importa el desconocimiento de esa causa, porque, cuando la ley se encarga de enumerar los casos en que algo tiene lugar, no es permitido hacer ampliaciones.

“Si el Poder Judicial, dice Julio Simón, es instituido por el Poder Ejecutivo, la inamovilidad de los jueces es de la más absoluta necesidad. El tribunal cuyos miembros han sido nombrados por el Poder Ejecutivo, y pueden esperar de él ascenso, dignidades y honores, será, sin embargo, llamado á juzgar á ese Poder. Habrá entre los tribunales uno especialmente encargado de esa atribución; y aún para los tribunales ordinarios en los negocios comunes, donde el interés del Estado y de sus agentes no está directamente comprometido, el Poder Ejecutivo tendrá á menudo deseos é intereses que un tribunal no debe ni aún conocer. Los tribunales existen para pronunciar resoluciones y no prestar servicios. La inamovilidad del magistrado es, pues, necesaria al mismo magistrado, para protegerlo; al cliente, para inspirarle confianza; es necesaria á la dignidad del gobierno, á la santidad de la ley. Tan lejos estoy de mirarla como inútil, que la creo al contrario insuficiente.”

158. Juicios por comisión.—El desconocimiento de los juicios por comisión; y en general por autoridad ó persona, que no sea el juez ó tribunal establecido por la ley, está sancionado por las siguientes disposiciones constitucionales:

La justicia será administrada por los tribunales y juzgados en el modo y forma que las leyes determinan. (Art. 124.);

Se prohíbe todo juicio por comisión. (Art. 128.)

Lo está también por el Código de Enjuiciamientos en los siguientes artículos:

La jurisdicción ó el poder de administrar justicia corresponde á los magistrados y á los jueces, elegidos ó nombrados conforme á las leyes. (Art. 1.º C. de E. C.);

No se reconoce en la República jurisdicción encomendada ó delegada, por autoridad ó persona, sobre cosa y en el modo que la ley no designa. (Art. 3. id.);

El poder de administrar justicia es independiente, y no puede ejercerse sino por las personas señaladas en este Código. (Art. 4 id.)

La jurisdicción se adquiere por la elección ó nombramiento practicados conforme á la ley. (Art. 14 id.)

La prohibición de juzgar por comisión, es una precisa consecuencia de la independencia de los poderes y de la igualdad civil. Se violaría sin duda esa independencia, si alguna persona ó autoridad á quien la ley no encomienda el ejercicio de la jurisdicción, se arrogara esa función que la ley encarga á los tribunales establecidos por ella. Ni el mismo Poder Judicial puede delegar su autoridad, porque la facultad de administrar justicia no es un derecho personal del cual pueda desprenderse el juez. Encargado de ejercerla por delegación de la sociedad, está obligado á desempeñar el encargo en la forma que la ley tiene establecida.

La igualdad civil exige, que á todos los ciudadanos se preste siempre las mismas garantías; que se les juzgue por la misma ley, observándose iguales formas, y por los mismos jueces. El establecimiento de tribunales *ad hoc* ó la aplicación de formas no prescritas en los códigos, constituyen excepciones odiosas y que poner en peligro los derechos de los asociados.

159. Limitación de la jurisdicción.— Ninguna persona ó corporación; dice el artículo 5.º del Código de Enjuiciamientos, ejerce el poder de administrar justicia en toda su plenitud: su ejercicio se distribuye en razon del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados."

En armonía con esta disposición, el Poder Judicial está organizado de la manera que ya conocemos. Existen juzgados y tribunales para los asuntos que, por su naturaleza especial, exigen leyes y formas especiales, para su acertada solución. Son también diversos los jueces que conocen y los procedimientos que se observan en los litigios según su entidad. En la generalidad de los litigios, los fallos se someten á la revisión de tribunales superiores, que ofrecen mayores garantías de acierto. Finalmente, se ha reconocido el derecho de ser juzgado por un juez propio; que lo es el ordinario

del lugar donde se reside, salvo pocas y justas excepciones.

Todas estas medidas, tienden á impedir que el poder de administrar justicia degeneren en absoluto y arbitrario. Ellas, por lo mismo, son de la mas alta importancia, puesto que los mas caros intereses del individuo, la vida, la libertad y la fortuna, están sujetos á las decisiones de ese poder.

160. Publicidad de los juicios.—Nuestras leyes consignan esta importante garantía en las siguientes disposiciones:

La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. (Art. 127 C.)

Los jueces están obligados á dar la debida publicidad á sus actos judiciales. (Art. 40, inc. 3.º C. de E.)

Toda prueba es pública. (Art. 572 id.)

161. Motivacion de las sentencias.—El artículo 123 de la Constitucion, en su segunda parte dispone que:

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

El artículo 1627, inciso 3.º del Código Civil de Enjuiciamientos manda, así mismo, que las resoluciones judiciales se apoyen en el mérito de los autos y leyes vigentes, y á falta de éstas, en los fundamentos designados en el artículo IX del título preliminar del Código Civil.

El artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1872, manda que en los casos de discordia, los jueces precisen por escrito, de un modo claro y terminante, el punto de hecho ó de derecho que la motiva.

162. Responsabilidad de los jueces.—La ley ha declarado de una manera especial, la obligacion en que se encuentran los jueces y magistrados, de indemnizar los perjuicios que causan con sus resoluciones ilegales, y cuya ilegalidad provenga de error, descuido ó ignorancia. Ya conocemos las disposiciones legales relativas á la responsabilidad de los funcionarios públicos en general, aplicables por consiguiente á los del Poder

Judicial. La ley de responsabilidad, dispone ademas en cuanto á estos lo siguiente:

Los jueces de 1.^a instancia, y cualquier otro tribunal, al conocer de una causa á consecuencia de cualquier recurso ordinario ó extraordinario, no podrán omitir la declaracion de la responsabilidad civil del juez ó tribunal inferior:

1.^o Si éste hubiese fallado sin citar á las partes, en los casos en que la ley exige expresamente la citacion;

2.^o Si hubiesen fallado sobre alguna causa de hecho sin haberla recibido á prueba;

3.^o Si hubiesen dictado providencias, en los casos en que la ley concede á las partes el remedio de la recusacion;

4.^o Y en general, si hubiesen infringido cualquiera de los artículos de la Constitucion relativos á la administracion de justicia, y en los demas casos que producen nulidad de la actuacion. (Art. 20 ley de 28 de Setiembre de 1868.)

Los juicios de responsabilidad civil que se promueven contra los miembros del Poder Judicial y no proceden de delito, se sujetan á los trámites señalados en el título 3.^o, seccion 2.^a del libro 3.^o del Código de Enjuiciamientos Civil. (Art. 30 id.)

El Supremo Tribunal de responsabilidad judicial, desempeña las atribuciones que en dicho título se confieren al tribunal de los siete jueces. (Art. 31 id.)

163. Accion popular contra los jueces.—El artículo 130 de la Constitucion declara, que producen accion popular contra los magistrados y jueces;

1.^o La prevaricacion;

2.^o El cohecho;

3.^o La abreviacion ó suspension de las formas judiciales;

5.^o El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

CAPITULO XI

164 Administracion local: concejos.—165 Atribuciones generales: prohibiciones: gerarquia: revision.—166 Requisitos para el cargo de concejal: incapacitados: eleccion y calificacion de los elegidos: concejales suplentes.—167 Sesiones: quorum: votaciones: renovacion de los concejos.—168 Jurisdiccion de los concejales inspectores: su responsabilidad: empleados locales.—169 Subasta de los bienes y ramos locales: exenciones de que gozan.—170 Organizacion de los concejos departamentales.—171 Sesiones y atribuciones de los concejos departamentales.—172 Junta directiva departamental: sesiones y atribuciones de ella.—173 Presidente: Vice-Presidente: Contralores: Inspectores: empleados.—174 Rentas y gastos departamentales: tesoreros: cuentas.—175 Organizacion de los concejos provinciales.—176 Sesiones y atribuciones de los concejos provinciales.—177 Junta directiva: sesiones y atribuciones de esta junta.—178 Alcalde: Teniente-alcalde: Síndicos: Inspectores y empleados provinciales.—179 Rentas y gastos provinciales.—180 Concejos de distrito.

164. Administracion local: concejos.—La administracion local de la República, se divide en departamental, provincial y de distrito, y se desempeña:

1.º Por un Concejo departamental en cada capital de departamento;

2.º Por un Concejo provincial en cada capital de provincia, aun cuando sea capital de departamento;

3.º Por un Concejo de distrito en cada capital de distrito, que no sea capital de provincia. (Arts. 1.º y 5.º, ley de Munic. de 9 de Abril de 1873.)

165. Atribuciones generales: prohibiciones: gerar

guia: revision.—A la administración departamental corresponde:

1.º Administrar los servicios del departamento;

2.º Fiscalizar la administración provincial;

3.º Recaudar las rentas departamentales.

A la administración provincial corresponde:

1.º Administrar los servicios de la provincia;

2.º Fiscalizar la administración de los distritos;

3.º Recaudar las rentas de las provincias.

La administración de distrito tiene á su cargo todo lo relativo á los intereses municipales, dentro del territorio de su jurisdicción. (Arts. 2 3 y 4 id.)

Los Concejos tienen la facultad de redactar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes; y les es prohibido:

1.º Cobrar derechos de tránsito á las mercaderías que se consumen en la República;

2.º Imponer gravámen á mercaderías sujetas al pago de derechos fiscales;

3.º Aplicar los fondos provenientes de bienes de beneficencia, eclesiásticos y de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo. (Arts. 24 y 25 id.)

Los concejos provinciales inspeccionan y vijilan los procedimientos de los de distrito, y conocen en revisión, de las resoluciones de estos.

La misma jurisdicción ejercen los concejos departamentales sobre los actos de los de provincia, y el Supremo Gobierno sobre los de aquellos. (Art. 6.)

Estan sujetas á revision todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones. Esto no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Los reglamentos de los concejos provinciales obligan á los de distrito. Los que dictan los concejos departamentales, á los provinciales y á los de distrito.

Los concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre concejos de distrito. Los departamentales, las que se promueven entre concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito, ó entre concejos de distrito de distintas provincias. El Poder Eje-

cutivo, las que se suscitan entre concejos departamentales, ó entre un departamental y otro provincial, ó entre provinciales ó de distrito, de distintos departamentos. (Arts. 6, 7, 8 y 9 id.)

166. Requisitos para el cargo de concejal: incapacitados: eleccion y calificacion de los elegidos: concejales suplentes.—Para ser miembro de cualquier concejo se requiere:

- 1.º Saber leer y escribir;
- 2.º Tener á lo menos dos años de residencia en el departamento, provincia ó distrito á que el concejo corresponde;
- 3.º Ser mayor de edad;
- 4.º Ejercer una industria, ó pagar una contribucion directa al Estado. (Art. 10.)

No pueden ser miembros de ningun concejo:

- 1.º Los militares y empleados políticos ó judiciales, en activo servicio;
- 2.º Los empleados municipales;
- 3.º Los que contratan con cualquiera de los concejos del departamento;
- 4.º Los deudores á los fondos fiscales, locales ó municipales;
- 5.º Los incapaces;
- 6.º Los procesados criminalmente con mandamiento de prision, ó sujetos á alguna pena. (Art. 11.)

La ley de 24 de Enero de 1879, determina la fecha en que debe hacerse la eleccion de los concejos. La eleccion de los departamentales y provinciales se verifica el tercer Domingo de Noviembre, por los colegios electorales, y quince dias despues se hace la de los de distrito, procediéndose en todas conforme á las leyes de elecciones y municipalidades.

Conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1878, que ha modificado la de municipalidades, las calificaciones de los concejales de provincia se hace por los mismos elegidos, y el orden de ellas es designado por la suerte. Despues de la calificacion se procede á la eleccion de cargos.

El concejo provincial del Cercado en cada departamento, hace el escrutinio de las actas de elecciones de

los concejales de departamento, y proclama á los elegidos. Estos proceden á la calificación y eleccion de cargos en la misma forma que los de provincia.

La citada ley de 30 de Noviembre de 1878, detalla la manera de proceder en las calificaciones.

Con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1874, los colegios electorales, eligen un número de concejales suplentes igual á la mitad del de los propietarios, y si el número de estos es impar los suplentes llegarán á la mitad. A falta de suplentes entran los que obtuvieron accesit para propietarios, esto es, cuando menos la cuarta parte de votos del propietario que obtuvo menor número.

167. Sesiones: quorum: votaciones: renovacion de los cargos.— Los concejos tienen sesiones ordinarias en los dias que señala la ley, y extraordinarias cuando las convoque el Presidente, por sí ó á pedimento de cinco ó mas de sus miembros.

Siempre que tiene lugar una sesion extraordinaria, el Presidente con la anticipacion que señala el reglamento, convoca á los miembros por medio de los periódicos, ó por esquelas, indicando la materia que la motiva. No es lícito ocuparse en las sesiones extraordinarias de asuntos distintos del de la convocatoria. (Arts. 12 y 14.)

Forma quorum de un concejo el tercio del número total de sus miembros, y reunidos que sean, pueden comenzar sus sesiones (Art. 13) En el concejo departal de Lima, segun la ley de 24 de Diciembre de 1874, forma quorum la cuarta parte del total de sus miembros

Las votaciones son públicas, exceptuándose las que recaen sobre elecciones ó asuntos personales. Todos los miembros del concejo tienen voz y voto en los acuerdos, y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones; pero les es prohibido tomar parte en la votacion y discusion de los asuntos en que ellos, ó sus parientes, hasta el segundo grado inclusive, tengan interes directo.

Las resoluciones que toman los concejos son siempre fundadas.

Los concejos, segun la ley de Municipalidades, se re-

novaban por mitad cada dos años, pero por la ley de 30 de Noviembre de 1878, se renuevan totalmente cada bienio. [Arts. 15, 16, 22.]

168. Jurisdiccion de los concejales inspectores: su responsabilidad: empleados locales.—Los inspectores de los distintos ramos, son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas y disposiciones de los concejos. Compete á ellos, ó en su defecto á los presidentes ó alcaldes, la imposicion de las multas correspondientes á dichas infracciones, pudiendo los interesados apelar á las juntas directivas, por la injusticia ó agravio que se les infiera. (Art. 18.)

Los miembros de todos los concejos son responsables, en el modo y forma que prescriben las leyes, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarlos ante el juez de primera instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio, hallándose sujeto únicamente á la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas. (Art. 17.)

En la administracion local no se reconocen destinos en propiedad, ni tienen los concejos derecho de conceder pensiones de ninguna especie. (Art. 26 id.)

169. Subasta de los bienes y ramos locales: exenciones de que gozan.—La ley de Municipalidades determina la manera de proceder en la subasta de los bienes y ramos locales, y declara que los bienes municipales, gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los fiscales; y que los contratos que sobre aquellos se celebran, quedan sujetos á las disposiciones que rigen sobre estos. (Arts. 19 20 21, id.)

170. Organizacion de los concejos departamentales.—Los concejos departamentales se componen:

1.º De veinticinco miembros elegidos por mayoría de votos, de los colegios electorales de las provincias del departamento. Los departamentos que pasan de cuatro provincias eligen ademas, dos miembros por cada una de las excedentes. Si pasan de ocho eligen

otro miembro mas por cada una de las que excedan á dicho número.

El concejo departamental de Lima se compone de cien miembros;

2.º De un diputado elegido por cada concejo provincial.

Cada concejo elige de su seno, en la primera quincena de Diciembre, para los diversos ramos de su administracion, los funcionarios departamentales que en seguida se expresan:

Presidente;

Primer Vice-Presidente;

Segundo Vice-Presidente;

Inspector ó Contralor de rentas;

Contralor de gastos;

Inspector de Instruccion primaria;

Inspector de obras públicas;

Inspector de cárceles;

Inspector especial de puentes y caminos;

Inspector de higiene y vacuna;

Inspector de los registros del estado civil;

Un Inspector de administracion provincial para cada una de las provincias del departamento;

Y los Inspectores especiales que requieran las obras, establecimientos ó ramos que corren á su cargo.

A un mismo Inspector puede encomendarse dos ó mas ramos de administracion.

Los concejales que no son elegidos inspectores, forman comisiones especiales, bajo la presidencia de los inspectores nombrados. El cuadro de estas comisiones lo trabaja el Presidente y lo aprueba el concejo. (Arts. 27, 28 y 29.)

171. Sesiones y atribuciones de los concejos departamentales.—Los concejos departamentales se reunen en junta general el 1.º de Marzo, el 15 de Junio y el 1.º de Diciembre, y celebran diariamente, en cada una de estas épocas, las sesiones que sean necesarias para resolver los asuntos que la ley señala.

En las sesiones que comienzan el 1.º de Marzo, se ocupan de preferencia, de las cuentas de entradas y gastos del año anterior; de votar los presupuestos pa-

ra el año siguiente; de las indicaciones y proyectos contenidos en la memoria, que el Presidente del Concejo debe presentar en las sesiones de Diciembre, y de todos los asuntos públicos ó de particulares, que el 1.º de Marzo estuviesen pendientes de su resolcion.

En las sesiones de Junio se ocupan: de las cuentas rendidas por los concejos provinciales; de los reparos que sobre dichas cuentas saque la Junta Directiva; de los presupuestos que forman los mismos concejos provinciales para el año sub-siguiente; de las memorias de los alcaldes de provincia y de emitir votos de aprobacion ó de censura sobre la administracion de dichos alcaldes; de sancionar los reglamentos, medidas ó disposiciones de los concejos provinciales, que el 1.º de Junio se hallen pendientes de su resolcion.

En las sesiones de Diciembre se ocupan: *de la calificacion de los miembros elegidos para completar el concejo*; de la lectura de la cuenta de ingresos y egresos departamentales hasta el 30 de Noviembre anterior, sometiéndola á las comisiones que deben examinarla; del presupuesto para el año siguiente, nombrando la comision para su exámen; de las memorias de los inspectores; y de la general que debe presentar el presidente del concejo.

En los lugares donde los concejos departamentales no puedan verificar las tres juntas generales ya indicadas, se reúnen á lo menos dos veces al año, es decir el 15 de Junio y el 1.º de Diciembre; debiendo tratar en la segunda de estas reuniones, de los asuntos de que debian ocuparse en la de 1.º de Marzo. (Arts. 80, 91, 32, 33, 34.)

En la primera de las sesiones que tienen lugar en las épocas indicadas, se dá lectura;

Al manifiesto de ingresos y egresos departamentales del trimestre ó semestre económico anterior;

Al manifiesto de gastos correspondientes al mismo trimestre ó semestre, que debe enviar cada concejo provincial;

Al cuadro estadístico de la asistencia diaria á todas las escuelas del departamento, que por el mismo período deben enviar igualmente los concejos provinciales.

Terminados los asuntos de preferencia, las sesiones deben continuar, hasta finalizar los que á la instalacion del concejo hubiesen estado pendientes de su resolusion y de los que ocurran en el curso de ellas. (Arts. 35 y 36 id.)

Ademas de las indicadas, son atribuciones de los concejos departamentales:

Aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policia local ó municipal, adoptados por los concejos provinciales, y fijar, cuando lo juzguen conveniente, las bases conforme á las cuales deben formarse dichos concejos;

Adoptar ó rechazar los arbitrios propuestos por los concejos provinciales para el territorio de su jurisdiccion, ó autorizarla imposicion de los que estimen convenientes. Estos no podrán cobrarse sin aprobacion del concejo provincial;

Dictar en conformidad con las leyes, los reglamentos y disposiciones conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administracion. En estos reglamentos no podrán imponerse penas mayores, que las de ocho dias de arresto ó cinco soles de multa;

Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el desarrollo de la instraccion primaria y el fomento, conservacion y buen servicio de los caminos, puentes y obras públicas de los departamentos;

Conceder ó negar las autorizaciones que solicite la junta directiva ó su presidente, para el mejor desempeño de las funciones encargadas por la ley á los concejos departamentales;

Discutir y votar las proposiciones que con el propio objeto, les someta cualquiera de sus miembros;

Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus funciones;

Aceptar las donaciones y regalos que se hagan al departamento ó á cualquiera establecimiento de su dependencia, y autorizar la iniciacion de las custiones judiciales en defensa de sus derechos. (Art. 37 id.)

172. Junta Directiva departamental. — Sesiones y atribuciones de ella. — El Presidente, Vice-Presidente

é Inspectores elegidos forman la Junta Directiva del concejo departamental.

La junta directiva tiene sesiones ordinarias dos veces al mes, en los dias que señala el reglamento, y en los casos que estos sean feriados se aplazan para los siguientes. (Art. 38.)

La junta directiva puede funcionar en sesiones ordinarias con un tercio de sus miembros, y en las extraordinarias con la mitad mas uno, previa citacion en la forma establecida por el reglamento interior. (Art. 40.)

Las atribuciones de la junta directiva son:

Acordar y dictar las medidas conducentes á la ejecucion de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del concejo, referentes á los ramos y servicios que abraza la administracion departamental;

Vijilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del Presidente, Vico-Presidente, Inspectores y empleados de todo orden, que se hallan en el servicio del departamento;

Fiscalizar por medio de los contralores, la exacta recaudacion y buena inversion de los caudales encomendados á su cuidado;

Vijilar el buen desempeño de las funciones de los concejos provinciales y de distrito, y solicitar del concejo departamental la suspension y enjuiciamiento de los que abusan de sus funciones, ó desatienden sus deberes de una manera notoria. En caso necesario pueden reemplazarlos provisionalmente con los que hayan obtenido el accesit;

Promover por cuantos medios le sujiera su celo, el aumento de los fondos, la economia de los gastos y la mejora de todos los servicios del departamento, y muy especialmente de los colegios de instruccion media, de las escuelas de instruccion primaria, y de las cárceles, puentes y caminos departamentales. En caso de que los gastos excedan de quinientos soles por una sola vez, ó de treinta mensuales, recabará la autorizacion necesaria del concejo departamental;

Preparar los proyectos de reglamentos y acuerdos que deben someterse á la resolucion del concejo;

Acordar las bases y condiciones de los remates de

recaudacion de rentas, ejecucion de servicios y construccion de las obras departamentales;

Elejir de entre la terna elevada por cada inspector, los empleados que reclame su respectivo servicio; del mismo modo que los maestros de instruccion primaria, de entre las ternas que le pase la comision de instruccion primaria. Estas ternas se forman de las personas que reunan los requisitos exigidos por los reglamentos de instruccion;

Proponer al Gobierno en terna doble, el nombramiento del tesorero departamental, mientras aquel tenga que cubrir el deficit que resulte entre las entradas y los gastos municipales;

Votar las obras extraordinarias ó urgentes, cuyo monto no exceda de quinientos soles;

Examinar las cuentas de los concejos provinciales, y hacer el exámen prévio de los presupuestos de dichos concejos para someterlos al departamental. (Art. 89 id.)

173. Presidente: Vice-Presidente: Contralores: Inspectores: empleados.—Los presidentes son los ejecutores de las resoluciones de los concejos departamentales y de las juntas directivas y ejercen las funciones siguientes:

Representan la primera autoridad de la administracion municipal del departamento;

Presiden las sesiones de ambos cuerpos, y cuidan de que ellas tengan lugar en las épocas marcadas por la ley, ó siempre que lo requiera el mejor servicio público;

Vijilan el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia, y de los concejos provinciales y de distrito;

Velan dentro del territorio de su jurisdiccion, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos departamentales ó provinciales, y en general, ejercen por sí ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo, comisionados al efecto, todas las funciones que requiere el mejor servicio de la administracion departamental y que no sean privativas del concejo ó de la junta directiva;

Los presidentes tienen facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su de-

pendencia y á los maestros de instruccion primaria, debiendo someter el hecho á la aprobacion de la junta directiva. La tienen tambien para recabar de los prefectos y demas autoridades políticas, el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y dichos funcionarios están en la obligacion de prestarla. En caso necesario, promulgan por medio de bando, sus resoluciones y las del concejo departamental ó de la junta directiva, (Arts. 41, 42, 43, 44 id.)

Por impedimento del presidente, ausencia ó cualesquiera otras causas, los vice-presidentes por su orden, desempeñan sus atribuciones. (Art. 45.)

Los contralores de rentas y gastos ejercen las siguientes atribuciones:

Hacer de personeros en los juicios de la comunidad y en los asuntos que le interesen, activando aquellos y promoviendo estos incesantemente;

Autorizar y firmar las escrituras públicas relativas á asuntos locales ó municipales;

Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos, y hacer presente á la corporacion las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo las medidas para corregirlas y evitarlas;

Excitar al tesorero para que ejecute á los deudores morosos;

Examinar al fin de cada mes la razon de los gastos, con el objeto de manifestar á la corporacion si se han verificado ó no con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso los reparos que consideren justos;

Toda orden de pago librada por el Presidente, se anotará por el contador de gastos en esta forma: "Conforme á la partida.....del presupuesto." El tesorero departamental es responsable de los abonos que haga sin esta anotacion. Los síndicos y tesoreros responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas. (Arts. 46, 47 y 48.)

Los inspectores son los jefes de las ramas cuya administracion se les confia, y como tales ejercen las siguientes atribuciones:

Presiden la comision especial de cada ramo;

Velan inmediatamente por el buen servicio de su ramo, y por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos, y acuerdos que se les refieran;

Proponen en terna los empleados, profesores y maestros de instruccion primaria del departamento, sujetándose á la ley. (Art. 49.)

Los inspectores de instruccion, arreglarán sus procedimientos á los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el concejo superior de instruccion, y se cerciorarán por sí mismos ó por medio de inspectores nombrados al efecto:

De que cada poblacion tenga las escuelas necesarias para la instruccion de los niños que en ella se encuentran;

De que tengan locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza;

De que se hallen provistos de profesores competentes;

De que estos desempeñen debidamente sus funciones;

De que los profesores que mejor cumplan con sus deberes, sean ascendidos á escuelas de mejor remuneracion, ó alentados con premios de honor ó pecuniarios.

Los inspectores de instruccion primaria deben requerir á los concejos provinciales, para que proporcionen los recursos necesarios á la mejora de la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, daran cuenta á la junta directiva, para que esta, si lo conceptua conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Deben dichos inspectores, cuidar de que cada maestro de instruccion primaria, les pase anualmente una memoria que comprenda:

La razon de la asistencia diaria á la escuela, segun los modelos que se les proporciona;

La razon nominal de los niños que han dejado la escuela despues de dar exámen de instruccion primaria y de los que ingresen á ella;

El inventario de los útiles y muebles de la escuela. (Arts. 50, 51, 52, 58.)

Los inspectores de puentes y caminos y de cualesquiera otras obras públicas, tienen á su cargo la construccion, conservacion y mejora de dichas obras, en la seccion que corresponde al departamento: requieren directamente á los concejos provinciales para el trabajo de la parte que á cada uno pertenece; y vijilan la fiel in-

version de los fondos departamentales destinados á ese objeto. Para el desempeño de sus obligaciones, los inspectores son auxiliados por el ingeniero que el concejo nombra de director facultativo de los trabajos departamentales. Al ingeniero director corresponde hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, determinar las bases facultativas para el remate de los trabajos y vijilar su ejecucion. La parte administrativa de las obras, está sujeta á la vijilancia y direccion del inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre para cada una. Además del ingeniero, la inspeccion de puentes y caminos tiene un empleado, á lo menos, que recorre constantemente los del departamento. (Arts. 54, 55 y 56.)

Los inspectores de vacuna hacen recorrer al vacunador ó vacunadores del departamento, todos los pueblos de su comprension, á lo menos dos veces al año. (Art. 57.)

El inspector de estadística departamental, cuida de recojer mensualmente, de los concejos provinciales, los datos necesarios para formar la estadística del departamento. (Art. 58.)

Los inspectores de la administracion provincial, deben fiscalizar el buen desempeño de las funciones de estos concejos, y requerir al alcalde para el cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos del concejo departamental, dando cuenta á la junta directiva de este cuerpo, en los casos graves para que acuerde lo conveniente. Estos inspectores, tienen asiento y voz, pero no voto, en los concejos provinciales. (Art. 59.)

Para el buen desempeño de la administracion departamental, se nombran los empleados siguientes:

Un secretario, que lo es tambien de la junta directiva;

El número de amauenses que se juzgue necesario para la secretaria del concejo;

Un oficial de estadística;

Un jefe de los ramos de instruccion primaria y media;

Un ingeniero del departamento, y el número de ayudantes que el servicio requiera;

Un tesorero administrador de las rentas del departamento. (Art. 60.)

174. Rentas y gastos departamentales: tesoreros: cuen-

tas.—La ley determina minuciosamente, cuales son las rentas departamentales; los gastos de forzosa inclusioui en el presupuesto y los facultativos ó extraordinarios. Determina así mismo, la forma de las cuentas y las garantías para la exacta administración de los fondos. (Cap. VII y VIII.)

175 Organización de los concejos provinciales.—Los concejos provinciales se componen:

1.º De veinte miembros elegidos por mayoría de votos del colegio de provincia, siempre que el número de electores de dicho colegio no pase de cincuenta. Si excede de este número se elegirá un miembro mas por cada diez electores de exceso—el concejo provincial de Lima se componen de cincuenta miembros;

2.º De un diputado elegido por el concejo de cada distinto;

3.º De un diputado elegido por el concejo departamental.

Los concejos de provincia eligen anualmente de su seno, en la última quincena de Diciembre, los funcionarios siguientes:

Alcalde.

Teniente-alcáldc.

Dos síndicos contralores de rentas.

Un inspector de policía municipal para cada distrito de la capital de la provincia.

Inspector de instrucción primaria.

Inspector de estado civil.

Inspector de mercados.

Inspector de aguas.

Inspector de obras.

Inspector de espectáculos públicos.

Inspector de lugares de detención.

Inspector de beneficencia donde no haya sociedad de este ramo. Nombraran ademas auxiliares especiales de los ramos, obras ó servicios que lo requieran.

Los concejos pueden encomendar á una misma persona dos ó mas de las inspecciones indicadas anteriormente.

Los miembros del cuerpo provincial, que no son elegidos inspectores, forman comisiones especiales, nom-

brada por el alcalde y aprobados por el concejo, bajo la presidencia del respectivo inspector. (Arts. 98, 98, 10 y 101 id.)

176 Sesiones y atribuciones de los concejos provinciales.—Los concejos provinciales se reúnen en juntas generales, en las mismas fechas y en el mismo orden que los departamentales.

Las atribuciones de los concejos provinciales son: reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccion, relativos á los siguientes ramos:

1.º Al aseo y salubridad pública, pudiendo prescribir con tal objeto, las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares, é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

2.º A la provision y conservacion de manantiales, fuentes y depósitos de agua, y á la distribucion de esta, así en la ciudad como en los campos, pero solo en cuanto sea de uso comun.

Esta atribucion no priva á los juzgados, de la facultad de conocer de las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

3.º A la comodidad de la vía pública, determinando la direccion, dimensiones y construccion de las calles, plazas y caminos públicos. Al efecto dictan las resoluciones que couenga, sobre la expropiacion de los terrenos que se necesiten, y sobre la parte de trabajo ó de dinero con que deben contribuir los propietarios, arrendatarios ó poseedores proindiviso, de las fincas que se ocupan ó atraviesan; del mismo modo que lo que corresponde, á los que aprovechen del camino, calle ó plaza, que se trate de abrir, construir ó conservar.

Las resoluciones que adoptan los concejos provinciales en uso de esta atribucion, son especialmente sometidas á la aprobacion del concejo departamental. Los concejos provinciales administran el ramo de caminos, bajo la inspeccion facultativa del ingeniero del departamento; pero la administracion del que une capitales de provincia y de los puentes que en él se en-

cuentran, corre á cargo de los concejos departamentales, pudiendo estos encomendarla á los provinciales.

Los gastos que requiere la construcción ó conservación de dichos caminos se distribuyen en la forma siguiente: los de puentes ú obras de arte de cualquier género, son de cuenta del departamento y los que corresponden á los demas trabajos, se distribuyen por terceras partes entre el departamento, la provincia y los distritos que el camino atraviesa; debiendo hacerse dichos gastos bajo la administración é inspección departamental, á quien corresponde determinar la parte de dinero ó de trabajo, con que debe contribuir el concejo provincial ó de distrito cuyos territorios recorre el camino proyectado.

4.º Al ornato de las poblaciones, á cuyo efecto fijan reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares, formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, fuentes y demas de este género.

5.º A los servicios y establecimientos por su naturaleza comunales, como los referentes al alumbrado público, mercados, mataderos, abrevaderos, pastos y dehesas; á los hospitales, cementerios y establecimientos de beneficencia, donde no haya sociedades especiales del ramo, y en fin, á los depósitos de policía y cárceles de detención.

6.º A la instrucción primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que cada uno sostenga una escuela de hombres y otra de mujeres.

La provincia, en uso de esta atribución, costea por su parte, en la capital, las escuelas que sean necesarias, ó cuando menos, además de las obligatorias en cada distrito, otras dos escuelas de instrucción primaria superior, ó siquiera una en la capital de provincia, si sus rentas no permiten otra cosa.

7.º Al fomento de las sociedades ó empresas, que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia.

8.º A los registros del estado civil, y á la conservación de los patrones de pesos y medidas, é inspección de los que use el comercio y la industria.

Correspondè ademas, á los concejos provinciales:

1.º Aprobar, modificar ó rechazar los reglamentos de policia municipal, que discute y vota la junta directiva, y fijar cuando lo juzga conveniente, las bases que para formarlos deben consultar dichas juntas.

2.º Votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdiccion, sin que los nuevamente impuestos, ó los aumentos sobre los anteriores, puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el concejo departamental.

3.º Procurar por cuantos medios están su alcance, el fomento y mejora de todos los ramos del servicio público que corre á su cargo.

4.º Conceder ó negar las autorizaciones que solicita la junta directiva, para el mejor desempeño de las funciones que le están encomendadas.

5.º Crear y dotar con aprobacion del concejo departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo.

6.º Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia, ó á cualesquiera establecimientos locales ó municipales, y autorizar la iniciacion de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

7.º Autorizar los contratos de empréstito ó emision de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, prévia aprobacion del concejo departamental, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto.

Los jurados de imprenta son nombrados anualmente, por los concejos de los lugares donde haya imprenta, conforme á la ley de la misma materia.

En las capitales de provincia los concejos provinciales ejercen las funciones de los de distrito.

Los concejos provinciales ó parroquiales, no pueden imponer en su respectivo territorio, derechos de tránsito ni de extraccion, á los productos que se consumen en otro. (Arts. 92,93,94,95,96,97,102,103,104,105 y 106 id.)

177 Junta Directiva: sesiones y atribuciones de esta junta.—El alcalde, el teniente-alcalde, los sindicos ó inspectores elegidos, forman la junta directiva del concejo provincial.

La junta directiva tiene sesiones ordinarias semanales, en los días que señala el reglamento, y las extraordinarias que sean necesarias.

La junta directiva provincial ejerce, respecto de las funciones que corresponden á los concejos provinciales, las mismas atribuciones que la departamental, respecto de aquellas que conciernen á los concejos de departamento; y respecto á los de distrito, las atribuciones que esta ley determina á las juntas directivas departamentales sobre los de provincia. (Arts. 107, 108 y 109 id.)

178 Alcalde: Teniente-alcalde: Síndicos: Inspectores y empleados provinciales.—Los alcaldes, teniente-alcaldes, síndicos é inspectores del concejo provincial, tienen respecto de las funciones de este, las mismas atribuciones que los presidentes, vice-presidentes, controladores de rentas y gastos é inspectores de los concejos departamentales.

Los concejos provinciales, los alcaldes y las juntas directivas, tienen bajo sus órdenes los empleados necesarios, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones. Las creaciones y dotaciones de empleos permanentes, deben someterse al concejo departamental para su aprobacion, sin cuyo requisito son nulos.

Las oposiciones ó competencias que se susciten entre los presidentes ó juntas directivas de los concejos departamentales y los alcaldes ó juntas provinciales, se resuelven por los concejos departamentales. (Arts. 110, 111, 112 y 113 id.)

179 Rentas y gastos provinciales.—El capítulo XIII de la ley que nos ocupa, determina los gastos de forzosa inclusion en el presupuesto y declara que son facultativos los que, respecto de la provincia, se hallan en los casos de los que lo son para el departamento, á saber:

1.º Los que ocasionan las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos;

2.º Los que son indispensables para aumentar el número de empleos ó sus dotaciones.

La misma ley enumera las rentas ordinarias de la provincia, y establece la garantía para el exacto manejo de sus fondos.

180 Concejos de distrito—En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, hay un concejo compuesto de un alcalde y tres regidores. Forman también parte de dicho concejo, dos síndicos nombrados por la junta directiva del concejo provincial. Estos se encargan de la recaudación é inversión de las rentas del distrito.

Los concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concurren el alcalde, ó su teniente, y uno de los síndicos.

Los concejos de distrito ejercen en su territorio, todas las atribuciones de los provinciales, y se consagran especialmente á la conservación de los puentes y caminos de su territorio, y al fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tengan á su cargo.

Estos concejos están obligados á cumplir en su distrito los reglamentos y acuerdos de los concejos departamentales y provinciales.

La ley determina sus rentas y señala reglas para su exacto manejo. (Cap. XIV id.)

CAPITULO XII

181 Fuerza pública.—182 Guardia Nacional.—183 Ejército activo: conscripcion: reserva.—184 Armada Nacional.—185 Fuerzas de policía: guardia civil: gendarmería: guardia urbana: policía especial.

181 Fuerza pública.—El objeto de la fuerza pública, dice el artículo 119 de la Constitución, es asegurar los derechos de la Nación en el exterior, y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tiene la organización que designa la ley. La fuerza pública y el número de generales y jefes se designarán por una ley. (Art. 120 C.)

Al Poder Ejecutivo corresponde organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República. Le corresponde, así mismo, disponer de la guardia nacional, en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedición en las limítrofes, ó en el de guerra exterior. (Art. 94, incs. 9 10 C.) Sin embargo, el Presidente de la República, no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en caso de mandarla, solo tiene las facultades de general en jefe, sugeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ella. (Art. 96 id.)

182 Guardia nacional.—La guardia nacional ha sido organizada por la ley de 7 de Noviembre de 1882. Segun ella, la forman en cada provincia, los ciudada-

nos de veintiuno á veinticinco años, que no están enrolados en el ejército ó en la reserva. Solo están excluidos, los que por la Constitucion no tienen derecho de sufragio, los ordenados *in sacris* y los que comprueban incapacidad para el servicio. Sin embargo, los extranjeros que reunen las condiciones de vecindad exigidas por la ley, pueden ser admitidos al servicio de la guardia nacional. (Arts. 1, 2 y 3, ley 7 de Noviembre de 1872.)

El nombramiento de jefes y oficiales de la guardia, se hace por el Poder Ejecutivo, pero ese nombramiento debe recaer en los ciudadanos que se hallen alistados en ella. Está prohibido que, por motivo alguno, se reconozca como de ejército, á los jefes y oficiales de la guardia nacional. (Arts. 4 y 8 id.) Al Poder Ejecutivo corresponde dictar los reglamentos necesarios, sobre la manera de proceder en el alistamiento, sobre el número de cuerpos, arma respectiva de ellos, instruccion y todo lo que sea indispensable para el establecimiento y arreglo de la guardia nacional en cada provincia, con sujecion á las prescripciones de la ley. (Art. 7.)

La guardia nacional puede ser movilizada en los términos que ya hemos indicado, pero no están obligados á la movilizacion:

- 1.º Los extranjeros;
- 2.º El hijo único de viuda ó de padre pobre y con mas de sesenta años, siempre que cumpla con el deber de sostenerlos;
- 3.º El viudo, padre de hijos menores;
- 4.º Los estudiantas matriculados en universidades y colegios;
- 5.º Los profesores de instruccion y los empleados públicos. (Art. 6 id.)

Cuando se emplea la guardia nacional fuera de su provincia ó departamento, no está obligada á servir por mas de seis meses; y debe ser relevada, si aún hubiese necesidad de sus servicios, excepto en el caso de guerra exterior. (Art. 10 id.)

Siempre que la guardia nacional se halla en servicio, percibe un haber igual al que disfruta el ejército, y está sujeta en todo á las ordenanzas de este (Art. 5 id.)

La inasistencia de los guardias nacionales no acuar-
telados, á los ejercicios de instruccion, que no pueden
tener lugar mas de una ó dos veces al mes, puede ser
penada con arresto de uno á ocho dias, segun la gra-
vedad de la reincidencia. (Art. 9 id.)

183. Ejército activo.—La ley de 20 de Noviembre
de 1872, ha fijado en cuatro mil hombres de todas ar-
mas, la fuerza del ejército. (Art. 2 ley cit.)

Todo peruano mayor de veintiun años está obligado
á servir en el ejército nacional durante cinco años:
tres en el ejército activo y dos en la reserva. (Arts. 1
y 3, ley id.)

Están exceptuados del servicio:

1.º El hijo único de viuda ó de padre pobre y con
mas de sesenta años, siempre que cumpla con el de-
ber de sostenerlos;

2.º El viudo, padre de hijos menores;

3.º Los estudiantes matriculados en universidades y
colegios;

4.º Los eclesiásticos, profesores de instruccion y los
empleados públicos;

5.º Los que comprueban inutilidad para el servicio.
(Art. id.)

Los cuatro mil que deben componer el ejército acti-
vo, se sacaron la primera vez, de todas las provincias
de la República, en proporcion al número de sus pobla-
dores, y despues de un año de formado el ejército en
esta forma, debió sortearse la tercera parte que pasó
á la reserva; al año siguiente, se sorteo la otra tercera
parte de las dos que quedaban, que pasó así mismo á
la reserva; y en lo sucesivo, ha debido ó debe pasar á
la reserva, sin necesidad de sorteo, la tercera parte que
tenga mas tiempo de servicio. (At. 5 y 6.)

El gobierno debe pedir cada año á los Concejos Pro-
vinciales, por órgano de los Prefectos y Sub-Prefectos,
el número de individuos aptos para el servicio, que se-
gun el censo corresponda á la provincia, para reem-
plazar con ellos la parte del ejército activo que pasa
anualmente á la reserva, y llenar las bajas por desercion
de los conscriptos. Los concejos provinciales asignan á

cada distrito, el número de conscriptos con que debe contribuir en la misma proporción. (Arts. 7 y 8 id.)

Este sorteo se verifica por el concejo de distrito, del cual forma parte para este acto el juez de paz de primera nominación. Pueden agregarse hasta seis adjuntos, siempre que cada uno sea propuesto cuando menos por diez ciudadanos. Se verifica el sorteo entre los ciudadanos de veintiuno á veinticinco años, inclusive, que no estén exceptuados del servicio, y los entregan á las autoridades de policía en la capital de la provincia. (Arts. 9 y 10 id.)

El acto debe tener lugar en la plaza pública, poniendo en cédulas los nombres de los que resulten espedidos, y colocadas estas en una ánfora, se saca una á una hasta completar el número que corresponde al distrito. La extracción de las cédulas se hace por uno de los niños del lugar. (Art. 11 id.)

Quando se presentan voluntarios, se deduce su número del de conscriptos que corresponde al distrito en que residen. El sorteado puede presentar su reemplazo á satisfacción del concejo municipal, para quedar libre del servicio. (Arts. 13 y 19 id.)

Los síndicos municipales deben llevar un libro en que inscriban los nombres de los sorteados, los de sus padres y la patria de estos, anotando la fecha en que marchan y el pueblo á que corresponde el contingente. Los mismos funcionarios están obligados á pedir al Sub-Prefecto, que recabe por los conductos respectivos, la licencia final de los individuos que han cumplido el tiempo de servicios. (Art. 12 id.)

Los concejos de distrito abonan á los sorteados y voluntarios, el diario y bagages hasta su entrega en la capital de la provincia á la autoridad política, corriendo desde ese día por cuenta del Gobierno ambos abonos.—(Art. 15 id.)

En cada año debe pasar á la reserva la tercera parte del ejército activo, que haya cumplido los tres años del servicio obligatorio. Cada soldado, al pasar á la reserva, tiene derecho á dos sueldos de gratificación. La condición de reserva deja al soldado en libertad para contraerse á cualquier trabajo ú ocupación, imponiéndole únicamente las siguientes obligaciones:

1.ª Residencia en la capital de la República, de donde no podrá ausentarse sin previa licencia del Gobierno;

2.ª Presentacion á revista y ejercicio, que no puede exceder de dos dias en el mes. La asistencia se retribuye con el doble del prest de reglamento;

3.ª Incorporarse á las filas del ejército en caso de guerra.

Cumplidos los dos años de reserva, cada soldado ó clase tiene derecho á un sueldo de gratificación, á su licencia final y absoluta separacion del ejército, y á bagajes para regresar á su provincia. (Arts. 6, 16, 17 y 18 id.)

184 Armada nacional.—Las fuerzas marítimas de que dispone la nacion forman la armada nacional.

En lo relativo al servicio y contabilidad de los buques de guerra, rige en parte la ordenanza naval de España de 1802. En 6 de Julio de 1847 se expidió el reglamento orgánico de la armada.

La armada nacional está mandada por el Comandante General de Marina y son dependencias suyas las capitánias de los puertos.

185 Fuerzas de policía.—Ademas de la guardia nacional, el ejército y la armada, existen las fuerzas de policía, encargadas de la conservacion del orden, prevencion de los delitos y persecucion constante de los malhechores. Las fuerzas de policía han sido organizadas por el decreto orgánico de la policía de seguridad expedido en 31 de Agosto de 1874, en virtud de autorizacion legislativa de 7 de Abril de 1878, y se ocupa de las siguientes instituciones.

Guardia civil.—El objeto de la guardia civil es la prevencion de los delitos ó faltas y la persecucion y aprehencion de las personas que hubiesen delinquido. Está dividida en columnas, las columnas en compañías y estas en secciones, mandadas estas por inspectores, las compañías por los mayores de guardias y las columnas por comandantes. El indicado decreto designa los requisitos que debe tener el guardia, la manera de nombrarlo, sus goces y la renta de que disfruta.

Gendarmería.—La gendarmería está destinada á mantener el orden y la seguridad, y á proporcionar á

las autoridades políticas y á los funcionarios de policía, una fuerza permanente (disciplinada y siempre expedita) para apoyar con firmeza las órdenes de la autoridad ó las funciones de la policía civil. La gendarmería tiene la misma organizacion que los cuerpos del ejército y está sujeta á las ordenanzas militares. Deben ser empleados en ella de preferencia, todos los jefes, oficiales é individuos de tropa, que se hayan distinguido en el servicio militar, por la moralidad de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Guardia urbana.—Forman esta, los vecinos de cada uno de los barrios, en que para este efecto se deben dividir las poblaciones.—Se organiza la guardia urbana en las ciudades, villas y pueblos que sean frecuentemente amenazados por malhechores, para resistir á los ataques de estos. La guardia de cada barrio está comandada por un alcalde y cuatro teniente-alcaldes, nombrados por los mismos vecinos, con aprobacion de los sub-prefectos, gobernadores ó teniente gobernadores, en su caso.

Policía especial.—Comprende esta:

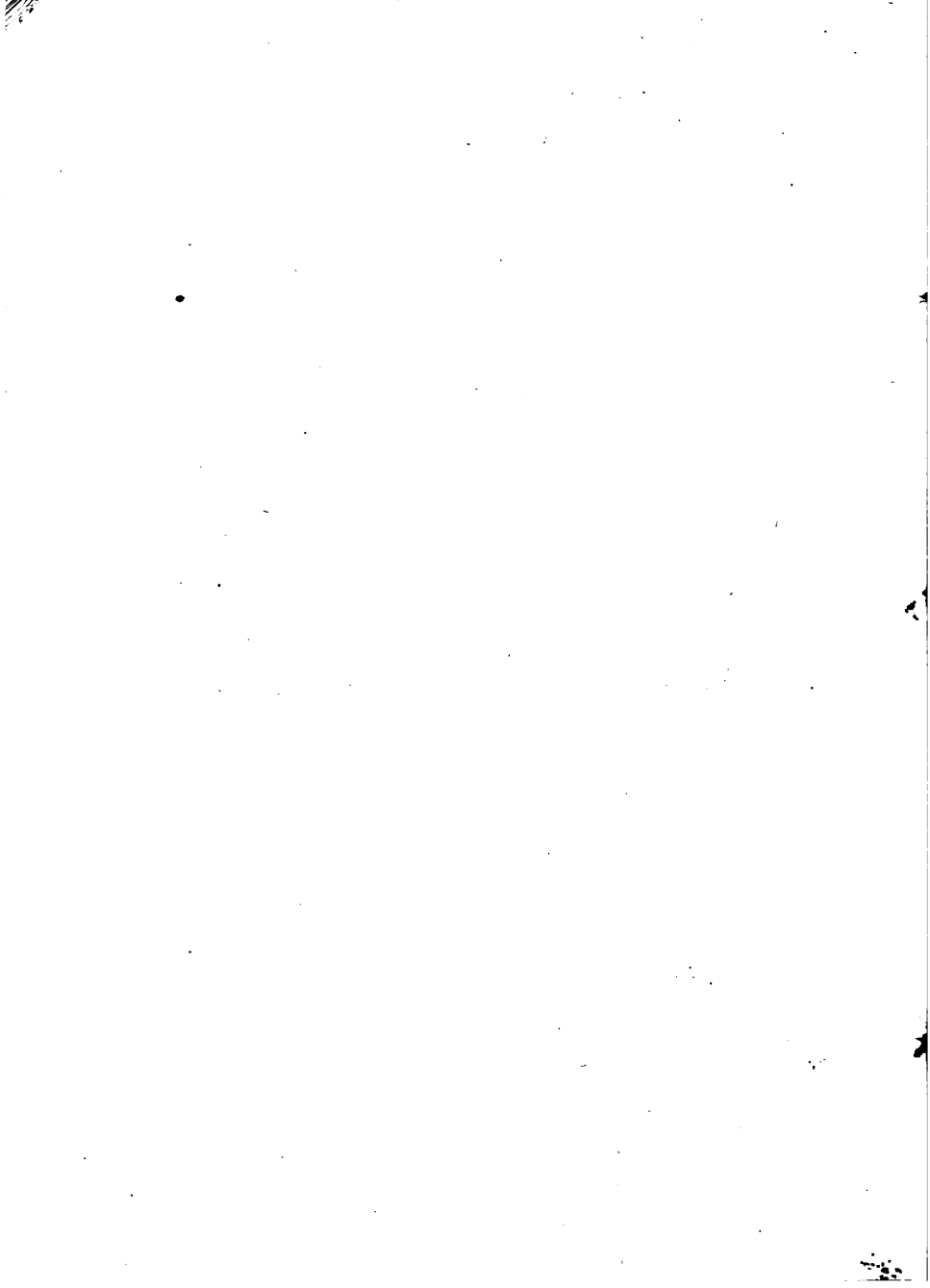
1.º La policía de seguridad en los mercados, paseos, teatros etc., que puede hacerse exclusivamente por las Municipalidades por medio de empleados nombrados y rentados por ellas, pudiendo suspender el Gobierno esta facultad, en el caso de que se hiciera un uso indebido de ella;

2.º La policía de establecimientos ó empresas particulares, como ferro-carriles, construcción de trabajos públicos, establecimientos industriales, agrícolas y mineros que por su naturaleza exigen cierta vigilancia. Los empleados que hacen esta policía, son puestos y pagados por los empresarios, y nombrados por el Prefecto;

3.º La policía rural que se organiza segun las condiciones de cada provincia;

4.º La guardia de cárceles en las capitales de departamento, que puede desempeñarse por guardias permanentes, nombrados por el Prefecto ó por el Concejo Departamental, en los casos en que se les confiera esta facultad por el Gobierno;

5.º La policía de puertos, cuya reglamentacion corresponde al ramo de marina. (Art. 13, dec. de 18 de Diciembre de 1873.)



INDICE

PRIMERA PARTE.

PRINCIPIOS GENERALES.

	PAGINAS.
CAPITULO I.—1 El Perú independiente.—2 Pabellon y armas nacionales.—3 Límites del territorio.—4 Division política.....	3 á 8
CAPITULO II.—5 Soberanía y su delegacion.....	9 á 10
CAPITULO III.—6 Reseña histórica de las Constituciones.—7 Inviolabilidad de la Constitucion.—8 Juramento de obediencia á la Constitucion.—9 Delitos contra la Constitucion.—10 Reforma de la Constitucion.—11 Suspension de la Constitucion.....	11 á 15

SEGUNDA PARTE.

DERECHOS PÚBLICOS.

	PAGINAS.
CAPITULO I.—12 Igualdad.—13 Fuero.—14 Tributo.—15 Esclavitud.....	16 á 18
CAPITULO II.—16 Seguridad personal.—17 Detencion prision y arraigo.—18 Traslacion y residencia.—19 Libertad de accion.—20 Inviolabilidad del domicilio.—21 Delitos contra la libertad.....	19 á 23

	<u>PAGINAS.</u>
CAPITULO III. —22 Culto católico.—23 Patronato nacional.—24 Derechos comprendidos en el Patronato.—25 Fomento del culto católico.....	24 á 30
CAPITULO IV. —26 Libertad de enseñanza.—27 Restricciones á la libertad de enseñanza.—28 Instruccion obligatoria.—29 Gratuidad de la Instruccion primaria.—30 Fondos de escuelas.—31 Fomento á los establecimientos de ciencias y artes.....	31 á 39
CAPITULO V. —32 Libertad de imprenta.—33 Abusos de la libertad de imprenta.—34 Quienes son responsables y penas que se les impone.—35 Jurados: su nombramiento.—36 Quienes pueden denunciar impresos y ante quienes se hace la denuncia.—37 Manera de proceder.—38 Restriccion derogada.—39 Junta conservadora de la libertad de imprenta.—40 Denuncia de impresos extranjeros.—41 Juzgamiento de los representantes.—42 Decreto dictatorial de 1855 y su derogacion.....	40 á 53
CAPITULO VI. —44 Propiedad privada.—45 Expropiacion forzada.—46 Privilegio.—47 Propiedad literaria.—48 Impuestos.—49 Exacta administracion de las rentas y bienes públicos.—50 Venta de bienes y rentas nacionales.—51 Malversacion de caudales públicos.....	54 á 62
CAPITULO VII. —52 Libertad del trabajo.—53 Quienes pueden ejercer el comercio.—54 Fuero comercial.—55 Comercio interior.—56 Exportacion.—57 Impuestos municipales.—58 Comercio exterior.—59 Agricultura.—60 Minería.—61 Fuero de minería.—62 Otras industrias.—63 Abusos de la libertad de industria.....	63 á 69
CAPITULO VIII. —64 Asociacion.—65 Derecho de peticion.—66 Secreto de las cartas.—67 El honor y la vida.—68 Pena de muerte.....	70 á 73

TERCERA PARTE.

DERECHOS POLITICOS.

	<u>PAGINAS.</u>
CAPITULO I. —69 Peruanos.—70 Como se verifica la naturalizacion.—71 Ciudadanía.—72 Derechos y obligaciones de los peruanos: obtencion de empleos.—73 Extranjeros.—74 Derechos y obligaciones de los extranjeros.—75 Expulsion y extradicion.....	75 á 86

CAPITULO II—76 Poderes públicos: su independencia.—77 Relaciones entre los poderes.—78 Facultades conservadoras.....	87 á 99
CAPITULO III.—79 Derecho de sufragio: principios sobre que reposa.—80 Actos preliminares de las elecciones.—81 Formacion de la mesa permanente.—82 Eleccion de electores.—83 Colegio de provincia.—84 Mesa calificadora.—85 Mesa permanente.—86 Acta preparatoria.—87 Elecciones de funcionarios.—88 Actos prohibidos en las elecciones y garantias á la libertad del sufragio.....	91 á 103
CAPITULO IV.—89 El gobierno republicano.—90 Responsabilidad de los funcionarios públicos.—91 Diver-sas clases de responsabilidad.—92 Quienes pueden ini-ciar el juicio de responsabilidad—93 Cuando se puede acusar á los funcionarios.—94 Acusacion contra los altos funcionarios públicos.—95 Tribunales y juzga-dos que conocen de la responsabilidad.—96 Disposi-ciones comunes á estos juicios.—97 Responsabilidad de los funcionarios judiciales.....	104 á 110
CAPITULO V.—98 Dualidad de Cámaras.—99 Reunion: duracion de las sesiones y renovacion de las Cámaras.—100 Requisitos para los cargos de Diputado y Sena-dor.—101 Eleccion de Diputados y Senadores.....	111 á 116
CAPITULO VI.—102 Atribuciones del Congreso.—103 Congreso pleno.—104 Atribuciones especiales de las Cámaras.—105 Publicidad de las sesiones: quorum.—106 Inviolabilidad é inmunidad de los representantes.—107 Incompatibilidades.—108 Interpelaciones á los Ministros: voto de censura.—109 Reeleccion: renun-cia: dietas.....	117 á 124
CAPITULO VI.—110 Iniciativa.—111 Trámites de lec-tura y comision.—112 Orden del dia.—113 discusiones. 114 Votaciones.—115 Cuestiones previas: aplazamien-tos.—116 Revision.—117 Veto.—118 Promulgacion.—119 Publicacion—120 No retroactividad de las leyes—121 Interpretacion—122 Derogacion—123 Estatutos reales y personales.....	125 á 135
CAPITULO VII—124 Eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Republica—125 Requisitos para ser Presidente: duracion del cargo: reeleccion—126 Va-cancia de la Presidencia: suspension de su ejercicio: Vice-Presidentes—127 Atribuciones del Presidente: prohibiciones: renta.....	136 á 141
CAPITULO VIII—128 Ministros de Estado: su núme-ro—129 Requisitos para ser Ministro—130 Como son nombrados—131 Ministros interinos y accidentales—132 Duracion del cargo—133 Autorizacion y firma mi-nistrial—134 Consejo de Ministros—135 Presidencia del Consejo—136 Quorum—137 Cuando se reúne el	

Consejo—138 Voto consultivo y deliberativo del Consejo—139 Desacuerdo entre el Presidente de la República y el Consejo ó uno de los Ministros—140 Actas del Consejo—141 Número de votos para las deliberaciones—142 Responsabilidad ministerial—143 Deberes de los Ministros—144 Competencia—145 Precedencia—146 Funcionarios políticos subalternos.....	142 á 150
CAPITULO IX —147 Tribunales y juzgados de la República—148 Tribunales y juzgados civiles—149 Ordinarios—150 Privativos—151 Extraordinarios—152 Tribunales juzgados en materia criminal—153 Requisitos para los cargos de Vocal y Juez—154 Competencia—155 Fiscales.....	151 á 158
CAPITULO X —156 Administracion de justicia—157 Inamovilidad de los jueces—158 Juicios por comision.—159 Limitacion de la jurisdiccion—160 Publicidad de los juicios—161 Motivacion de las sentencias—162 Responsabilidad de los jueces—163 Accion popular contra los jueces.....	159 á 164
CAPITULO XI —164 Administracion local: concejos—165 Atribuciones generales: prohibiciones: gerarquía: revision—166 Requisitos para el cargo de concejal: incapacitados: eleccion y calificacion de los elegidos: concejales suplentes—167 Sesiones: quorum: votaciones: renovacion de los concejos—168 Jurisdiccion de los concejales inspectores: su responsabilidad: empleados locales—169 Subasta de los bienes y ramos locales: exenciones de que gozan—170 Organizaciou de los concejos departamentales—171 Sesiones y atribuciones de los concejos departamentales—172 Junta directiva departamental: sesiones y atribuciones de ella—173 Presidente: Vice-Presidente: Contralores: Inspectores: empleados—174 Rentas y gastos departamentales: tesoreros: cuentas—175 Organizacion de los concejos provinciales—176 Sesiones y atribuciones de los concejos provinciales—177 Junta directiva: sesiones y atribuciones de esta junta—178 Alcalde: Teniente-alcalde: Síndicos: Inspectores y empleados provinciales—179 Rentas y gastos provinciales—180 Concejos de distrito.....	165 á 183
CAPITULO XII —181 Fuerza pública.—182 Guardia Nacional.—183 Ejército activo: conscripcion: reserva.—184 Armada Nacional.—185 Fuerzas de policia: guardia civil: gendarmería: guardia urbana: policia especial.....	184 á 189

